

**INDICE
PODER EJECUTIVO**

SECRETARIA DE GOBERNACION

Aviso de Término de la Emergencia por lluvias de muy fuertes a intensas, que se presentaron del 4 al 6 de octubre de 2005, por el paso del huracán Stan, y sus efectos en el Municipio de Jiquipilas del Estado de Chiapas	2
--	---

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Acuerdo por el que se otorga al señor Satish Gujral, destacado artista plástico, la Condecoración de la Orden Mexicana del Aguila Azteca en el grado de Insignia	3
--	---

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Resolución por la que se autoriza la organización y operación de una institución de banca múltiple denominada Banco Autofin México, S.A., Institución de Banca Múltiple	3
---	---

SECRETARIA DE ECONOMIA

Resolución preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de sacapuntas de plástico, con o sin depósito para viruta, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8214.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia	6
---	---

Norma Oficial Mexicana NOM-006-SCFI-2005, Bebidas alcohólicas-Tequila-Especificaciones	26
--	----

Aviso por el que se da a conocer el oficio y anexo mediante los que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria establece los criterios generales a que se refiere el artículo 54 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006	43
---	----

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Convenio de Coordinación y reasignación de recursos que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de Michoacán de Ocampo	47
---	----

Convenio de Coordinación y reasignación de recursos que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de Morelos	54
---	----

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Refrigeración, Aire Acondicionado y Lavadoras, S.A. de C.V.	61
---	----

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Suministros y Tecnología del Golfo, S.A. de C.V.	61
--	----

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Calzado Ibiza, S.A. de C.V.	62
---	----

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Conecto Control, S.A. de C.V.	63
---	----

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Tecnoservicios y Sistemas, S.A. de C.V.	64
Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con Samantha Calderón Navarro	65
Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con Electrificación y Proyecto, S.A. de C.V.	66
Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas y municipios, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Aries Seguridad Privada Corporativa, S.A. de C.V.	67

SECRETARIA DE SALUD

Decreto que reforma y adiciona al diverso por el que se establecen los criterios para el otorgamiento de la condecoración y premios en materia de salud pública, publicado el 12 de marzo de 1997, reformado y adicionado por el diverso publicado el 19 de marzo de 2004	68
---	----

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Resolución que declara como terreno nacional el predio Los Collantes, expediente número 737779, Municipio de Elota, Sin.	69
Resolución que declara como terreno nacional el predio Lo de Franco, expediente número 737777, Municipio de Elota, Sin.	70

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 1268/93, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Piedras Gordas, Municipio de Ensenada, B.C.	72
---	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	85
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	85
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	85

AVISOS

Judiciales y generales	86
------------------------------	----

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Correo electrónico: dof@segob.gob.mx. Dirección electrónica: www.gobernacion.gob.mx

Impreso en Talleres Gráficos de México-México

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

AVISO de Término de la Emergencia por lluvias de muy fuertes a intensas, que se presentaron del 4 al 6 de octubre de 2005, por el paso del huracán Stan, y sus efectos en el Municipio de Jiquipilas del Estado de Chiapas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

ARTURO VILCHIS ESQUIVEL, Encargado del Despacho de la Coordinación General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12 fracción IX de la Ley General de Protección Civil; 10 fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y el artículo 11 fracción II del Acuerdo que establece los Lineamientos para emitir las declaratorias de emergencia y la utilización del Fondo Revolvente (LINEAMIENTOS), y

CONSIDERANDO

Que el día 21 de octubre de 2005 se emitió Boletín de Prensa número 282/05, mediante el cual la Coordinación General de Protección Civil declaró en emergencia al Municipio de Jiquipilas del Estado de Chiapas, afectado por lluvias de muy fuertes a intensas, que se presentaron del 4 al 6 de octubre de 2005, por el paso del huracán "Stan", con lo que se activaron los recursos del Fondo Revolvente del Fondo de Desastres Naturales para dar la atención inmediata a la población damnificada, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre del presente año.

Que con fundamento en el artículo 11 fracción I de los LINEAMIENTOS, la Dirección General de Protección Civil, mediante oficio número DGPC/792/05 de fecha 20 de diciembre de 2005, dictaminó que la Declaratoria de Emergencia en comento finalice, toda vez que no hay refugiados temporales instalados en este municipio y a esta fecha no existe riesgo para la población por efectos de las fuertes lluvias de este fenómeno.

Que tomando en cuenta lo anterior, con fecha 23 de diciembre de 2005, se emitió Boletín de Prensa número 371/05, mediante el cual la Coordinación General de Protección Civil da a conocer el Aviso de Término de la Emergencia respecto al Municipio de Jiquipilas, por lo que se determinó procedente expedir el siguiente:

**AVISO DE TERMINO DE LA EMERGENCIA POR LLUVIAS DE MUY FUERTES A INTENSAS, QUE SE
PRESENTARON DEL 4 AL 6 DE OCTUBRE DE 2005, POR EL PASO DEL HURACAN "STAN", Y SUS
EFECTOS EN EL MUNICIPIO DE JIQUIPILAS DEL ESTADO DE CHIAPAS**

Artículo 1o.- De conformidad con el Boletín de Prensa número 371/05 de fecha 23 de diciembre de 2005 y el artículo 11 fracción II de los LINEAMIENTOS se da por concluida la Declaratoria de Emergencia para el Municipio de Jiquipilas del Estado de Chiapas.

Artículo 2o.- El presente Aviso de Término de Emergencia se publicará en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con los artículos 37 de la Ley General de Protección Civil y 11 fracción II de los LINEAMIENTOS.

México, Distrito Federal, a veintiséis de diciembre de dos mil cinco.- El Encargado del Despacho de la Coordinación General de Protección Civil, **Arturo Vilchis Esquivel**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO por el que se otorga al señor Satish Gujral, destacado artista plástico, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca en el grado de Insignia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 3o., 5o., 6o. fracción II, 33, 40, 41 fracción VII y 42 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y

CONSIDERANDO

Que es propósito del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reconocer al señor Satish Gujral, destacado artista plástico, becado en nuestro país entre 1952 y 1957, quien trabajó en los talleres de Diego Rivera y David Alfaro Siqueiros y valora ampliamente la riqueza de la cultura y las expresiones artísticas mexicanas;

Que de acuerdo con la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca es la distinción que se otorga a extranjeros con el objeto de reconocer los servicios prominentes prestados a la Nación Mexicana, y

Que conforme a los procedimientos establecidos en la Ley anteriormente mencionada, el Honorable Consejo de la Orden Mexicana del Águila Azteca, me ha propuesto otorgar al señor Satish Gujral, la citada Condecoración en el grado de Insignia, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se otorga al señor Satish Gujral, destacado artista plástico, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca en el grado de Insignia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Condecoración será entregada en la Ciudad de Nueva Delhi, India, el siete de enero de dos mil seis.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de enero de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION por la que se autoriza la organización y operación de una institución de banca múltiple denominada Banco Autofin México, S.A., Institución de Banca Múltiple.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101- 865.

RESOLUCION POR LA QUE SE AUTORIZA LA ORGANIZACION Y OPERACION DE UNA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE DENOMINADA "BANCO AUTOFIN MEXICO, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE".

Esta Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 fracciones VII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 8o. y 9o. de la Ley de Instituciones de Crédito, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior y, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El C. Federico Weber Sánchez, en su carácter de apoderado de "Autofinanciamiento México, S.A. de C.V.", "Organización Herpa, S.A. de C.V.", Juan Antonio Hernández Venegas, Beatriz Arcelia Páramo Quiroz, Juan Antonio Hernández Páramo y Sule Marina Hernández Páramo, personalidad que tiene debidamente acreditada ante esta dependencia, solicitó a esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante diversos escritos, el último de ellos presentado el 14 de noviembre de 2005, autorización para la organización y operación de una institución de banca múltiple en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, cuya denominación sería "Banco Autofin México, S.A., Institución de Banca Múltiple";
2. Conforme a lo manifestado por el C. Federico Weber Sánchez en los referidos escritos, "Autofinanciamiento México, S.A. de C.V.", "Organización Herpa, S.A. de C.V.", Juan Antonio Hernández Venegas, Beatriz Arcelia Páramo Quiroz, Juan Antonio Hernández Páramo y Sule Marina Hernández Páramo, constituirían una sociedad anónima, la cual, sujeto a la autorización de esta Secretaría, se organizaría y operaría como institución de banca múltiple bajo la denominación de "Banco Autofin México, S.A., Institución de Banca Múltiple", con un capital social inicial de \$270'000,000.00 (doscientos setenta millones de pesos), y con un plan general de funcionamiento que contemplaría, entre otros aspectos, los programas de captación de recursos y de otorgamiento de créditos, en los que se definen las políticas de diversificación de operaciones activas y pasivas; el segmento de mercado que se pretende atender; el compromiso de los accionistas de realizar las aportaciones en efectivo de capital que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de límites legales a que estará sujeta la institución; la cobertura geográfica y la capacidad del negocio para generar utilidades, sustentando su viabilidad, así como los demás requisitos establecidos por las disposiciones legales y administrativas aplicables para la organización y operación de una institución de banca múltiple;
3. En virtud de los actos descritos en los antecedentes 1 y 2, la Dirección General Adjunta de Banca Múltiple de la Unidad de Banca y Ahorro de esta Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8o. de la Ley de Instituciones de Crédito, solicitó la opinión del Banco de México, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como de la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional, a través de los oficios UBA/DGABM/918/2005, UBA/DGABM/919/2005 y UBA/DGABM/920/2005 del 29 de julio de 2005; UBA/DGABM/1115/2005, UBA/DGABM/1116/2005 y UBA/DGABM/1114/2005 del 26 de septiembre de 2005, respectivamente;
4. Asimismo, esta Secretaría, mediante el diverso UBA/DGABM/1200/2005 del 25 de octubre de 2005, solicitó al C. Federico Weber Sánchez, el Primer Testimonio de la Escritura Pública en la que constara la protocolización de la Asamblea Constitutiva de la sociedad anónima de capital fijo constituida en los términos de lo dispuesto por el artículo 9o. de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de que esta Secretaría se encontrara en posibilidad de emitir la resolución por la que se autorizara la organización y operación de dicha sociedad como institución de banca múltiple;

5. Con motivo de lo anterior, el C. Federico Weber Sánchez, a través del escrito recibido en la Unidad de Banca y Ahorro el 14 de noviembre de 2005, remitió a esta Secretaría el Primer Testimonio de la Escritura Pública número 111,966 del 2 de noviembre de 2005, otorgada ante la fe del licenciado Armando Gálvez Pérez Aragón, Notario Público número 103 del Distrito Federal, en la cual consta la protocolización del contrato constitutivo señalado en el numeral anterior, celebrado el 2 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO

1. Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante los diversos 312-1/58458/2005 y 312-1/405233/2005 del 9 de septiembre y 13 de octubre de 2005, respectivamente, consideró que la solicitud referida en el Antecedente 1 de la presente Resolución, cumple en términos generales con las condiciones y requisitos previstos por los artículos 9o. y 10 de la Ley de Instituciones de Crédito y que fue acreditada razonablemente la viabilidad operativa de "Banco Autofin México, S.A., Institución de Banca Múltiple", motivos por los que manifestó su opinión favorable para que esta Secretaría autorice, entre otros actos, la organización y operación de la referida sociedad como institución de banca múltiple;
2. Que el Banco de México, mediante oficio S33/17726 del 19 de octubre de 2005, consideró que una nueva institución de crédito propiciará una mayor competencia en el Sistema Bancario Mexicano en beneficio de los usuarios de los servicios de banca y crédito, por lo que manifestó su opinión favorable a efecto de que esta Secretaría otorgue su autorización, entre otros actos, para la organización y operación de "Banco Autofin México, S.A., Institución de Banca Múltiple";
3. Que la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional de la Unidad de Banca y Ahorro, comunicó a través de los diversos UBA/DGAAF/179/2005 y UBA/DGAAF/225/2005 del 23 de agosto y 5 de octubre de 2005, respectivamente, que después de haber analizado las proyecciones financieras de la entidad, encontró que el plan general de funcionamiento está formulado sobre bases realistas y consistentes bajo supuestos macroeconómicos y de operación conservadores, lo que permite estimar que el proyecto será viable, motivo por el cual manifestó no tener inconveniente en que esta Secretaría autorice la organización y operación de la institución de banca múltiple a denominarse "Banco Autofin México, S.A., Institución de Banca Múltiple";
4. Que el sector financiero debe contribuir de manera fundamental al financiamiento del crecimiento económico en México;
5. Que en razón a lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, como parte de un crecimiento sostenido y dinámico, el gobierno promoverá el fortalecimiento del círculo ahorro-inversión;
6. Que conforme a las premisas del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2002-2006, un sistema financiero sólido y eficiente es imprescindible para alcanzar tasas de crecimiento económico vigorosas y sostenidas en el mediano plazo;
7. Que es necesario que la Banca Comercial restablezca su papel de principal oferente de recursos prestables en la economía nacional, y
8. Que se requiere impulsar el desarrollo del marco de libre competencia y competencia en el sector financiero, que permita otorgar esquemas de crédito, que atiendan a todos los sectores, y que garantice, en la práctica, que los frutos de un mejor entorno macroeconómico lleguen a la población y se traduzcan efectivamente en mayor bienestar, se expide la siguiente:

RESOLUCION POR LA QUE SE AUTORIZA LA ORGANIZACION Y OPERACION DE UNA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE DENOMINADA "BANCO AUTOFIN MEXICO, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE"

PRIMERO.- En uso de la facultad que al Gobierno Federal confiere el artículo 8o. de la Ley de Instituciones de Crédito, esta Secretaría autoriza la organización y operación de una institución de banca múltiple denominada "Banco Autofin México, S.A., Institución de Banca Múltiple".

SEGUNDO.- La duración de la sociedad será indefinida.

TERCERO.- El capital social pagado de "Banco Autofin México, S.A., Institución de Banca Múltiple", será de \$270'000,000.00 (doscientos setenta millones de pesos 00/100) moneda nacional.

CUARTO.- El domicilio de "Banco Autofin México, S.A., Institución de Banca Múltiple", será la Ciudad de México, Distrito Federal.

QUINTO.- La autorización a que se refiere la presente Resolución es, por su propia naturaleza, intransmisible.

SEXTO.- En lo no señalado expresamente en esta Resolución, "Banco Autofin México, S.A., Institución de Banca Múltiple", se ajustará en su organización y operación a las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, a los lineamientos que respecto a sus operaciones emita el Banco de México, así como a las demás que por su naturaleza le resulten aplicables.

SEPTIMO.- "Banco Autofin México, S.A., Institución de Banca Múltiple", estará sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Resolución se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de "Banco Autofin México, S.A., Institución de Banca Múltiple", a su costa.

SEGUNDO.- "Banco Autofin México, S.A., Institución de Banca Múltiple" deberá presentar a esta Secretaría, para su aprobación, dentro de los 90 días naturales siguientes a la fecha en que le sea notificada la presente autorización, el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, en la que se resuelva la modificación de los Estatutos Sociales, con motivo de la organización y operación de la sociedad como institución de banca múltiple, así como de los demás actos corporativos inherentes a dicha organización.

México, D.F., a 7 de diciembre de 2005.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

(R.- 224175)

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de sacapuntas de plástico, con o sin depósito para viruta, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8214.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION PRELIMINAR DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE SACAPUNTAS DE PLASTICO, CON O SIN DEPOSITO PARA VIRUTA, MERCANCIA CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 8214.10.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo 18/05, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución preliminar, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Presentación de la solicitud

1. El 15 de abril de 2005, Tajalápiz Los Reyes, Mich., S.A. de C.V., en lo sucesivo Tajalápiz Los Reyes o la solicitante, por conducto de su representante legal, compareció ante la Secretaría para solicitar el inicio de la investigación administrativa en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, y la aplicación del régimen de cuotas compensatorias sobre las importaciones de sacapuntas de plástico, con o sin depósito para viruta, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

2. La solicitante manifestó que en el periodo comprendido del 1 de julio de 2003 a 30 de junio de 2004, las importaciones de sacapuntas de plástico, con o sin depósito para viruta, originarias de la República Popular China, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, lo que causó daño material tratándose de los sacapuntas sencillos (sic) y como retraso en la creación de la rama de producción nacional al referirse a mercancías con depósito de viruta. Al respecto, la Secretaría determinó que la situación planteada se ajusta más a la figura de daño importante o material en cualquiera de los casos, a la rama de producción nacional de mercancías idénticas o similares, conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 30, 39 y 41 de la Ley de Comercio Exterior, 64 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y 3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo LCE, RLCE y Acuerdo Antidumping, respectivamente. Asimismo, la autoridad determinó que se actualizara la información proporcionada por la solicitante, para reflejar lo que había ocurrido en los meses recientes transcurridos entre el fin del periodo propuesto a investigación en junio de 2004 y la presentación de la solicitud de la investigación en abril de 2005, fijándose como periodo investigado el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004, con fundamento en el artículo 3.1 y la nota al pie de página 4 del Acuerdo Antidumping.

Solicitante

3. Tajalápiz Los Reyes es una empresa constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio para oír y recibir notificaciones en bulevar Manuel Avila Camacho 1, piso 12, edificio Scotiabank Inverlat, colonia Lomas de Chapultepec, código postal 11000, México, D.F., cuya actividad principal consiste en la elaboración de sacapuntas también conocidos como alfileres o bien tajalápices, escolar de mano, fabricado en plástico y su venta.

4. Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la LCE y 5.4 del Acuerdo Antidumping, la solicitante manifestó que durante el periodo comprendido del 1 de julio de 2003 a 30 de junio de 2004, representó el 30 por ciento de la producción nacional de los productos idénticos o similares a los que se importan en condiciones de discriminación de precios y que causan daño importante a la rama de producción nacional. Asimismo, la solicitante exhibió dos cartas de las empresas Comercial y Manufacturera, S.A. de C.V. y Productos Chateau, S.A. de C.V., en lo sucesivo Comercial Manufacturera y Productos Chateau, respectivamente, en las cuales estos productores manifiestan su apoyo a la investigación antidumping en contra de las importaciones de sacapuntas originarias de la República Popular China.

Información sobre el producto

Descripción del producto

5. De acuerdo con lo señalado por la empresa solicitante, el nombre genérico de la mercancía objeto de análisis es sacapuntas, afilalápices, tajalápices o tajadores manuales escolares. Comercialmente se conocen como sacapuntas, los cuales pueden identificarse con algunas marcas nacionales, tales como Reymi, Chateau, Filo, o bien de origen chino como Jocar, Jungkwang y Sinotec, entre otras.

6. Los sacapuntas objeto de análisis son artículos constituidos por una navaja plana montada sobre un cuerpo de plástico, donde aquélla es sujeta por un tornillo. En la parte interior están provistos de un cono, cuya base comunica al interior es por donde se introduce el lápiz. De acuerdo con lo indicado por la solicitante el producto objeto de investigación puede o no contener un depósito para viruta, esto es, un contenedor para la basura que se obtiene al sacarle punta al lápiz. Entre las principales características de los componentes de la mercancía objeto de análisis están las siguientes:

- A. La navaja plana debe ser de acero al carbón, puede ser cuadrada en ambos extremos o tener un extremo cuadrado y otro redondo (conocido como radio).
- B. El cuerpo del sacapuntas representa el campo o figura de la mercancía y es donde se refleja la variedad de diseños y modelos. Son fabricados en plástico.
- C. El tornillo puede ser fabricado en alambre de acero recocido con especificación internacional AISI 1010 especial para forja y, frecuentemente, presentan un diámetro de 2 mm.

7. Los sacapuntas afilan los lápices al cortar la viruta y la mina en forma cónica, de tal forma que la punta del lápiz no se adelgace demasiado, puesto que no se debe quebrar. Al respecto, la solicitante proporcionó algunos resultados de pruebas de funcionamiento, resistencia a la caída y acabados, realizados por el laboratorio de la Procuraduría Federal del Consumidor, en adelante PROFECO y por el laboratorio Lloyd Mexicano, tanto de sacapuntas de fabricación nacional como de los originarios de la República Popular China, conforme a lo siguiente:

Origen	Funcionamiento	Resistencia a la caída	Acabado
China	De 10 pruebas, 4 no funcionan correctamente.	De 10 pruebas, 2 presentaron fracturas.	Ninguno presentó defectos.
Nacional	De 5 pruebas, todos funcionan correctamente.	De 5 pruebas, ninguno presentó fracturas.	Ninguno presentó defectos.

8. De acuerdo con lo descrito en el punto 8 de la resolución de inicio, la solicitante manifestó que las mercancías objeto de análisis son los sacapuntas de plástico sencillos y aquéllos con depósito de viruta. Asimismo, indicó que están excluidos del análisis de la presente investigación los sacapuntas de metal de uso de ingeniería o arquitectura, los sacapuntas de madera y los sacapuntas metálicos de ornato inyectado tipo Salmac, ya que por su alto costo no dañan a la rama de producción nacional.

9. La solicitante manifestó que los sacapuntas objeto de análisis cumplen con la Norma Mexicana NMX-N-051-1981, publicada en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo DOF, el 22 de enero de 1981. Al respecto, la solicitante proporcionó copia de tal norma donde se definen las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los sacapuntas.

Tratamiento arancelario

10. Conforme a la nomenclatura arancelaria de la Tarifa de Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, en lo sucesivo TIGIE, el producto investigado originario de la República Popular China ingresa por la fracción arancelaria 8214.10.01 y se describe como "sacapuntas". La unidad de medida en la tarifa invocada es el kilogramo.

11. Los productos que se clasifican por esta fracción arancelaria están sujetos a un impuesto ad valorem del 20 por ciento para los países con los cuales los Estados Unidos Mexicanos no tiene suscritos acuerdos comerciales; en el periodo investigado les aplicaba un arancel ad valorem de 30 por ciento. Los países con los cuales los Estados Unidos Mexicanos tiene suscritos tratados de libre comercio están exentos de arancel.

Proceso productivo

12. En relación con el proceso productivo del producto objeto de análisis y de acuerdo con lo señalado en los puntos 12 a 15 de la resolución de inicio, la empresa solicitante señaló que el proceso industrial para la fabricación del sacapuntas de plástico es mundialmente conocido y consta básicamente de las siguientes etapas: **i)** la inyección del cuerpo de plástico, **ii)** el troquelado, templado, revenido, pulido y afilado de la navaja o cuchilla, **iii)** forjado y roscado del tornillo, **iv)** ensamblado semiautomático, **v)** empaque semiautomático, y **vi)** control de calidad.

13. Asimismo, señaló que en los últimos años se ha mejorado y optimizado su proceso productivo, debido a la implementación de tecnología de punta, lo cual ha permitido una significativa reducción en los costos unitarios de materias primas y mayor eficacia en los volúmenes de producción. En particular, la solicitante manifestó que su proceso productivo consiste en lo siguiente:

- A. Departamento de inyección: el material utilizado es poliestireno cristal y pigmentos ferrosos para obtener el cuerpo plástico del sacapuntas. Primero se pigmenta el plástico y después se lleva a cabo la inyección, donde se moldea el cuerpo del sacapuntas.
- B. Departamento de navaja o cuchilla: el material utilizado es fleje de acero al carbón con especificación internacional AISI 1095 calibre 23 cortado a 6.6 mm. El material es troquelado y templado a diferentes grados centígrados para después pasar a un lavado, afilado y pulido.
- C. Departamento de tornillo: el material utilizado es alambre de acero recocido con especificación internacional AISI 1010 especial para forja de tornillo con diámetro de 2 mm. El material pasa por una forjadora, una roscadora y finalmente es galvanizado.
- D. Departamento de ensamblado y empaque: se ensamblan todas las piezas ya terminadas para después pasar al departamento de empaque donde se verifica la calidad del producto final y se empaca en bolsas impresas de polietileno con 25 piezas por modelo.

14. Los principales insumos utilizados en la fabricación del producto objeto de análisis son: **i)** poliestireno cristal grado brillante y transparente, **ii)** fleje de acero al carbón AISI 1095, y **iii)** alambre de hierro AISI 1010.

15. De acuerdo con la empresa Tajalápiz Los Reyes, el proceso de elaboración de los sacapuntas chinos debe ser similar al proceso descrito en los dos puntos anteriores, ya que utilizan los mismos insumos y no representa un proceso tan complejo para que existan variaciones considerables en su elaboración.

Funciones y usos

16. La solicitante señaló que la función principal del producto objeto de análisis (sacapuntas de plástico, incluso con depósito para viruta) consiste en sacarle punta en forma cónica al lápiz, tanto a la madera como a la mina de carbón sin romper o quebrar esta última y que, en general, es de uso escolar.

Inicio de la investigación

17. Una vez cubiertos los requisitos previstos en la LCE y en el RLCE, el 28 de julio de 2005, se publicó en el DOF la resolución por la que se aceptó la solicitud y se declaró el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de sacapuntas de plástico, con o sin depósito para viruta, originarias de la República Popular China, fijando como periodo de investigación el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004.

Convocatoria y notificaciones

18. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a las importadoras, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

19. Con fundamento en los artículos 53 de la LCE y 142 del RLCE, la autoridad instructora notificó el inicio de la investigación antidumping a la solicitante, al Gobierno de la República Popular China, y a las empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado a estos últimos de la solicitud, respuesta a la prevención y de sus anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, a fin de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

Comparecientes

20. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 19 y 20 de esta Resolución, comparecieron las empresas cuyas razones sociales y domicilios se mencionan a continuación:

Solicitante

Tajalápiz Los Reyes
Blvd. Manuel Avila Camacho 1, piso 12
Edificio Scotiabank Inverlat
Col. Lomas de Chapultepec
México, Distrito Federal

Importadoras

World Wide Pen, S.A. de C.V.
en lo sucesivo World Wide Pen
Correo Mayor 110
Interior 406 y 407, Col. Centro
México, D.F.

Goba Internacional, S.A. de C.V.
en lo sucesivo Goba Internacional
Millet 83, Despacho 601
Col. Insurgentes Extremadura
México, D.F.

Sourt Pro International, S.A. de C.V.
en lo sucesivo Sourt Pro Internacional
Millet 83, Despacho 601
Col. Insurgentes Extremadura
México, D.F.

Industrias Rihan, S.A. de C.V.
en lo sucesivo Industrias Rihan
Millet 83, Despacho 601
Col. Insurgentes Extremadura
México, D.F.

Full Office, S.A. de C.V.
en lo sucesivo Full Office
Millet 83, Despacho 601
Col. Insurgentes Extremadura
México, D.F.

Prórrogas

21. Goba Internacional solicitó prórroga el 2 de septiembre de 2005 para presentar su respuesta al formulario oficial de importador; se le otorgaron 5 días hábiles a través del oficio UPCI.310.05.3606/4 de 6 de septiembre de 2005, que venció el 13 de septiembre de 2005. Asimismo, presentó el segundo testimonio del instrumento notarial 85,954 de 30 de agosto de 2005, pasado ante la fe del notario público 39, en el Distrito Federal, mediante el cual se acredita la legal existencia de la empresa y se otorga un poder general para pleitos y cobranzas a favor del representante legal compareciente.

22. Sourt Pro International solicitó prórroga el 5 de septiembre de 2005 para presentar su respuesta al formulario oficial de importador; se le otorgaron 5 días hábiles a través del oficio UPCI.310.05.3607/4 de 6 de septiembre de 2005, que venció el 13 de septiembre de 2005. Asimismo, presentó el primer testimonio del instrumento notarial 25,879 de 26 de agosto de 2005, pasado ante la fe del notario público 242, en el Distrito Federal, mediante el cual se acredita la legal existencia de la empresa y se otorga un poder general para pleitos y cobranzas a favor del representante legal compareciente.

23. Industrias Rihan solicitó prórroga el 6 de septiembre de 2005 para presentar su respuesta al formulario oficial de importador; se le otorgaron 5 días hábiles a través del oficio UPCI.310.05.3608/4 de 6 de septiembre de 2005, que venció el 13 de septiembre de 2005. Asimismo, presentó el tercer testimonio del instrumento notarial 28,382 de 6 de septiembre de 2005, pasado ante la fe del notario público 146, en el Distrito Federal, mediante el cual se acredita la legal existencia de la empresa y se otorga un poder general para pleitos y cobranzas a favor del representante legal compareciente.

24. Full Office solicitó prórroga el 6 de septiembre de 2005 para presentar su respuesta al formulario oficial de importador; se le otorgaron 5 días hábiles a través del oficio UPCI.310.05.3609/4 de 6 de septiembre de 2005, que venció el 13 de septiembre de 2005. Asimismo, presentó el primer testimonio del instrumento notarial 78,137 de 6 de septiembre de 2005, pasado ante la fe del notario público 23, en el Distrito Federal, mediante el cual se acredita la legal existencia de la empresa y se otorga un poder general para pleitos y cobranzas a favor del representante legal compareciente.

25. Asimismo, en atención a las prórrogas mencionadas en los puntos anteriores, mediante el oficio UPCI.310.05.3764/4 de 12 de septiembre de 2005, la Secretaría prorrogó hasta el 26 de septiembre de 2005 el plazo para que la empresa Tajalápiz Los Reyes presentara sus contraargumentaciones o réplicas.

26. Goba Internacional, Industrias Rihan, Full Office y Sourt Pro International solicitaron prórroga el 20 de octubre de 2005, para responder el requerimiento de información formulado a través del oficio UPCI.310.05.4096/3 de 17 de octubre de 2005, que venció el 21 de octubre de 2005.

Argumentos y medios de prueba de las comparecientes**Exportadoras**

27. Durante esta etapa del procedimiento no compareció empresa exportadora para manifestar su interés jurídico de participar en el mismo.

Importadoras

World Wide Pen

28. Mediante escritos presentados el 5 y 26 de agosto de 2005, World Wide Pen por conducto del administrador único de la empresa manifestó su interés jurídico en la investigación y argumentó lo siguiente:

- A. Es una persona moral que se dedica a la distribución e importación de artículos escolares y de oficina, nacionales y extranjeros.
- B. Se realizaron importaciones de sacapuntas sin depósito para viruta, cuyo país de origen fue la República Popular China, durante 2002 y la última de éstas fue realizada el 14 de octubre de 2003.

29. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa World Wide Pen presentó lo siguiente:

- A. Copia de la identificación oficial del administrador único.
- B. Copia del registro federal de contribuyente y el aviso de cambio de domicilio de la promovente, así como comprobante de domicilio.
- C. Copia de pedimentos de importación de octubre de 2003.
- D. Segundo testimonio del instrumento notarial 78,763 de 11 de septiembre de 2003 pasada ante la fe del notario público 92 en el Distrito Federal, mediante la cual se acredita la legal existencia de la empresa y las facultades del administrador único.

Goba Internacional, Sourt Pro International, Industrias Rihan y Full Office

30. Mediante escrito presentado el 7 de septiembre de 2005, las empresas Goba Internacional, Sourt Pro International, Industrias Rihan y Full Office solicitaron se tuviere por acreditada la personalidad jurídica de su representante legal, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 de la LCE y 75 fracción II del RLCE.

31. Con objeto de acreditar lo anterior, las empresas Goba Internacional, Sourt Pro International, Industrias Rihan y Full Office presentaron copia certificada del título y cédula profesional del representante legal.

32. Mediante escritos presentados el 13 de septiembre de 2005, las empresas Goba Internacional, Sourt Pro International, Industrias Rihan y Full Office comparecieron de manera individual, manifestando su interés jurídico en la investigación y argumentaron lo siguiente:

- A. La empresa Productos Chateau continúa produciendo sacapuntas de plástico con o sin depósito para viruta como se acredita con el paquete de 150 sacapuntas que se acompaña, el cual se adquirió en la empresa Nueva Wal Mart, S. de R.L. de C.V., asimismo, el precio al que se adquirió fue de treinta y ocho centavos de peso por pieza y llama la atención que en dicha cantidad se incluya la utilidad del distribuidor Nueva Wal Mart, S. de R.L. de C.V., y del intermediario de Productos Chateau, por lo que el precio utilizado por esta última es incluso menor a esa cantidad, en consecuencia, debe tomarse en cuenta para la prueba de daño el precio al que lo vende Productos Chateau.
- B. Solicitan que se le formule un requerimiento de información a Productos Chateau sobre sus estados financieros, declaraciones anuales, papeles de trabajo para determinar contablemente el costo de los sacapuntas de plástico para los ejercicios 2001 al 2004, así como el listado de los 50 principales clientes no relacionados y el consecutivo de facturas expedidas correspondientes a dichos clientes y las conciliaciones bancarias de dichos depósitos, lo anterior se ofreció como prueba en términos del artículo 82 de la LCE.
- C. No se adquirió sacapuntas de la empresa solicitante por parte de las promoventes, ya que por política de dichas empresas, no está permitido adquirir mercancías de proveedores que no cumplan con sus obligaciones fiscales y realicen competencia desleal con los demás agentes económicos.
- D. La solicitante (especialmente durante 2004) destina sus productos que no solamente comprenden los sacapuntas de plástico con o sin depósito de viruta, al mercado informal.
- E. La forma de operar de la solicitante consiste en realizar operaciones con mayoristas y minoristas del mercado informal, sin expedir el comprobante fiscal correspondiente, con esto evita causar y trasladar el 15 por ciento del impuesto al valor agregado, en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a sus clientes, con lo que puede ofrecer 15 por ciento menos el precio de sus productos, especialmente sacapuntas de plástico, en comparación con sus competidores.

- F.** Los mayoristas y minoristas informales que son clientes de la solicitante, realizan sus pagos en efectivo. No expiden cheques nominativos para abono en cuenta a favor de la empresa Tajalápiz Los Reyes, ni tampoco realizan transferencias bancarias conforme a las disposiciones fiscales, evadiendo además del pago del impuesto sobre la renta, ya que dicho dinero se deposita en cuentas bancarias personales de los dueños de la empresa o de personas a ellos vinculadas, de esta forma se realiza una competencia desleal con los demás agentes económicos, motivando el crecimiento del mercado informal con los productos que fabrica, incluyendo sacapuntas de plástico, y evadiendo el pago de los impuestos al valor agregado e impuesto sobre la renta.
- G.** En razón de lo anterior, no se reflejan en su contabilidad sus verdaderos ingresos ni sus verdaderos costos, ya que las utilidades que obtiene por la comercialización de sus productos, incluyendo sacapuntas de plástico, no ingresan a las cuentas bancarias de la empresa, sino por el contrario se depositan en las cuentas personales de los dueños de dicha empresa o de personas a ellos vinculadas.
- H.** La contabilidad aportada por Tajalápiz Los Reyes para acreditar que ha sufrido un daño importante en la producción de sacapuntas de plástico y que ese daño deriva de las importaciones de las promoventes, no es una prueba idónea, por el contrario carece de valor probatorio (es una contabilidad manipulada y falseada), por lo que Goba Internacional, Sourt Pro International, Industrias Rihan y Full Office objetan lisa y llanamente en los términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de acuerdo con los artículos 1 y 5 del Código Fiscal de la Federación, en adelante CFF, y 85 de la LCE.
- I.** Goba Internacional, Sourt Pro International, Industrias Rihan y Full Office objetan en cuanto a su verdad y contenido, la contabilidad de Tajalápiz Los Reyes, la cual es una documental privada que no hace prueba plena en contra de la promovente, ya que la misma tiene el carácter de documental privada, ya que no reúne los requisitos previstos en los artículos 129 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.
- J.** Lo que en realidad pretende Tajalápiz Los Reyes es obstruir mediante una barrera a la competencia y libre concurrencia a los restantes agentes económicos. Tan es así, que como se demostrará en el procedimiento, son notorios y públicos los vínculos y acuerdos ilegales que ha tomado la empresa solicitante y el grupo de empresas encabezado por Baco, S.A., para desplazar a otros agentes económicos del mercado.
- K.** El grupo de empresas encabezado por Baco, S.A., ha acordado indebidamente con la empresa Tajalápiz Los Reyes el inicio de la presente investigación, con el propósito de imponer una barrera a la competencia, además, resulta extraño que la denunciante no haya aportado al presente procedimiento una carta de apoyo suscrita por alguna de las empresas del Grupo Baco, S.A., como lo hizo por parte de las empresas Productos Chateau y Comercializadora Manufacturera, S.A. de C.V.,(sic); lo anterior se advierte considerando que los gastos por honorarios a los asesores para iniciar la presente investigación, no han sido cubiertos en su totalidad por la empresa denunciante, sino que también han sido absorbidos por las empresas encabezado por Grupo Baco, S.A.
- L.** Como se demostrará con las facturas expedidas por el despacho asesor de la investigación, y los cheques expedidos por el grupo de empresas encabezado por Grupo Baco, S.A., a favor del mismo despacho, en pago a sus servicios, por el inicio de la presente investigación en nombre de Tajalápiz Los Reyes.
- M.** Cuando la solicitante contestó el formulario para el inicio de la presente investigación realizó una serie de afirmaciones sin sustento alguno, las cuales se niegan lisa y llanamente y para todos los efectos legales a que haya lugar, lo cierto es que dichas afirmaciones no tienen sustento alguno, más que la contabilidad aportada por la solicitante, la cual ha sido debidamente objetada en los términos de ley.
- N.** Resulta falso que la República Federal de Alemania es el país sustituto idóneo de la República Popular China, ya que existen otros países como la República de la India que tiene indicadores económicos más idóneos, para considerarse como un verdadero país sustituto, reservándose el derecho de aportar las pruebas idóneas durante el transcurso de la investigación, para acreditar fehacientemente esta situación.
- 33.** Aunado a lo anterior y de manera individual Goba Internacional argumentó que la solicitante (especialmente durante 2004) destina sus productos que no solamente comprenden los sacapuntas de plástico con o sin depósito de viruta, al mercado informal, pero sobre todo a un precio inferior, al reflejado en los pedimentos de importación de Goba Internacional.
- 34.** Con objeto de acreditar lo señalado en los puntos 32 y 33 de esta Resolución, la empresa Goba Internacional presentó lo siguiente:

- A. Copias de la factura 79,550 y ticket de compra, ambas de 8 de septiembre de 2005 emitida por Nueva Wal Mart, S. de R.L. de C.V.
 - B. Relación de importaciones efectuadas por Goba Internacional durante el periodo enero 2000 a diciembre 2004.
 - C. Respuesta solamente de los anexos 2.A y 2.A.1 del formulario oficial para empresas importadoras investigadas por discriminación de precios, economía de no mercado/países miembros de OMC.
 - D. Copia de pedimentos de importación de enero, julio y noviembre de 2003, febrero a octubre y diciembre de 2004, con sus documentos de internación y factura.
35. Con objeto de acreditar lo señalado en el punto 32 de esta Resolución, la empresa Sourt Pro International presentó lo siguiente:
- A. Copias de la factura 79,550 y ticket de compra, ambas de 8 de septiembre de 2005 emitida por Nueva Wal Mart, S. de R.L. de C.V.
 - B. Respuesta solamente de los anexos 1 y 2.A y 2.A.1 del formulario oficial para empresas importadoras investigadas por discriminación de precios, economía de no mercado/países miembros de OMC.
 - C. Copia de pedimentos de importación de abril y mayo de 2003, junio, julio, agosto y noviembre de 2004, con sus documentos de internación y facturas.
36. Con objeto de acreditar lo señalado en el punto 32 de esta Resolución, la empresa Full Office presentó lo siguiente:
- A. Copias de la factura 79,550 y ticket de compra, ambas de 8 de septiembre de 2005 emitida por Nueva Wal Mart, S. de R.L. de C.V.
 - B. Respuesta solamente de los anexos 1 y 2.A y 2.A.1 del formulario oficial para empresas importadoras investigadas por discriminación de precios, economía de no mercado/países miembros de OMC.
 - C. Copia de un pedimento de importación de mayo de 2004, con sus documentos de internación y factura.
37. Adicionalmente y con objeto de acreditar lo señalado en el punto 32 de esta Resolución, el 13 de septiembre de 2005, las empresas Goba Internacional, Sourt Pro International, Industrias Rihan y Full Office presentaron lo siguiente:
- A. Factura 79,550 y ticket de compra de sacapuntas, ambos de 8 de septiembre de 2005, emitidos por Nueva Wal Mart, S. de R.L. de C.V.
 - B. Copia de una factura de mayo de 2004 de la venta de sacapuntas emitida por Tajalápiz Los Reyes.
 - C. Un bote con 150 sacapuntas marca Chateau.
38. Asimismo, en alcance a los escritos presentados el 13 de septiembre de 2005, Goba Internacional, Sourt Pro International y Full Office presentaron 3 diskettes que contienen la respuesta a los anexos en archivo electrónico del formulario que contestaron dentro del plazo establecido, de cada una de las empresas, el 14 de septiembre de 2005.

Contraargumentaciones o réplicas

39. En ejercicio del derecho de réplica contenido en el artículo 164 párrafo segundo del RLCE, compareció Tajalápiz los Reyes mediante escrito recibido el 26 de septiembre de 2005, presentó sus contraargumentaciones o réplicas respecto de la información, argumentos y pruebas vertidas por las empresas importadoras a que se refieren los puntos 32 al 37 de esta Resolución, en los siguientes términos:

- A. Sobre las consideraciones que las importadoras realizan sobre la empresa Productos Chateau cabe mencionar que resulta primordial aclarar que lo manifestado por mi representada y respaldado por diversas cartas proporcionadas por la citada Productos Chateau, es la preocupante disminución en su producción que han sufrido debido directamente al bajo precio mediante el cual se importan sacapuntas de origen chino.
- B. Dicha situación quedó de manifiesto por la citada empresa al expedir una carta de 28 de marzo de 2005, marcada en el escrito inicial de solicitud de inicio de investigación antidumping, en la cual consta que apoya el inicio de la investigación toda vez que las condiciones en las cuales se importan sacapuntas de origen chino son totalmente desfavorables para la producción nacional. Asimismo, dicha empresa emitió una carta con fecha 20 de mayo de 2005, en la que se señala que su producción de sacapuntas, durante el periodo de análisis, ha disminuido en un determinado porcentaje, lo cual demuestra que aún sigue produciendo sacapuntas aunque en un porcentaje menor y de ninguna forma señala que haya parado su producción de sacapuntas.

- C. A las cartas proporcionadas por Productos Chateau se les otorgó el carácter de confidencial, con la cual las empresas importadoras realizan una divulgación de la información confidencial presentada por mi representada.
- D. Las importadoras realizaron un cálculo erróneo del paquete de sacapuntas adquirido, puesto que no siguieron los pasos establecidos en el formulario oficial y sus anexos correspondientes, en los cuales de manera expresa se señala la forma de calcular el valor normal, siguiendo una serie de ajustes y no de meras divisiones como lo realizan las empresas importadoras Goba Internacional, Sourt Pro International, Industrias Rihan y Full Office.
- E. La factura presentada por las importadoras se encuentra fuera del periodo de investigación, lo cual hace que dicha prueba no sea idónea y no pueda tomarse en cuenta en el presente procedimiento, de acuerdo con la legislación aplicable.
- F. Productos Chateau apoya a la promovente, razón por la cual permitió la presentación de diversos documentos entre los cuales se encuentran los estados financieros de dicha empresa para el periodo de análisis que nos ocupa, por lo cual resulta absurdo la presentación nuevamente de dicha información. De igual forma resulta carente de lógica, la petición de las importadoras solicitando información que se encuentra fuera del periodo de análisis, el cual comprende de enero de 2001 a diciembre de 2004.
- G. La empresa Baco, S.A., no es productor de sacapuntas de plástico con o sin depósito para viruta, por lo que es ajena al procedimiento y no mantiene interés alguno en la presente investigación.
- H. Tajalápiz Los Reyes no vende ni ha vendido sus productos a precios inferiores a los precios en que se importa la mercancía sujeta a investigación como se demuestra con las facturas ya presentadas.
- I. Lo aseverado por las importadoras con referencia al mercado informal resulta absurdo; en primer lugar dicha situación es falsa, puesto que mi representada no vende al mercado informal por varias razones, siendo la más importante los precios extremadamente bajos en que este mercado realiza sus transacciones, de lo cual se desprende que mi mandante no es la empresa de quien compran la mercancía sino de las múltiples y cada vez crecientes importadoras de productos chinos, que sí tiene una fuerza competitiva dentro de ese mercado y en segundo lugar, las importadoras no manifiestan prueba alguna de su dicho, ya que únicamente se basan en conjeturas y manifestaciones sin sustento.
- J. La contabilidad de la promovente refleja la exacta situación financiera en que se encuentra, sin omitir ni esconder ganancia alguna obtenidas en supuestas cuentas clandestinas, como lo aseveran nuevamente sin sustento las importadoras.
- K. Tajalápiz Los Reyes demostró fehacientemente su porcentaje de participación en el mercado, presentando diversas cartas emitidas por Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, en adelante CANACINTRA y por los principales productores nacionales de sacapuntas de plástico, los cuales son los únicos grandes productores de sacapuntas en el territorio nacional.
- L. Las empresas importadoras no han presentado prueba alguna de la existencia de otro productor y de los correspondientes datos que hagan valer estas falsas suposiciones, ni siquiera el nombre de otro productor de sacapuntas en territorio nacional.
- M. Tajalápiz Los Reyes no ha manejado cuentas bancarias y contabilidad por separado, se niega lisa y llanamente por resultar por demás falso.
- N. Las importadoras deben saber que en este primer periodo probatorio debieron haber presentado todas las pruebas y documentos probatorios necesarios para que se considerara otro país sustituto, situación que no ocurrió.
- O. La solicitante presentó toda la información y argumentos por los cuales se considera a la República Federativa de Alemania como país idóneo que puede considerarse como país sustituto de la República Popular China, como productor de sacapuntas. Asimismo, las importadoras comparecientes no presenten prueba alguna de su dicho dejando en total estado de indefensión a mi mandante.
- P. La República de la India no puede ser considerado como país sustituto de la República Popular China para la producción de sacapuntas y nos reservamos toda la información y documentos para sustentarlo hasta que las importadoras intenten sustentar su dicho.
- Q. Aun cuando la fracción arancelaria es genérica, se especifica ampliamente las características necesarias que debe mantener la mercancía investigada en la presente investigación.

- R. La maquinaria propiedad de la promovente se utiliza exclusivamente para la producción de sacapuntas situación que se verificará.
- S. Las importadoras Goba Internacional, Sourt Pro International, Industrias Rihan y Full Office al hablar de la disminución en la producción de la solicitante suponen que esto es falso, cosa contraria a lo probado en el expediente administrativo del caso y en el que consta plenamente el daño directo que Tajalápiz Los Reyes ha sufrido por la alta importación de productos chinos. Resulta más curioso que las importadoras se abstengan de mencionar los altos niveles de importación de la mercancía en cuestión se ha realizado a través de los años, la cual afecta directamente a los productores nacionales.

Requerimientos de información

Solicitante

Tjalápiz Los Reyes

40. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.4095/3, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 27 de octubre de 2005, la solicitante presentó lo siguiente:

- A. Relación de facturas de 2002 al 2004 y el cliente correspondiente a cada factura.
- B. Relación de ventas de sacapuntas de plástico de enero de 2002 a diciembre de 2004, por mes y año, elaborados por la promovente.

Importadoras

Sourt Pro International

41. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.4096/3, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 4 de noviembre de 2005, Sourt Pro International presentó copia de los pedimentos de importación de 30 de junio, 14 de julio, 11 de agosto, 15 de diciembre de 2004, con sus respectivas facturas y listas de empaque sin traducción al español, así como de los pedimentos de importación con clave G1 de 13 de noviembre, 10 y 18 de diciembre de 2003, 23 y 30 de enero, 28 de mayo, 8 y 24 de junio y 11 de julio de 2004, de los cuales no anexó copia de su factura correspondiente.

Full Office

42. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.4096/3, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 4 de noviembre de 2005, Full Office presentó copia de los pedimentos de importación de 26 y 28 de mayo y 20 de junio de 2003, con sus respectivas facturas y listas de empaque sin traducción al español.

Goba Internacional

43. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.4096/3, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 4 de noviembre de 2005, Goba Internacional presentó copia de los pedimentos de importación de 22 de diciembre de 2003 y 28 de julio de 2004, con sus respectivas facturas, sin traducción al español.

Industrias Rihan

44. Con fundamento en el artículo 54 de la LCE, la Secretaría formuló requerimiento de información mediante oficio UPCI.310.05.4096/3 de 17 de octubre de 2005, a la empresa Industrias Rihan, el cual no fue contestado.

No partes

45. Con fundamento en el artículo 55 de la LCE, el 17 de octubre de 2005, la Secretaría formuló requerimiento de información a las empresas Comercial y Manufacturera y Productos Chateau, mediante los oficios UPCI.310.05.4097/3 y UPCI.310.05.4098/3, respectivamente, relativo a los indicadores económicos de cada empresa, de la producción de sacapuntas de plástico, con o sin depósito para viruta y su posición respecto de la investigación de mérito, las respuestas al mismo se presentaron el 25 de octubre de 2005 y 31 de octubre de 2005, respectivamente.

CONSIDERANDO

Competencia

46. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción VII y 57 fracción II de la Ley de Comercio Exterior, y 1, 2, 4 y 16 fracción I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y primero y segundo transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de marzo de 2003.

Legitimación

47. La solicitante manifestó que durante el periodo analizado representó el 30 por ciento de la producción nacional de los productos idénticos o similares a los que se importan en condiciones de discriminación de precios y que causan daño importante a la rama de producción nacional. Para respaldar lo anterior presentó dos cartas de CANACINTRA de febrero de 2002 y febrero de 2004, además de contar con el apoyo de las otras dos productoras mexicanas Comercial Manufacturera y Productos Chateau mediante cartas del 18 de marzo, 17 de mayo, 28 de marzo y 13 de mayo de 2005, respectivamente.

48. La Secretaría se cercioró que Tajalápiz Los Reyes representó más del 25 por ciento de la producción nacional de la industria doméstica. Asimismo, el resto de la oferta nacional conformada por las empresas Comercial Manufacturera y Productos Chateau manifestaron su apoyo a la investigación de mérito. En consecuencia, la Secretaría consideró que la empresa Tajalápiz Los Reyes es representativa de la producción nacional, y que la solicitud contó con el apoyo suficiente de la industria doméstica para legitimar la solicitud de investigación, con lo cual se actualiza el supuesto contenido en los artículos 40 y 50 de la LCE, 60 del RLCE y 5.4 del Acuerdo Antidumping.

49. Si bien es cierto que la autoridad investigadora inició el presente procedimiento con la participación del 27 por ciento de participación en la producción nacional de la empresa Tajalápiz Los Reyes, la Secretaría ha recabado información del 100 por ciento de la rama de la producción nacional de sacapuntas de plástico, con o sin depósito para viruta, en cumplimiento de los artículos 63 del RLCE y 5.4 del Acuerdo Antidumping.

Legislación aplicable

50. Para efectos de este procedimiento son aplicables la Ley de Comercio Exterior, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Artículo Segundo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el DOF de 13 de marzo de 2003, el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos dos últimos de aplicación supletoria.

Protección de la información confidencial

51. La Secretaría no puede revelar públicamente la información presentada por las partes interesadas con carácter de confidencial, así como la información que ella misma se allegó con tal carácter, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 de la LCE, 158 del RLCE y 6.5 del Acuerdo Antidumping.

Información desestimada

52. Las empresas importadoras empresas Goba Internacional, Sourt Pro Internacional y Full Office presentaron copia de facturas y listas de empaque en idioma inglés, mismas que se describen en los puntos 41 al 43 de esta Resolución, sin embargo no presentaron la traducción al español de estos documentos, por lo cual las facturas y listas de empaque no se tomaron en cuenta con fundamento en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping, 54 y 85 de la LCE, 197 del CFF y 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en adelante CFPC, ambos códigos de aplicación supletoria.

53. El 29 de septiembre de 2005, comparecieron las empresas Goba Internacional, Sourt Pro International, Full Office e Industrias Rihan para manifestar lo siguiente:

- A. Por un error involuntario en los escritos presentados el 13 de septiembre de 2005, se hizo referencia al nombre y domicilio de la empresa llamada Baco, S.A., ya que en realidad no quisieron referirse a esta empresa, sino a una diversa. Por lo que solicita no se tome en consideración las manifestaciones vertidas por las importadoras en dichos escritos presentados el 13 de septiembre de 2005, por lo que se refiere a la empresa Baco.
- B. Las promoventes se encuentran impedidas para practicar una prueba pericial en la materia, para que con base en la información confidencial aportada por la denunciante, se permita determinar a través de un experto, si la denunciante aportó los documentos que reflejan su verdadera situación financiera y fiscal, ya que la información confidencial solamente está al alcance de las personas que prevé la legislación, por lo que un perito particular en esta materia se encuentra impedido para tener acceso a dicha información confidencial, no así el personal de la Secretaría.

54. Mediante escrito recibido el 7 de noviembre de 2005, las empresas Goba Internacional, Full Office y Sourt Pro internacional presentaron un alcance a la respuesta al requerimiento de información formulado mediante UPCI.310.05.4096/3 de 17 de octubre de 2005, aportando la respuesta a los anexos 1 (sacapuntas de plástico sin depósito para viruta) y 1-A (sacapuntas de plástico con depósito para viruta)

55. Se desecha la información señalada en los puntos 52 y 53 de esta Resolución, debido a que los argumentos y pruebas presentadas por las empresa importadoras Goba Internacional, Sourt Pro International, Full Office e Industrias Rihan se presentaron de manera extemporánea, debido a que el plazo para presentar argumentos y pruebas venció el 13 de septiembre de 2005, asimismo, el plazo otorgado para responder el requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.4096/3, incluyendo la prórroga otorgada, venció el 4 de noviembre de 2005, con fundamento en los artículos 53 y 54 de la LCE, de acuerdo con lo anterior la autoridad resolvió con base en la mejor información disponible de conformidad con los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 último párrafo de la LCE.

Análisis de discriminación de precios

56. La información proporcionada mediante escritos presentados el 13 de septiembre de 2005, por las empresas Goba Internacional, Sourt Pro International, Full Office e Industrias Rihan se refiere a los pedimentos de importación con sus respectivas facturas de diferentes modelos de sacapuntas de plástico, con o sin depósito para viruta, que corresponden a las importaciones realizadas a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado de enero-diciembre de 2004.

57. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE, la Secretaría, en esta etapa de la investigación, realizó el análisis de discriminación de precios que a continuación se detalla, tomando en cuenta para el cálculo del precio de exportación los argumentos y pruebas proporcionados por las empresas importadoras y para el cálculo del valor normal los presentados por Tajalápiz Los Reyes.

58. Para efectos de la comparación entre el valor normal y el precio de exportación de la mercancía objeto de investigación la Secretaría utilizó los precios en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo, tomando en cuenta que es la unidad de medida de la fracción arancelaria 8214.10.01 de la TIGIE.

Precio de Exportación

59. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE y 5.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado para el producto investigado de acuerdo con la información contenida en los pedimentos de importación y documentación anexa proporcionados por las empresas Goba Internacional, Sourt Pro International y Full Office, mediante escritos presentados el 13 de septiembre de 2005. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de venta de cada transacción en el total de ventas del producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos.

60. Asimismo, con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 51 del RLCE y la Secretaría consideró el precio efectivamente pagado, neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada operación

Ajustes al precio de exportación

61. En esta etapa de la investigación, la Secretaría ajustó el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por el concepto de flete, de conformidad con los artículos 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE y 2.4 del Acuerdo Antidumping.

Flete

62. La Secretaría calculó el monto del ajuste por flete de acuerdo con las cifras registradas en los pedimentos de importación y se aplicó a las ventas cuyos términos de entrega se refieren a operaciones costo y flete (CFR) y costo, seguro y flete (CIF).

Valor normal

País sustituto

63. La solicitante propuso a la República Federal de Alemania como país sustituto con economía de mercado y presentó argumentos y pruebas para demostrar que, tanto la República Federal de Alemania como la República Popular China cuentan con el mismo proceso de producción. Además, mencionó que la República Federal de Alemania siempre ha sido considerada como un país vanguardista en el desarrollo de la tecnología y procesos productivos para la fabricación de sacapuntas.

64. Cabe destacar que el proceso para la fabricación de sacapuntas de plástico, con o sin depósito para viruta es el mismo a nivel mundial y no tiene variaciones considerables entre los diferentes países productores. Este proceso consta principalmente de: **a)** inyección de plástico; **b)** templado, troquelado y afilado, y **c)** forjado, rolado para el tornillo.

65. La solicitante argumentó que la República Federal de Alemania y la República Popular China son los productores más importantes de sacapuntas de plástico, con o sin depósito para viruta; para ello, presentó la "Investigación de mercado para sacapuntas de plástico 2004" elaborada por Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.

66. Adicionalmente, Tajalápiz Los Reyes manifestó que en la pasada investigación antidumping, se consideró a la República Federal de Alemania como país sustituto de la República Popular China, por ser uno de los productores más importantes de sacapuntas a nivel mundial.

67. La Secretaría aceptó los argumentos y pruebas presentados por la solicitante para seleccionar a la República Federal de Alemania como país con economía de mercado sustituto de la República Popular China, de conformidad con los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping, 33 de la LCE, y 48 y 75 fracción XI del RLCE.

Precios de venta en el mercado interno del país sustituto

68. Para acreditar el valor normal la solicitante proporcionó catálogos y cotizaciones de empresas productoras y exportadoras que contienen los precios de venta en el mercado de la República Federal de Alemania de sacapuntas de plástico, con o sin depósito para viruta, similares a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos. Los precios de las cotizaciones y catálogos corresponden al periodo investigado.

69. Debido a que dichos precios fueron reportados en euros, se requirió convertirlos a dólares de los Estados Unidos de América mediante la aplicación del tipo de cambio. Para ello, la solicitante proporcionó el tipo de cambio promedio de septiembre de 2004, publicado por Exchange Rate, Inc.

Deducciones

70. Tajalápiz Los Reyes solicitó aplicar el descuento que realiza una de las empresas exportadoras a los precios de venta en el mercado de la República Federal de Alemania. La Secretaría aceptó deducir del valor normal, el descuento que aplica la empresa exportadora, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 51 del RLCE.

71. Con fundamento en los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría calculó el valor normal para los sacapuntas de plástico, con o sin depósito para viruta, conforme al promedio de los precios de venta en el mercado interno de la República Federal de Alemania.

Margen de discriminación de precios

72. Con fundamento en los artículos 5.2, 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, 54 de la LCE, 38 y 39 del RLCE y de acuerdo con la metodología y la información descritas en los puntos 59 al 71 de esta Resolución, la Secretaría comparó el valor normal con el precio de exportación y determinó que, durante el periodo enero-diciembre de 2004, las importaciones de sacapuntas de plástico, con o sin depósito para viruta, originarias de la República Popular China y clasificadas en la fracción arancelaria 8214.10.01 de la TIGIE, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 35.42 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo.

Análisis de daño y causalidad

Similitud del producto

73. De conformidad con lo descrito en puntos 5 a 16 de esta Resolución, la solicitante manifestó que el producto investigado y el nacional son similares debido a que ambos productos se encuentran formados por un cuerpo de plástico con una cuchilla de acero, adherido al citado cuerpo de plástico por un tornillo de fierro, y pueden o no incluir un depósito para guardar la viruta, con el objeto de sacarle punta en forma cónica a un lápiz. Como prueba de sus afirmaciones, la solicitante proporcionó catálogos, muestras físicas y resultados de prueba de funcionamiento y resistencia a la caída realizados por la PROFECO.

74. La solicitante indicó que existen diferencias mínimas entre el sacapuntas de fabricación nacional y el originario de la República Popular China, ya que el primero cuenta con un tornillo para desarmador plano y la navaja tiene un extremo circular denominado radio, mientras que el segundo cuenta con un tornillo para desarmador de cruz y la navaja es cuadrada por ambos extremos. Además, indicó que el cuerpo de plástico de los sacapuntas puede variar en el diseño al representar diversas figuras. No obstante, indicó que estas diferencias no tienen relevancia en el uso de los sacapuntas.

75. Al evaluar la similitud entre los productos objeto de investigación, la Secretaría tomó en cuenta diversos factores que pudieran ser pertinentes, entre otros, proceso productivo, características físicas, composición química, régimen arancelario, usos y/o funciones. En este sentido, de acuerdo con lo señalado en los puntos 5 a 16 y 73 a 75 de la presente Resolución, la Secretaría consideró que existen elementos suficientes en el expediente administrativo que permiten considerar que los sacapuntas originarios de la República Popular China y los de fabricación nacional tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir con las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, de manera que pueden considerarse similares, en términos de lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 del RLCE.

Análisis de mercado internacional

76. Con base en estadísticas del World Trade Atlas, la solicitante manifestó que los principales países productores de sacapuntas son la República Federal de Alemania, la República Popular China, República de Corea, República de la India, Reino de Tailandia y Taiwán. Asimismo, indicó que los principales consumidores e importadores son los Estados Unidos de América y Europa.

77. Por lo que se refiere a los principales países exportadores, la solicitante identificó al país objeto de investigación, la República Popular China, junto con la República de Corea, República de la India, Reino de Tailandia y Taiwán. La solicitante explicó que los ciclos económicos de la industria de sacapuntas se encuentran estrechamente vinculados a las temporadas escolares de cada país.

Análisis de mercado nacional

Producción nacional

78. Con fundamento en los artículos 40 y 50 de la LCE, 60, 61 y 62 del RLCE; 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó la representatividad de la producción nacional, tomando en cuenta si el solicitante fue importador del producto investigado, así como el grado de apoyo u oposición a la investigación.

79. De acuerdo con lo señalado en los puntos 51 a 53 de la resolución de inicio, la empresa solicitante manifestó que es uno de los principales productores de sacapuntas a nivel nacional, y que el resto de la oferta nacional está conformada por las empresas Productos Chateau y Comercial y Manufacturera.

80. Las importadoras señalaron que es inconsistente lo señalado por CANACINTRA en su carta de febrero de 2004 y la carta de apoyo de la empresa Productos Chateau, ya que, por una parte, se indica que la empresa había detenido su fabricación y, por otra, la empresa apoya la investigación. Al respecto, la Secretaría consideró que las situaciones no son excluyentes, ya que la información disponible indicaba que dicha empresa fabricó sacapuntas objeto de la investigación en el periodo analizado.

81. No obstante lo anterior, para la presente etapa de la investigación y en uso de las facultades indagatorias previstas en los artículos 53 de la LCE y 63 del RLCE, la Secretaría realizó requerimientos de información directamente a las empresas Productos Chateau y Comercial y Manufacturera; con esta información y la proporcionada por la solicitante, se confirmó que la rama de producción nacional de sacapuntas está conformada por la empresa solicitante y las empresas, Productos Chateau y Comercial y Manufacturera. Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 40 de la LCE y 5.4 del Acuerdo Antidumping, la solicitud se considera hecha por la rama de producción nacional, toda vez que las dos últimas empresas también manifestaron su apoyo en la investigación, de manera tal que la investigación cuenta con el apoyo del 100 por ciento de la producción nacional del producto objeto de análisis.

82. Por otra parte, de acuerdo con la información obtenida del Sistema de Información Comercial de México, en lo sucesivo SICMEX de la Secretaría, se observó que la empresa solicitante y las empresas que apoyan no realizaron importaciones del producto investigado durante el periodo 2002 a 2004.

83. De esta manera, con base en la información que consta en el expediente administrativo, la Secretaría determinó que la solicitud satisface los requisitos establecidos en los artículos 40 y 50 de la LCE, 60, 61 y 62 del RLCE, 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, ya que la solicitud se encuentra apoyada por el 100 por ciento de la producción nacional de sacapuntas de plástico, con o sin depósito para viruta. Además, toda vez que los productores nacionales no solicitantes Productos Chateau y Comercial y Manufacturera, presentaron la información requerida por la Secretaría para efectos de la determinación de daño importante, este análisis se efectuó sobre la base de la totalidad de la producción nacional, en términos de lo previsto en el artículo 63 del RLCE.

Consumidores y canales de distribución

84. La solicitante señaló que el producto objeto de análisis pertenece al ramo de artículos escolares y principalmente abastece al mercado de estudiantes, desde la etapa preescolar hasta licenciatura.

85. La solicitante señaló que tanto los sacapuntas de fabricación nacional como los originarios de la República Popular China se pueden encontrar fácilmente en papelerías de la Ciudad de México como del interior de la República Mexicana, así como en tiendas de autoservicio y mercerías. Asimismo, indicó que tanto los importadores como algunos de los clientes que adquirieron la mercancía investigada, gozan de amplia cobertura de ventas en sus respectivas zonas geográficas o bien en toda la República Mexicana. Al respecto, la solicitante proporcionó un listado con la ubicación geográfica de algunos de sus clientes e importadores.

86. Por otra parte, la solicitante explicó que la industria de los sacapuntas depende básicamente del ciclo escolar, de manera tal que el 70 por ciento de las ventas anuales se concentra en los meses de junio, julio y agosto, y el 30 por ciento restante durante los otros meses del año.

Análisis particular de daño importante o amenaza de daño importante y causalidad

87. Con fundamento en los artículos 41 de la LCE, 63 y 64 del RLCE y 3 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría examinó si las importaciones de sacapuntas de plástico, con o sin depósito para viruta, originarias de la República Popular China, causaron daño importante a la industria nacional de dichos productos, a partir de la información de la producción nacional total, proporcionada tanto por Tajalápiz Los Reyes, como por las empresas Productos Chateau y, Comercial y Manufacturera.

Importaciones objeto de discriminación de precios

88. De conformidad con lo previsto en los artículos 41 de la LCE, 64 del RLCE, 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó si las importaciones investigadas registraron un aumento significativo en términos absolutos, o en relación con la producción o el consumo interno.

89. Con base en la información del World Trade Atlas, la solicitante argumentó que la República Popular China se ha convertido en el máximo proveedor de sacapuntas a los Estados Unidos Mexicanos, al pasar de una participación de 57 por ciento en las importaciones totales en 2000 al 80 por ciento en 2003.

90. La solicitante señaló que por la fracción arancelaria 8214.10.01 de la TIGIE, se pueden clasificar otros sacapuntas que no son objeto de la presente investigación, tales como los metálicos, incluidos los de ornato o los de madera, los cuales, según indicó, se caracterizan por comercializarse a precios mayores a los de la mercancía investigada; en este sentido, la solicitante estimó que sólo el uno por ciento de las importaciones corresponderían a sacapuntas de "precio alto", no sujetos a investigación.

91. De acuerdo con los resultados descritos en los puntos 56 a 72 de la presente Resolución, las importaciones de sacapuntas de plástico, con o sin depósito para viruta, originarios de la República Popular China se realizaron con altos márgenes de dumping.

92. Con base en el listado de pedimentos de importación del SIC-MEX, se observó que, en efecto, una parte mínima de las importaciones clasificadas en la fracción arancelaria 8214.10.01 de la TIGIE (inferior al uno por ciento) se habrían efectuado a precios relativamente altos si se consideran como tales aquellos, por ejemplo, mayores al más alto registrado por la producción nacional durante el periodo analizado (que correspondió a 2002); además, cabe señalar que los pedimentos físicos que constan en el expediente administrativo, y que representaron en el periodo investigado el 33 por ciento de las importaciones de la República Popular China, amparan efectivamente transacciones de importación del producto investigado, con precios significativamente menores a los de fabricación nacional. Por todo lo anterior, para efectos del análisis de daño importante, se consideró la totalidad de las operaciones registradas por la fracción arancelaria indicada, en la inteligencia de que serían estadísticamente representativos del desempeño del producto investigado.

93. De acuerdo con la fuente señalada en el punto anterior, se observó que en 2004 con respecto a 2002, el volumen total de las importaciones de sacapuntas registró una tasa de crecimiento acumulada del 5 por ciento. Este incremento se explica principalmente por las importaciones originarias de la República Popular China, país que se convirtió en el principal proveedor de sacapuntas, al pasar de tener una participación en el volumen total de 65 por ciento en 2002 al 83 por ciento en el periodo investigado (2004). Además, no obstante que en el periodo investigado con respecto a 2003 se observó una disminución generalizada de las importaciones totales de sacapuntas, la República Popular China no dejó de ganar participación al representar 80 por ciento, y no modificó la tendencia creciente del producto investigado como se explica más adelante.

94. En efecto, por lo que respecta a las importaciones originarias de la República Popular China se observó un incremento de 71 por ciento en 2003 con respecto a 2002, seguido de una disminución de 22 por ciento en el periodo investigado con respecto al año anterior. No obstante, al analizar el periodo investigado con respecto a 2002 se observó una tasa positiva de crecimiento de 34 por ciento, al pasar de 198 toneladas en 2002 a 265 toneladas en 2004.

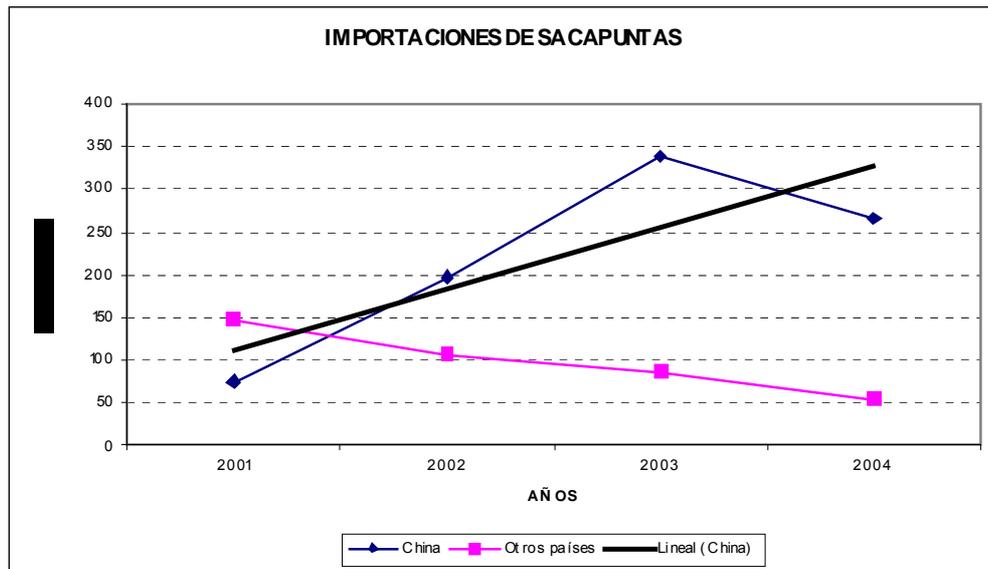
95. En contraste, las importaciones originarias de países diferentes al investigado registraron un comportamiento negativo en el periodo analizado de 48 por ciento, al pasar de 106 toneladas en 2002 a 54 toneladas en el periodo investigado. En 2004 con respecto a 2003, se observó el mismo comportamiento al registrarse una caída de 36 por ciento.

96. Por otra parte, al analizar el comportamiento de las importaciones objeto de dumping en el consumo nacional aparente, en lo sucesivo CNA, medido como la suma de producción nacional más importaciones, ya que de acuerdo con la información de los tres productores nacionales no se realizaron exportaciones, se observó que las importaciones originarias de la República Popular China incrementaron su participación 17 puntos porcentuales a lo largo del periodo analizado, al pasar de 41 por ciento en 2002 a 60 y 58 por ciento en 2003 y 2004, respectivamente.

97. En contraste con la mayor participación del producto en condiciones de dumping, las importaciones de países diferentes a la República Popular China disminuyeron su participación en el CNA, al pasar de una participación de 22 por ciento en 2002, al 15 y 12 por ciento en 2003 y 2004, respectivamente, lo que significó una pérdida acumulada de 10 puntos porcentuales en el periodo analizado.

98. Por otra parte, la información disponible en el expediente administrativo indica que las importaciones objeto de dumping prácticamente duplicaron el volumen de producción nacional de sacapuntas en el periodo analizado, de manera tal que pasaron de representar 111 por ciento con respecto a esta última variable en 2002 al 247 por ciento en 2003, y 198 por ciento en 2004.

99. Cabe señalar que existen antecedentes de prácticas desleales de comercio internacional por exportaciones de sacapuntas chinos al ingresar al mercado mexicano, cuyas cuotas compensatorias se eliminaron por falta de información en marzo de 2000, pero no porque se hubiera acreditado la eliminación de dichas prácticas. Sin embargo, a partir de 2001 y luego de levantarse los derechos antidumping, la República Popular China nuevamente incrementó sus exportaciones al mercado mexicano en grado significativo, al pasar de 74 toneladas en 2001 a 198 toneladas en 2002, hasta llegar a 338 y 265 toneladas en 2003 y 2004, respectivamente, crecimiento que le permitió pasar de una participación en el volumen total importado de 33 por ciento en 2001 a 80 por ciento en 2003 y 83 por ciento en 2004.



Fuente: Listado de pedimentos del SIC-MEX.

100. Los resultados señalados en los puntos 88 a 99 de la presente Resolución, la Secretaría determinó de manera preliminar que se registró una tasa significativa de incremento en las importaciones de sacapuntas originarios de la República Popular China en condiciones de dumping, tanto en términos absolutos como en relación con la producción nacional y al CNA.

Efectos sobre los precios

101. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 41 de la LCE, 64 del RLCE y 3.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó el comportamiento y la tendencia de los precios de las importaciones investigadas, si éstos mostraron una disminución en el periodo investigado o si fueron inferiores al resto de las importaciones y al precio de venta del producto nacional similar; si el efecto de las importaciones investigadas fue deprimir los precios internos o impedir el alza que en otro caso se hubiera producido, si el nivel de precios fue un factor determinante para explicar el comportamiento de las mismas en el mercado nacional.

102. La solicitante señaló que las importaciones de sacapuntas de origen chino han aumentado considerablemente en los últimos años a precios sumamente bajos, puesto que se han ubicado hasta 60 por ciento por debajo de los sacapuntas de fabricación nacional, lo cual significó sacrificar utilidades para bajar los precios. Asimismo, indicó que existe una significativa subvaloración de precios en la mercancía investigada, ya que aun con el pago de impuestos y gastos de importación no llegan al 50 por ciento del valor de la mercancía nacional.

103. Por su parte, las productoras nacionales no solicitantes indicaron que los precios en el mercado han bajado considerablemente, incluso por debajo del costo de producción, por lo que es prácticamente imposible mantener los gastos de producción.

104. Con base en la información descrita en el punto 92 de la presente Resolución, la Secretaría obtuvo el precio de las importaciones investigadas a nivel frontera a partir del cociente entre el valor expresado en dólares de los Estados Unidos de América y el volumen expresado en kilogramos durante el periodo analizado.

105. Al respecto, las cifras disponibles indican que el precio promedio de las importaciones en frontera originarias de la República Popular China disminuyeron 8 por ciento en 2003 con respecto a 2002 y en el periodo investigado continuó la tendencia decreciente al disminuir 3 por ciento con respecto a 2003, lo que significó una caída acumulada del orden de 11 por ciento en todo el periodo analizado. Cabe destacar que esta caída en el precio promedio de importación coincidió con el incremento de 34 por ciento en el volumen de las importaciones en condiciones de dumping en el periodo analizado.

106. Por lo que se refiere al precio promedio nacional en planta, éste registró un comportamiento negativo al disminuir 10 por ciento en 2003 con respecto a 2002 y 17 por ciento en el periodo investigado con respecto a 2003. De esta forma, durante el periodo de análisis, la rama de producción nacional registró una reducción acumulada del orden de 26 por ciento. Por su parte, el precio promedio de la solicitante puesto en planta también registró un comportamiento negativo al disminuir 34 por ciento en 2003 con respecto a 2002 y 1 por ciento en el periodo investigado con respecto a 2003, con lo cual el precio de Tajalápiz Los Reyes registró una reducción acumulada de 34 por ciento.

107. Para efectos de comparar el precio promedio de las importaciones objeto de dumping con respecto al precio promedio de la producción nacional puesto en planta, al precio en frontera descrito en el punto 104 de la presente Resolución se le agregó el arancel, derechos de trámite aduanero y gastos de agente aduanal. Al respecto, se observó que durante el periodo analizado, el precio del producto objeto de dumping registró márgenes significativos de subvaloración al ubicarse sistemáticamente por debajo de los precios nacionales; en particular, se ubicaron 66 por ciento por debajo de precio promedio de producción nacional en 2002, 65 por ciento en 2003 y 59 por ciento en 2004.

108. Asimismo, al analizar el comportamiento de los precios de las importaciones objeto de dumping en relación con otras fuentes de abastecimiento, se observó que las importaciones del producto chino registraron sistemáticamente el nivel más bajo de precios en el periodo investigado, lo que podría explicar su participación predominante, superior al 80 por ciento en el volumen total importado. En efecto, en el periodo analizado, los precios promedio de las importaciones objeto de dumping se ubicaron 51 por ciento por debajo del precio de otros orígenes en 2002 y 2003, y 53 por ciento en 2004.

109. En relación con los márgenes significativos de subvaloración del precio de las importaciones de la República Popular China con respecto a los precios nacionales, la evidencia disponible hasta esta etapa de la investigación indica que éstos se explican por el alto margen de dumping al que concurren al mercado nacional. En efecto, conforme a lo indicado en el apartado de discriminación de precios, en el 2004 las importaciones originarias de la República Popular China se realizaron con un margen de dumping equivalente a 35.42 dólares estadounidenses por kilogramo, de manera tal que de no haber incurrido en estas prácticas no tendrían posibilidad real de competir económicamente con los productos nacionales (se habrían ubicado a precios significativamente mayores a los de fabricación nacional).

110. En este sentido, la información descrita en los puntos 101 a 109 de la presente Resolución muestra, asimismo, que los márgenes significativos de subvaloración que registraron las importaciones de origen chino en relación con el precio nacional y con el de las importaciones de otros orígenes, se encuentran estrechamente relacionados con el volumen de las mismas, y su mayor participación en el mercado nacional, así como con la disminución significativa de los precios nacionales.

Efectos sobre la producción nacional

111. De conformidad con lo previsto en los artículos 41 de la LCE; 64 del RLCE y 3.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría examinó la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de sacapuntas, considerando los factores e índices económicos pertinentes que influyen en la condición de la rama de la producción nacional.

112. La solicitante indicó que aun cuando ha continuado con la producción nacional de sacapuntas, esta actividad no ha generado ganancias al tener que sacrificar la utilidad para bajar los precios. Esta situación, a decir de la solicitante, implicó dejar de atender otros mercados como es el caso de los sacapuntas con depósito de viruta, proyecto cuya expansión se encuentra detenida por la falta de utilidades de la empresa.

113. Por lo descrito en el punto anterior, Tajalápiz Los Reyes solicitó que se iniciara la investigación bajo la figura de daño material y retraso en la creación de una rama de producción nacional. No obstante, la Secretaría consideró que el contar con un proyecto de inversión para ampliar la producción de sacapuntas que contengan depósito de viruta, no implica necesariamente que esté bajo la hipótesis de "retraso en la creación" de una rama de producción nacional, principalmente cuando existe información que permite apreciar que durante el periodo analizado se produjo este tipo de mercancías.

114. La solicitante señaló que en el periodo analizado la industria nacional de sacapuntas ha enfrentado dificultades para permanecer en el mercado ante la masiva importación de sacapuntas chinos a precios muy bajos, ya que año tras año se ha incrementado el número de importadores directos que comercializan el producto a detalle por todo el país, incluso desplazaron en su totalidad la producción nacional del mayor centro de distribución del país (zona centro de la Ciudad de México).

115. Asimismo, indicó que los bajos precios de los sacapuntas chinos sólo benefician a los intermediarios, ya que pueden alcanzar ganancias de hasta 400 por ciento superiores a las que tendrían si adquirieran sacapuntas de fabricación nacional; sin embargo, a decir de la solicitante, el consumidor final no se beneficia de los bajos precios a los que ingresa el producto chino.

116. Las importadoras argumentaron que no adquirieron sacapuntas de la empresa solicitante en el periodo analizado, toda vez que por políticas de las empresas les está prohibido adquirir mercancía de proveedores que no cumplan con sus obligaciones fiscales. Tajalápiz Los Reyes señaló que tal aseveración es falsa y que no vende al mercado informal independientemente que predominan los precios extremadamente bajos en este mercado. Al respecto, es importante destacar que lo manifestado por las importadoras no es materia de la presente investigación, máxime cuando no va acompañado de elementos probatorios que desvirtúen la existencia de la práctica desleal de comercio internacional, en términos de la legislación antidumping.

117. Por su parte, una de las productoras nacionales no solicitantes argumentó que por causa de la práctica discriminatoria, se ha visto obligada a disminuir el volumen de producción afectando su capacidad instalada y, como consecuencia de ello, se ha visto en la necesidad de reducir plazas de trabajo. Asimismo, la otra productora nacional no solicitante señaló que debido a la baja de sus ventas ocasionadas por las importaciones, asumiría estrategias de bajar sus costos, lo que representaría desemplear un porcentaje alto de su planta laboral.

118. Con base en la información relativa a la industria nacional de sacapuntas, con o sin depósito para viruta, proporcionada por la solicitante y las empresas productoras Productos Chateau y, Comercial y Manufacturera, esto es, el 100% de la producción nacional, la Secretaría observó que el CNA se incrementó en 2003 con respecto a 2002 en 16 por ciento; sin embargo, en el periodo investigado con respecto a 2003 disminuyó 19 por ciento.

119. Cabe señalar que ante esta caída en el consumo nacional de sacapuntas, las importaciones objeto de dumping mantuvieron una participación creciente en el mercado nacional, al registrar participaciones de 41, 60 y 58 por ciento en 2002, 2003 y 2004, respectivamente. Por su parte, la producción nacional perdió 13 puntos porcentuales de participación en el mercado nacional en 2003, al pasar de una participación del 37 por ciento en 2002 al 24 por ciento en 2003; en el periodo investigado, se observó una recuperación de 5 puntos porcentuales al alcanzar una participación de 29 por ciento; sin embargo, al compararlo con la participación registrada en 2002 se observa una pérdida acumulada de 8 puntos porcentuales, parte de la cual fue ganada por las importaciones chinas.

120. Tajalápiz Los Reyes indicó que la disminución en las ventas de sacapuntas de fabricación nacional originó menores niveles de producción y por tanto menos empleo. Al respecto, la información que obra en el expediente administrativo muestra que en 2003 con respecto a 2002, las ventas de sacapuntas de fabricación nacional disminuyeron 24 por ciento, una caída en la producción nacional del mismo porcentaje, y un ajuste a la baja en el empleo de 16 por ciento. En el periodo investigado con respecto al año anterior, se observó el mismo comportamiento decreciente, ya que mientras las ventas y la producción cayeron 2 por ciento, el nivel de empleo disminuyó 32 por ciento.

121. Tajalápiz Los Reyes señaló también que la utilización de la capacidad instalada ha disminuido año con año en la misma proporción en la que se han reducido las ventas. Indicó que debido a que su maquinaria y equipo están diseñados con la más alta tecnología para fabricar sacapuntas no tienen opción de incrementar la producción ante el crecimiento de las importaciones chinas. Al respecto, la información sobre la producción nacional de sacapuntas proporcionada tanto por la solicitante como por las otras dos productoras, refleja que a lo largo del periodo analizado la industria nacional operó con índices de utilización en su capacidad instalada bajos y decrecientes, al obtener niveles del 44 por ciento en 2002 y 28 por ciento en 2003 y 2004, respectivamente. Por lo que se refiere a la productividad, ésta disminuyó 9 por ciento en 2003 con respecto a 2002 y en el periodo investigado se incrementó en 45 por ciento en relación con 2003.

122. La empresa solicitante señaló que algunas empresas importadoras son clientes directos de Tajalápiz Los Reyes, que han ido bajando año con año sus compras nacionales y algunos, incluso, han dejado de comprar producto nacional por adquirir producto chino a un precio significativamente menor. Por su parte, las importadoras comparecientes argumentaron que era falso que los sacapuntas producidos por Tajalápiz Los Reyes se adquirieran anteriormente por los mismos clientes de las importadoras. Con el objeto de

analizar esta situación, la Secretaría realizó requerimientos de información a las empresas importadoras y a la solicitante para que presentaran sus ventas por cliente, sin embargo, las importadoras no atendieron dicha petición conforme a lo descrito en los puntos 53 y 54 de esta Resolución.

123. Al respecto, y con base en la información del listado de pedimentos de importación de esta Secretaría, la autoridad identificó que, contrario a lo manifestado por las importadoras comparecientes, algunos de los clientes de la solicitante realizaron directamente importaciones de sacapuntas de la República Popular China en el periodo analizado.

124. La solicitante indicó que el sacapuntas es un producto con márgenes pequeños de utilidad por pieza, lo cual implica la necesidad de producir y desplazar grandes volúmenes de producto en el mercado; sin embargo, a raíz de las importaciones objeto de dumping, Tajalápiz Los Reyes indicó que no sólo tuvieron que disminuir el precio de venta, sino reducir el volumen de producción con el consecuente incremento en costos de producción y un efecto en cascada sobre las utilidades del producto nacional.

125. En la resolución de inicio se indicó que no se contó con información de inventarios y salarios a nivel nacional, sin embargo, en esta etapa de la investigación la Secretaría se allegó de información de los demás productores nacionales. Al respecto, se observó que los inventarios en 2003 crecieron 48 por ciento con respecto a 2002, y en el periodo investigado el incremento fue de 10 por ciento con relación a 2003. Por su parte, los salarios de Tajalápiz Los Reyes, y una de las productoras nacionales disminuyeron 18 por ciento en 2003 con respecto a 2002, y en el periodo investigado el decremento fue de 42 por ciento en relación con 2003.

126. En relación con el mercado externo, la solicitante señaló que aun cuando la demanda mundial de sacapuntas es importante, las exportaciones chinas no han permitido que la industria nacional extienda sus operaciones más allá de la frontera mexicana, ya que la industria china prácticamente ha invadido los mercados con sacapuntas de mala calidad a precios bajos y decrecientes. Al respecto, con base en los requerimientos realizados por la Secretaría, se observó que efectivamente no se realizaron operaciones de exportación en el periodo analizado.

127. Por otra parte, la autoridad investigadora examinó el comportamiento de las variables financieras de la empresa solicitante de 2002 a 2004, y también los resultados operativos del producto sujeto a investigación por esos mismos años, de la empresa solicitante y de las empresas Productos Chateau y, Comercial y Manufacturera.

128. Para esta etapa de la investigación, la Secretaría agregó los resultados financieros obtenidos por las tres empresas que conforman la industria nacional, en el entendido de que dicha agregación se refiere al producto similar al sujeto a investigación, mientras que en lo que se refiere a los resultados operativos a nivel de empresa, se realizó exclusivamente sobre los estados financieros de la empresa solicitante, pero en la siguiente etapa de la investigación se profundizará en este sentido incluso en la información de las otras dos empresas productoras.

129. En esta etapa de la investigación, los importadores argumentaron que la empresa solicitante destina sus productos al mercado informal a un precio considerablemente inferior al que reflejan los productos de importación, sin que se expida el comprobante fiscal correspondiente, por lo que consideran que los pagos a la empresa productora nacional, al ser en efectivo no ingresan a las cuentas de la empresa, por lo que la contabilidad de la empresa en cuestión no refleja los verdaderos ingresos, costos y utilidades.

130. Por lo que se refiere a los resultados operativos de la producción nacional total de sacapuntas, se observó que en el periodo 2002-2004 las utilidades operativas registraron una disminución media anual de 55 por ciento, es decir, en 2003, las utilidades operativas obtenidas por la industria nacional fueron menores en 41 por ciento con respecto a las registradas en el año anterior, ello debido a que los ingresos por ventas decrecieron 27 por ciento y los costos de operación disminuyeron en menor proporción al caer 23 por ciento, lo que llevó a una reducción de 5 puntos porcentuales en el margen operativo. Para 2004 las utilidades operativas vuelven a registrar una disminución de 27 por ciento, como consecuencia de una reducción de 18 por ciento en los ingresos por ventas, mientras que el costo de ventas se reduce 18 por ciento y los gastos operativos se reducen 7 por ciento, por lo que el margen operativo registró una reducción de 2 puntos porcentuales.

131. Por su parte, los resultados operativos de Tajalápiz Los Reyes a nivel de empresa en el periodo 2001-2004 también registraron un comportamiento adverso, pues a partir de 2002 se registran pérdidas operativas que se incrementaron en 2003 y 2004, por lo que el margen de operación se contrajo en forma por demás significativa: en 2001 se ubicó en 13 por ciento y en 2004 en 62 por ciento negativo, lo que se debe principalmente a que los ingresos totales de la empresa se redujeron entre 2001 y 2004 a una tasa media anual de 30 por ciento.

132. La razón circulante y de activos rápidos de la empresa tuvieron, asimismo, un comportamiento decididamente decreciente en el periodo analizado, al pasar de 9 y 7 en 2001 a 0.2 y 0.1 en 2004. La razón de deuda se incrementó 31 puntos porcentuales entre 2001 y 2004, y la razón de apalancamiento financiero se deterioró de manera importante pasando de 28 por ciento en 2001 a 142 por ciento en 2004, lo que implica un nivel de endeudamiento significativo.

133. Con base en lo señalado en los puntos 129 a 132 de la presente Resolución, la Secretaría determinó preliminarmente que los sacapuntas fabricados por la industria nacional experimentaron también un fuerte deterioro en sus resultados de operación en el periodo de análisis, fundamentalmente debido a la disminución en los ingresos por ventas.

Proyecto de Inversión

134. La empresa Tajalápiz Los Reyes manifestó que tiene un proyecto de inversión que está siendo afectado por la importación de sacapuntas de origen chino. Para demostrarlo, en la etapa de inicio proporcionó información de costos y ventas proyectados, un estado de resultados proforma, los flujos de efectivo, el valor presente neto y la tasa interna de rendimiento que el proyecto generaría, bajo la premisa de que éste se desarrolla en un entorno en el que no enfrenta importaciones en condiciones de discriminación de precios.

135. La Secretaría observó a partir de la información arriba señalada que los flujos de efectivo en valor actual serían suficientes para cubrir el monto de la inversión inicial, esto es, el proyecto bajo esas condiciones arroja un valor presente neto positivo y una tasa interna de rendimiento que excede a la tasa de descuento de los flujos de efectivo.

136. En contraste, se planteó un escenario en el que el proyecto de inversión enfrenta precios de las importaciones chinas en presuntas condiciones de discriminación de precios, en donde el precio de venta al mercado nacional tendría que alinearse al precio de las importaciones originarias de la República Popular China. De esta forma, los ingresos del proyecto se reducirían en tal magnitud que los flujos de caja generarían un valor presente neto negativo, mientras que la tasa interna de retorno no tendría solución matemática, pues todos los flujos de efectivos serían negativos, de lo que se colige que el proyecto no sería viable al enfrentar precios de importación con dumping, en los niveles estimados hasta esta etapa de la investigación.

137. En razón de ello, la Secretaría considera preliminarmente que existe una afectación sobre la rentabilidad esperada de inversiones factibles de la industria nacional fabricante de sacapuntas como consecuencia del ingreso de importaciones originarias de la República Popular China en presuntas condiciones de discriminación de precios.

Otros factores de daño importante o amenaza de daño importante

138. Con fundamento en los artículos 69 del RLCE y 3.5 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría tomó en consideración el comportamiento de otros factores que pudieran influir en la situación de la rama de producción nacional de sacapuntas.

139. Al respecto, cabe señalar que la disminución de la demanda nacional en el periodo analizado (-6%) debe observarse a la luz de lo siguiente: i) el crecimiento de las importaciones objeto de dumping (+34%), en términos absolutos y en relación con el consumo y la producción nacional, y ii) la presunción de la solicitante, en el sentido de que, es tal la cantidad de sacapuntas que se ha importado en el territorio nacional que los importadores no han podido terminar sus inventarios.

140. Por otro lado, la información aportada por la solicitante indica que la principal fuente de abastecimiento la representa aquellas importaciones que se efectúan en condiciones de dumping. Por otra parte, en lo que respecta a la actividad exportadora, los niveles de productividad y eficiencia, entre otros factores, fueron abordados a lo largo de la presente Resolución. En este sentido, la información que obra en el expediente administrativo no permite apreciar la existencia de factores distintos a las importaciones en condiciones de dumping que expliquen los efectos adversos sobre la rama de producción nacional.

Conclusiones

141. De conformidad con el análisis de la información y argumentos presentados por la empresa solicitante y la que la Secretaría se allegó descrita en los puntos 56 a 140 de esta Resolución, la Secretaría considera que existen elementos suficientes que indican que las importaciones chinas de sacapuntas se efectuaron en condiciones de dumping, y que éstas causaron daño material a la rama de producción nacional del producto similar en los términos previstos en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping, por diversos factores evaluados integralmente, entre los que se encuentran los siguientes (cabe señalar que ni un factor aislado o varios de ellos juntos bastaron para llegar a esta presunción):

- A. Las importaciones investigadas se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, en niveles muy superiores a los considerados de *mínimis*.
- B. Los volúmenes de importación de la República Popular China fueron más que insignificantes al representar 83 por ciento de las importaciones totales en el periodo investigado.
- C. Las importaciones investigadas se incrementaron, tanto en términos absolutos como en relación con el consumo interno y la producción nacional en el periodo analizado.
- D. Las condiciones de discriminación de precios en las mercancías investigadas se encuentran asociadas a niveles significativos de subvaloración, en relación con los precios de la rama de producción nacional y los ofrecidos por otras fuentes de abastecimiento, a pesar de la caída en los precios de los productos chinos durante el periodo analizado.
- E. El precio de venta al mercado interno de la industria nacional registró una significativa reducción como resultado del incremento de las importaciones investigadas a precios dumping, lo que incidió en la disminución significativa de los ingresos por ventas, y en que los resultados operativos mostraran un fuerte deterioro durante el periodo analizado.
- F. Asociado al aumento en los volúmenes importados en condiciones dumping, la industria nacional perdió participación en el mercado nacional hasta 8 puntos porcentuales en el periodo analizado y registró una caída en su nivel de precios del orden de 26 por ciento.
- G. En el periodo analizado, la rama de producción nacional también mostró una disminución en la utilización de la capacidad instalada, así como caídas en el nivel de producción, empleo y ventas, entre otros factores.

142. Los elementos señalados anteriormente hacen pertinente la adopción de cuotas compensatorias provisionales equivalentes al margen de discriminación de precios calculado en esta etapa de la investigación de 35.42 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo, a las importaciones de afilalápices o sacapuntas, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8214.10.01 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. No obstante, la Secretaría se reserva el derecho de imponer en la siguiente etapa de la investigación, en su caso, cuotas compensatorias menores a los márgenes encontrados, por lo cual, las partes interesadas deberán aportar información técnica al respecto, en términos de lo previsto en el artículo 9.1 del Acuerdo Antidumping y 62 de la LCE y 90 del RLCE.

143. De conformidad con los resultados del análisis de discriminación de precios señalado en los puntos 56 al 72, del análisis de daño importante y causalidad descrito en los puntos 5 al 16 y 73 al 142 de esta Resolución y de los argumentos y pruebas presentados por las partes interesadas, con fundamento en el artículo 57 fracción I de la LCE y 82 del RLCE, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

144. Continúa el procedimiento de investigación antidumping y se impone una cuota compensatoria provisional de 35.42 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo, a las importaciones de sacapuntas de plástico, con o sin depósito para viruta, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8214.10.01 o por la que posteriormente se clasifique, de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

145. La cuota compensatoria impuesta en el punto anterior de esta Resolución, se aplicará sobre el valor en aduana declarado en el pedimento de importación correspondiente.

146. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria a que se refiere el punto 144 de esta Resolución en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

147. Con fundamento en el artículo 65 de la Ley de Comercio Exterior, los interesados podrán garantizar el pago de la cuota compensatoria que corresponda, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

148. Para el debido ejercicio del derecho a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores del producto investigado que deban pagar las cuotas compensatorias señaladas en el punto 144 de esta Resolución, no estarán obligados a pagarla si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a la República Popular China. La comprobación del origen de las mercancías se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 de marzo, 23 de marzo, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004 y 19 de mayo de 2005.

149. Con fundamento en el artículo 164 párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, se concede un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, para que las partes interesadas y, en su caso, sus coadyuvantes, presenten las argumentaciones y pruebas complementarias que estimen pertinentes. Este plazo concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

150. La presentación de dichas argumentaciones y pruebas complementarias se realizará ante la oficialía de partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja (área de ventanillas), colonia Florida, código postal 01030, México, Distrito Federal, en original y tres copias, más acuse de recibo.

151. La información y documentos probatorios que tengan el carácter público y sean presentados ante esta autoridad administrativa, deberán remitirse a las demás partes interesadas, de tal forma que sea recibida por éstas el mismo día en que lo reciba la autoridad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 56 de la Ley de Comercio Exterior y 140 de su Reglamento.

152. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

153. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

154. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 22 de diciembre de 2005.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

NORMA Oficial Mexicana NOM-006-SCFI-2005, Bebidas alcohólicas-Tequila-Especificaciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracciones I y XII, 46, 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que es responsabilidad del Gobierno Federal procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los productos que se comercialicen en territorio nacional contengan los requisitos necesarios con el fin de garantizar los aspectos de seguridad e información comercial para lograr una efectiva protección del consumidor;

Que con fecha 15 de abril de 2004 el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, aprobó la publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-006-SCFI-2004, Bebidas alcohólicas-Tequila-Especificaciones, la cual se realizó en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2004, con objeto de que los interesados presentaran sus comentarios;

Que durante el plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de dicho Proyecto de Norma Oficial Mexicana, la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización estuvo a disposición del público en general para su consulta; y que dentro del mismo plazo, los interesados presentaron comentarios sobre el contenido del citado Proyecto de Norma Oficial Mexicana, mismos que fueron analizados por el grupo de trabajo, realizándose las modificaciones conducentes al proyecto de NOM.

Que con fecha 28 de octubre de 2005, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, aprobó por unanimidad la norma referida;

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas se constituyen como el instrumento idóneo para la protección de los intereses del consumidor, se expide la siguiente:

Norma Oficial Mexicana NOM-006-SCFI-2005, Bebidas alcohólicas-Tequila-Especificaciones.

México, D.F., a 30 de noviembre de 2005.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-006-SCFI-2005, BEBIDAS ALCOHOLICAS-
TEQUILA-ESPECIFICACIONES****PREFACIO**

En la elaboración de la Norma Oficial Mexicana participaron las siguientes empresas e instituciones:

- AGAVEROS UNIDOS DE AYOTLAN JALISCO
- BACARDI Y COMPAÑIA, S.A. DE C.V.
- CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA TEQUILERA.
- CASA CUERVO, S.A. DE C.V.
- CENTRO NACIONAL DE METROLOGIA
- CIA. TEQUILERA DE ARANDAS, S.A. DE C.V.
- CIA. TEQUILERA LOS ALAMBIQUES, S.A. DE C.V.
- CONFEDERACION NACIONAL DE PRODUCTORES DE AGAVE TEQUILERO
- CONFEDERACION NACIONAL DE PROPIETARIOS RURALES, A.C.
- CONSEJO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DESTILADAS DE LOS ESTADOS UNIDOS (DISCUS)
- CONSEJO MEXICANO DEL AGAVE
- CONSEJO NACIONAL DE PRODUCTORES DE AGAVE-TEQUILA WEBER EN MEXICO
- CONSEJO REGULADOR DEL TEQUILA, A.C.
- COOPERATIVA TEQUILERA LA MAGDALENA, S.C. DE R.L.
- DESTILADORA AZTECA DE JALISCO, S.A. DE C.V.
- DESTILADORA DEL VALLE DE TEQUILA, S.A. DE C.V.
- DESTILADORA GONZALEZ GONZALEZ, S.A. DE C.V.
- DESTILERIAS UNIDAS, S.A. DE C.V.
- DIAGEO
- DIPUTADO FEDERAL ARTURO NAHLE GARCIA
- DIPUTADO FEDERAL PROFESOR SANTIAGO CORTES SANDOVAL
- DIPUTADO FEDERAL MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA
- EMBAJADA DE CANADA
- EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CONSULADO GENERAL EN GUADALAJARA
- GRUPO INTERNACIONAL DE EXPORTACION, S.A. C.V.
- H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
- JORGE SALLES CUERVO Y SUCESORES, S.A. DE C.V.
- LA COFRADIA, S.A. C.V.
- LA MADRILEÑA, S.A. DE C.V.
- PARTICULAR.- ALEJANDRA RODRIGUEZ AYALA
- PARTICULAR.- ING. ELISEO ARROYO HERNANDEZ
- PARTICULAR.- ING. RICARDO REAL RIVERA
- PARTICULAR.- ING. SILVIA REAL RIVERA
- PARTICULAR.- JANET ZAMORA TEJEDA
- PARTICULAR.- NORMA CELIA BAUTISTA ROMERO
- PARTICULAR.- HUMBERTO FRANCISCO GUERRERO ROSALES
- PARTICULAR.- ROCIO HERNANDEZ VITE
- PARTICULAR.- SADOT OLVERA HERRERA

- PERNOD RICARD MEXICO, S.A. DE C.V.
- PRODUCTORES DE AGAVE DE DIFERENTES NUCLEOS AGRARIOS DE LOS MUNICIPIOS DE ARENAL, AMATITAN, TEQUILA, MAGDALENA, ANTONIO ESCOBEDO Y HOSTOTIPAQUILLO, DEL ESTADO DE JALISCO
- PRODUCTORES DE AGAVE DE GUADALAJARA
- PRODUCTORES TEQUILEROS DE GUADALAJARA
- SECRETARIA DE AGRICULTURA. GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION
Delegación Jalisco
- SECRETARIA DE ECONOMIA
Dirección General de Normas (DGN)
- SPIRITS CANADA
- TEQUILA ARETTE, S.A. DE C.V.
- TEQUILA CASCAHUIN, S.A.
- TEQUILA CAZADORES DE ARANDAS, S. DE R.L. DE C.V.
- TEQUILA CENTINELA, S.A. DE C.V.
- TEQUILA CUERVO, S.A. DE C.V.
- TEQUILA DON JULIO, S.A. DE C.V.
- TEQUILA DON ROBERTO, S.A. DE C.V.
- TEQUILA HERRADURA, S.A. DE C.V.
- TEQUILA LA PARREÑITA, S.A. DE C.V.
- TEQUILA ORENDAIN DE JALISCO, S.A. DE C.V.
- TEQUILA SAUZA, S.A. DE C.V.
- TEQUILA SUPREMO, S.A. DE C.V.
- TEQUILERA DON ROBERTO, S.A. DE C.V.
- TEQUILERA NEWTON E HIJOS, S.A. DE C.V.
- UNION NACIONAL DE PRODUCTORES DE AGAVE DE EL BARZON
- UNION REGIONAL DE PRODUCTORES DE MEZCAL TEQUILERO DE JALISCO
- UNION REGIONAL DE PRODUCTORES DE MEZCAL
- UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
Facultad de Derecho Diana Cabrera Guadarrama

INDICE

Capítulo

0. Introducción
1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Referencias
4. Definiciones
5. Clasificación
6. Especificaciones
7. Muestreo
8. Métodos de prueba
9. Control de calidad
10. Comercialización
11. Información comercial

12. Bebidas alcohólicas que contienen tequila, denominación, etiquetado y especificaciones
13. Evaluación de la conformidad
14. Vigilancia
15. Apéndices normativos
16. Bibliografía
17. Concordancia con normas internacionales
Transitorios

0. Introducción

Esta Norma Oficial Mexicana se refiere a la Denominación de Origen "Tequila", cuya titularidad corresponde al Estado Mexicano en los términos de la Ley de la Propiedad Industrial. La emisión de esta NOM es necesaria, de conformidad con el punto 2 de la Declaración General de Protección a la Denominación de Origen "Tequila", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 1977 (en lo sucesivo referida como "la Declaración") y con la fracción XV del artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

1. Objetivo

Esta NOM establece las características y especificaciones que deben cumplir todos los integrantes de la cadena productiva, industrial y comercial del Tequila, conforme al proceso que más adelante se señala.

2. Campo de aplicación

Esta NOM se aplica a todos los procesos y actividades relacionados con el abasto de agave, la producción, envase, comercialización, información y prácticas comerciales vinculadas a la bebida alcohólica destilada denominada Tequila, conforme a las especificaciones de la presente NOM. Dicha bebida se encuentra sujeta al proceso que más adelante se detalla, con Agave de la especie tequilana weber variedad azul, cultivado en las entidades federativas y municipios señalados en la Declaración.

Asimismo, la presente NOM establece las especificaciones técnicas y requisitos jurídicos a cumplir para proteger a la Denominación de Origen "Tequila" de conformidad con la Declaración General de Protección a la Denominación de Origen "Tequila" vigente, la Ley, la Ley de la Propiedad Industrial, la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones legales relacionadas.

3. Referencias

Para la comprobación de las especificaciones establecidas en la presente NOM, se aplicarán las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas vigentes o las que las sustituyan y que se mencionan a continuación:

3.1 Normas oficiales mexicanas

NOM-030-SCFI-1993,	Información comercial de cantidad en la etiqueta-Especificaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1993.
NOM-106-SCFI-2000,	Características de diseño y condiciones de uso de la contraseña oficial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2001.
NOM-117-SSA1-1994,	Bienes y servicios-Método de prueba para la determinación de cadmio, arsénico, plomo, estaño, cobre, fierro, zinc y mercurio en alimentos, agua potable y agua purificada por espectrometría de absorción atómica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 1995.
NOM-120-SSA1-1994,	Bienes y servicios-Prácticas de higiene y sanidad para el proceso de alimentos, bebidas no alcohólicas y alcohólicas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 1995.
NOM-142-SSA1-1995,	Bienes y servicios-Bebidas alcohólicas-Especificaciones sanitarias-Etiquetado sanitario y comercial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 1997.
NOM-127-SSA1-1994,	Salud Ambiental, Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1996.

3.2 Normas mexicanas

NMX-V-004-NORMEX-2005,	Bebidas Alcohólicas-Determinación de Furfural-Métodos de Ensayo (Prueba), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005.
NMX-V-005-NORMEX-2005,	Bebidas Alcohólicas-Determinación de aldehídos, ésteres, metanol y alcoholes superiores-Métodos de Ensayo (Prueba), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005.
NMX-V-006-NORMEX-2005,	Bebidas Alcohólicas-Determinación de azúcares reductores directos y totales-Métodos de Ensayo (Prueba), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005.
NMX-V-013-NORMEX-2005,	Bebidas Alcohólicas-Determinación del contenido alcohólico (por ciento de alcohol en volumen a 293 K) (20°C) (% Alc. Vol.)-Métodos de Ensayo (Prueba), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005.
NMX-V-017-NORMEX-2005,	Bebidas Alcohólicas-Determinación de extracto seco y cenizas-Métodos de Ensayo (Prueba), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005.
NMX-V-049-NORMEX-2004,	Bebidas Alcohólicas-Bebidas Alcohólicas que contienen Tequila-Denominación, etiquetado y especificaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2004.

4. Definiciones

Para los efectos de esta NOM se establecen en orden alfabético las definiciones siguientes:

4.1 Abocado

Procedimiento para suavizar el sabor del Tequila, mediante la adición de uno o más de los siguientes ingredientes:

- Color caramelo
- Extracto de roble o encino natural
- Glicerina
- Jarabe a base de azúcar

4.2 Agave

Para efectos de esta NOM, la planta de la familia de las Agavaceas, de hojas largas y fibrosas, de forma lanceolada, de color azulado, cuya parte aprovechable para la elaboración de Tequila es la piña o cabeza.

La única especie admitida para los efectos de esta NOM, es Agave tequilana weber variedad azul, cultivada dentro del territorio comprendido en la Declaración.

4.3 Buenas prácticas de fabricación

Conjunto de lineamientos y procedimientos de calidad relacionados entre sí, con el objetivo de garantizar que el Tequila es elaborado consistentemente dentro de sus especificaciones.

4.4 Declaración

Declaración General de Protección a la Denominación de Origen "Tequila", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 1977 y sus subsecuentes modificaciones y adiciones.

4.5 Dependencia

Cualquier dependencia, en términos del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

4.6 Destilación

Es la separación de los constituyentes de una mezcla líquida por vaporización parcial de la misma y recuperación de los vapores y residuos; es decir la separación de una mezcla de sustancias en donde se fraccionan las volátiles de un residuo no volátil. La destilación alcohólica está basada en que el alcohol etílico siendo más ligero que el agua, vaporiza a una temperatura menor que el punto de ebullición del agua, los vapores que suben pueden ser condensados y convertidos a forma líquida con un alto contenido alcohólico.

4.7 DGN

Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía.

4.8 DOT

Denominación de Origen Tequila.

4.9 Etiqueta

Cualquier rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra forma descriptiva o gráfica, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en alto o bajo relieve, adherida o sobrepuesta al envase del producto.

4.10 Envasado

Acción de introducir o colocar cualquier material o producto en los recipientes que lo han de contener con la finalidad de conservarlo, proteger su estabilidad física y química y comercializarlo.

4.11 Envase

Todo recipiente nuevo destinado a contener el Tequila y que entra en contacto con el mismo, conservando su integridad física, química, sensorial y sanitaria.

4.12 Extracción

Procedimiento mecánico, físico, químico, biológico o combinación de los anteriores que permite la separación de los azúcares o carbohidratos del agave.

4.13 Fermentación

Es la transformación de los azúcares de origen vegetal, en alcohol etílico y bióxido de carbono, con la formación de otros compuestos que contribuirán a las características sensoriales finales del Tequila.

4.14 Filtración

Proceso de separación de partículas sólidas presentes en el Tequila, a través de un medio filtrante.

4.15 Formulación

Etapas previas al proceso de fermentación en donde se preparan los mostos para tener condiciones adecuadas de fermentación y en su caso, para cumplir con el contenido de 51% en masa de azúcares reductores procedentes del agave.

4.16 Hidrólisis

Procedimiento químico, térmico, enzimático o la combinación de los anteriores, con el propósito de desdoblar los carbohidratos principalmente la inulina presentes en el agave, para obtener azúcares simples aptos para ser fermentados.

4.17 IMPI

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

4.18 Jima

Acción que consiste en separar de la piña las pencas de agave.

4.19 Ley

Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

4.20 Límite mínimo y límite máximo

Cantidad mínima y cantidad máxima fijadas en esta NOM en las que no existe tolerancia.

4.21 Lote

Cantidad de un producto envasado en un mismo lapso para garantizar su identificación.

4.22 Maduración del Tequila.

Transformación lenta del producto que le permite adquirir características sensoriales adicionales, obtenidas por procesos fisicoquímicos que en forma natural tienen lugar durante su permanencia en recipientes de madera de roble o encino.

4.23 Maquila

Toda actividad concerniente al proceso productivo de un Productor Autorizado que se envía a otro Productor Autorizado para ser llevada a cabo.

4.24 Mezclas en frío

Consiste en adicionar o mezclar cualquier producto alcohólico diferente al Tequila, en las operaciones unitarias del proceso de elaboración del Tequila incluyendo el producto terminado.

4.25 Mosto

Líquido azucarado, proveniente de la extracción del agave hidrolizado y adicionado de otros azúcares conforme a esta NOM, listo para el proceso de fermentación.

4.26 NMX

Norma Mexicana.

4.27 NOM

Norma Oficial Mexicana.

4.28 Operaciones unitarias.

Son las etapas del proceso de elaboración del Tequila, en las cuales las materias primas sufren cambios químicos, bioquímicos y físicos, hasta obtener un producto determinado en cada una de ellas. Entre otras existen las siguientes etapas básicas de dicho proceso: jima, hidrólisis, extracción, formulación, fermentación, destilación, maduración y en su caso, filtración y envasado.

4.29 Organismo Evaluador de la Conformidad.

Es el Consejo Regulador del Tequila o persona moral acreditada y aprobada, en términos de lo dispuesto por la Ley, para comprobar el cumplimiento de la presente NOM.

4.30 Productor Autorizado.

Es la persona física o moral que cuenta con autorización por parte de la DGN y del IMPI, conforme a sus respectivas atribuciones para dedicarse a la elaboración de Tequila dentro de sus instalaciones, las cuales deben estar ubicadas en el territorio comprendido en la Declaración. Dicha autorización se encuentra sujeta al cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta NOM y demás normatividad aplicable.

4.31 PROFECO

Procuraduría Federal del Consumidor.

4.32 SE

Secretaría de Economía.

4.33 Superficie principal de exhibición

Aquella área donde se encuentra la denominación y la marca comercial del producto, conforme a la NOM-030-SCFI (véase capítulo 3, Referencias).

4.34 Tequila

Bebida alcohólica regional obtenida por destilación de mostos, preparados directa y originalmente del material extraído, en las instalaciones de la fábrica de un Productor Autorizado la cual debe estar ubicada en el territorio comprendido en la Declaración, derivados de las cabezas de Agave tequilana weber variedad azul, previa o posteriormente hidrolizadas o cocidas, y sometidos a fermentación alcohólica con levaduras, cultivadas o no, siendo susceptibles los mostos de ser enriquecidos y mezclados conjuntamente en la formulación con otros azúcares hasta en una proporción no mayor de 49% de azúcares reductores totales expresados en unidades de masa, en los términos establecidos por esta NOM y en la inteligencia que no están permitidas las mezclas en frío. El Tequila es un líquido que, de acuerdo a su clase, es incoloro o coloreado cuando es madurado o cuando es abocado sin madurarlo.

El Tequila puede ser añadido de edulcorantes, colorantes, aromatizantes y/o saborizantes permitidos por la Secretaría de Salud, con objeto de proporcionar o intensificar su color, aroma y/o sabor.

Cuando en esta NOM se haga referencia al término "Tequila", se entiende que aplica a las dos categorías señaladas en el capítulo 5, salvo que exista mención expresa al Tequila "100% de agave".

4.34.1 Tequila blanco

Producto cuyo contenido alcohólico comercial debe, en su caso, ajustarse con agua de dilución.

4.34.2 Tequila joven u oro

Producto susceptible de ser abocado, su contenido alcohólico comercial debe, en su caso, ajustarse con agua de dilución.

El resultado de las mezclas de Tequila blanco con Tequilas reposados y/o añejos y/o extra añejo, se considera como Tequila joven u oro.

4.34.3 Tequila reposado

Producto susceptible de ser abocado, sujeto a un proceso de maduración de por lo menos dos meses en contacto directo con la madera de recipientes de roble o encino. Su contenido alcohólico comercial debe, en su caso, ajustarse con agua de dilución.

El resultado de las mezclas de Tequila reposado con Tequilas añejos o extra añejos, se considera como Tequila reposado.

4.34.4 Tequila añejo

Producto susceptible de ser abocado, sujeto a un proceso de maduración de por lo menos un año en contacto directo con la madera de recipientes de roble o encino, cuya capacidad máxima sea de 600 litros, su contenido alcohólico comercial debe, en su caso, ajustarse con agua de dilución.

El resultado de las mezclas de Tequila añejo con Tequila extra añejo se considera como Tequila añejo.

4.34.5 Tequila extra añejo

Producto susceptible de ser abocado, sujeto a un proceso de maduración de por lo menos tres años, sin especificar el tiempo de maduración en la etiqueta, en contacto directo con la madera de recipientes de roble o encino, cuya capacidad máxima sea de 600 litros, su contenido alcohólico comercial debe, en su caso, ajustarse con agua de dilución.

5. Clasificación

5.1 Categorías

De acuerdo al porcentaje de los azúcares provenientes del Agave que se utilice en la elaboración del Tequila, éste se puede clasificar en una de las siguientes categorías:

5.1.1 "100% de agave"

Es el producto, conforme al inciso 4.34 de esta NOM, que no es susceptible de ser enriquecido con otros azúcares distintos a los obtenidos del Agave tequilana weber variedad azul cultivado en el territorio comprendido en la Declaración. Para que este producto sea considerado como "Tequila 100% de agave" debe ser envasado en la planta que controle el propio Productor Autorizado, misma que debe estar ubicada dentro del territorio comprendido en la Declaración.

Este producto debe ser denominado únicamente a través de alguna de las siguientes leyendas: "100% de agave", "100% puro de agave", "100% agave", o "100% puro agave", al final de las cuales se puede añadir la palabra "azul".

5.1.2 "Tequila"

Es el producto, conforme al inciso 4.34 de esta NOM, en el que los mostos son susceptibles de ser enriquecidos y mezclados conjuntamente en la formulación con otros azúcares hasta en una proporción no mayor de 49% de azúcares reductores totales expresados en unidades de masa. Este enriquecimiento máximo de hasta 49% de azúcares reductores totales expresados en unidades de masa, no se puede realizar con azúcares provenientes de cualquier especie de agave. Sólo se podrá incrementar el 51% de azúcares reductores totales expresados en unidades de masa con azúcares reductores totales provenientes de Agave tequilana weber variedad azul cultivado en el territorio comprendido en la Declaración.

Este producto puede ser envasado en plantas ajenas a un Productor Autorizado, siempre y cuando los envasadores cumplan con las condiciones establecidas en el inciso 6.5.4.2 y demás aplicables de la presente NOM.

5.2 Clases

5.2.1 De acuerdo a las características adquiridas en procesos posteriores a la destilación, el Tequila se clasifica en una de las siguientes clases:

- Blanco o Plata.
- Joven u Oro.
- Reposado.
- Añejo.
- Extra añejo.

5.2.2 Para el mercado internacional se puede sustituir la clasificación mencionada en el párrafo anterior por la traducción al idioma correspondiente, o bien, por las siguientes:

- “Silver” en lugar de Blanco.
- “Gold” en lugar de Joven u Oro.
- “Aged” en lugar de Reposado.
- “Extra aged” en lugar de Añejo.
- “Ultra aged” en lugar de Extra añejo.

6. Especificaciones

6.1 Del producto

6.1.1 El producto objeto de esta NOM debe cumplir con las especificaciones señaladas a continuación:

TABLA No. 1.- ESPECIFICACIONES FISICOQUIMICAS DEL TEQUILA

Parámetros	Tequila Blanco		Tequila Joven u Oro		Tequila Reposado		Tequila Añejo		Tequila Extra añejo		Método de Ensayo (Prueba) (1)
	MIN	MAX	MIN	MAX	MIN	MAX	MIN	MAX	MIN	MAX	
Contenido Alcohólico a 293 K (20°C) (%Alc. Vol.)	35	55	35	55	35	55	35	55	35	55	NMX-V-013-NORMEX
Extracto Seco (g/l)	0	0,30	0	5	0	5	0	5	0	5	NMX-V-017-NORMEX
Valores expresados en mg/100 ml de Alcohol Anhidro											
Alcoholes Superiores (alcoholes de peso molecular superior al alcohol etílico o aceite de fusel) (como Alcohol Amílico)	20	500	20	500	20	500	20	500	20	500	NMX-V-005-NORMEX
Metanol (2)	30	300	30	300	30	300	30	300	30	300	NMX-V-005-NORMEX
Aldehídos (como acetaldehído)	0	40	0	40	0	40	0	40	0	40	NMX-V-005-NORMEX
Esteres (como acetato de etilo)	2	200	2	200	2	250	2	250	2	250	NMX-V-005-NORMEX
Furfural	0	4	0	4	0	4	0	4	0	4	NMX-V-004-NORMEX
(1) Véase capítulo 3, Referencias.											
(2) El parámetro mínimo puede disminuir si el productor de Tequila demuestra al Organismo Evaluador de la Conformidad, que es viable reducir el contenido de metanol mediante un proceso distinto.											

6.1.1.1 Cuando a los Tequilas definidos en los incisos 4.34.1, 4.34.2, 4.34.3, 4.34.4 y 4.34.5 se les agregue edulcorantes, colorantes, aromatizantes y/o saborizantes permitidos por la Secretaría de Salud, con objeto de proporcionar o intensificar su color, aroma y/o sabor, pueden tener como máximo 75 g/L de azúcares reductores totales de acuerdo a la NMX-V-006-NORMEX y 85 g/L de extracto seco a la NMX-V-017-NORMEX (véase capítulo 3, Referencias). Para lo establecido en este párrafo se debe cumplir con lo dispuesto en el subinciso 11.1. c).

6.1.2 De ser necesario, para obtener el contenido alcohólico comercial requerido, se debe usar agua potable, destilada o desmineralizada, como agua de dilución, de acuerdo a lo establecido en la NOM-127-SSA1 (véase capítulo 3, Referencias).

6.1.3 Son aplicables para los efectos de esta NOM las especificaciones sanitarias relativas a metales pesados y metaloides contenidas en la NOM-142-SSA1 (véase capítulo 3, Referencias), para lo cual debe tomarse en consideración la NOM-117-SSA1 (véase capítulo 3, Referencias). Dichas especificaciones son susceptibles de ser verificadas por parte de las autoridades competentes y por lo tanto su certificación, en términos de esta NOM, no es obligatoria.

6.2 Del Agave

El Agave que se utilice como materia prima para la elaboración de Tequila debe ser de la especie Agave tequilana weber variedad azul, haber sido cultivado en el territorio comprendido en la Declaración y estar inscrito en el registro mencionado en el inciso 6.5.1.1 de esta NOM.

6.3 Otros azúcares

El producto objeto de esta NOM es susceptible de ser enriquecido con otros azúcares en el proceso de formulación hasta en una proporción no mayor de 49% de azúcares reductores totales expresados en unidades de masa en la medida de que se trate del Tequila a que hace referencia el inciso 5.1.2, sin que se permitan las mezclas en frío. Este enriquecimiento máximo de hasta 49% de azúcares reductores totales expresados en unidades de masa, no se permite realizar con azúcares provenientes de cualquier especie de Agave. Sólo se puede incrementar el 51% de azúcares reductores totales expresados en unidades de masa con azúcares reductores totales provenientes de Agave tequilana weber variedad azul cultivado en el territorio comprendido en la Declaración.

6.4 Maduración

En caso del Tequila reposado, el producto debe madurarse en contacto directo con la madera de recipientes de roble o encino por lo menos dos meses.

Para el Tequila añejo el proceso de maduración debe durar por lo menos, un año en contacto directo con la madera de recipientes de roble o encino, cuya capacidad máxima sea de 600 litros.

Para el Tequila extra añejo el proceso de maduración debe durar por lo menos tres años en contacto directo con la madera de recipientes de roble o encino, cuya capacidad máxima sea de 600 litros.

La maduración del Tequila debe realizarse por el Productor Autorizado dentro del territorio comprendido en la Declaración.

6.5 Especificaciones relativas a la autenticidad del Tequila

6.5.1 Agave

El Agave que se utilice como materia prima para la elaboración de Tequila debe cumplir con los requisitos mencionados a continuación:

6.5.1.1 Estar debidamente inscrito en el Registro de Plantación de Predios instalado para tales efectos por el Organismo Evaluador de la Conformidad. La inscripción en el registro debe efectuarse a más tardar durante el año calendario posterior al de su plantación.

Esta obligación corre a cargo de los productores o titulares del Agave tequilana weber variedad azul cultivado en el territorio comprendido en la Declaración que enajenen o pretendan enajenar a Productores Autorizados.

El Productor Autorizado es responsable de obtener de las personas físicas o morales de las cuales adquieran o pretendan adquirir el Agave tequilana weber variedad azul, cultivado en el territorio comprendido en la Declaración, la constancia de su inscripción en el citado registro.

El Registro de Plantación de Predios, además incluirá la identificación de todo Agave que haya sido comprometido a través de cualquier figura legal, para ser utilizado en la fabricación de Tequila. La inscripción de esta identificación en dicho registro es responsabilidad del propietario o titular del Agave.

6.5.1.2 Contar con la supervisión del Organismo Evaluador de la Conformidad para comprobar el cumplimiento de los requisitos enunciados en los incisos 6.2 y 6.5.1.1.

6.5.2 Uso de azúcares

6.5.2.1. El productor de Tequila debe demostrar en todo momento, que el producto no ha sido adulterado durante su elaboración. Por tal motivo, el Productor Autorizado de Tequila debe llevar un registro actualizado de por lo menos, los documentos siguientes:

- a) Facturas o documentos que comprueben la adquisición de materias primas (Agave y otros azúcares).
- b) Documentos que comprueben las entradas y salidas de materia prima.
- c) Documentos que comprueben los movimientos de producto terminado y en proceso.

d) Inventarios de materias primas y producto terminado, incluyendo en forma específica aquel sometido a procesos de maduración o envasado.

6.5.2.2. En ningún momento se debe destilar o elaborar cualquier producto alcohólico que no contenga Tequila en la fábrica de Tequila del Productor Autorizado.

6.5.2.3 La comprobación de lo establecido en esta NOM se realiza a través de inspección permanente por parte del Organismo Evaluador de la Conformidad, independientemente que puede ser corroborado por cualquier Dependencia competente.

6.5.3 Maquila en las operaciones unitarias

Las actividades de maquila de operaciones unitarias deben realizarse únicamente entre Productores Autorizados, de acuerdo a lo establecido en el inciso 10.1 de esta NOM, e incluir invariablemente estas disposiciones en el contrato de maquila correspondiente.

Es corresponsabilidad de las partes firmantes del contrato de maquila el cumplir los requisitos previstos en esta NOM, así como presentar un aviso de inicio de labores ante el Organismo Evaluador de la Conformidad, con una anticipación de por lo menos de tres días naturales.

Las maquilas deben comprender, como mínimo, las operaciones unitarias de hidrólisis, extracción, formulación, fermentación y destilación; por lo tanto, quedan excluidas las maquilas de dichas operaciones unitarias en forma separada.

6.5.4 Envasado

El envasador de Tequila debe demostrar, en todo momento, que el producto no ha sido adulterado desde su entrega a granel hasta el envasado final del mismo. Para tales efectos, la actividad de envasado se sujeta a los lineamientos siguientes:

6.5.4.1 Cuando se trate de la categoría a que se refiere el inciso 5.1.1 de esta NOM, el producto debe ser madurado y envasado dentro del territorio comprendido en la Declaración en la planta de envasado del Productor Autorizado. En caso de que la planta de envasado no esté ubicada en las instalaciones de la fábrica, el traslado a granel del producto debe ser supervisado por el Organismo Evaluador de la Conformidad, conforme a los procedimientos en vigor aprobados por la DGN. Se considera que la planta de envasado es del Productor Autorizado cuando éste mantiene el control total del proceso de envasado.

6.5.4.2 El Tequila definido en el inciso 5.1.2 de esta NOM, se puede envasar en plantas de envasado ajenas a un Productor Autorizado cuando se cumpla con los requisitos siguientes:

a) El envasador debe obtener de la SE un Certificado de Aprobación, conforme a los procedimientos de evaluación de la conformidad que emita la misma, el cual no sustituirá a los demás certificados expedidos en términos de lo dispuesto por esta NOM y sus procedimientos de certificación.

El Certificado de Aprobación se otorga siempre y cuando la SE tenga las evidencias de que se brinden al Organismo Evaluador de la Conformidad todas las facilidades para realizar verificaciones in situ de la existencia, el funcionamiento y operación de las plantas de envasado.

b) El envasador que haya obtenido el Certificado de Aprobación por parte de la SE, debe reportar en forma trimestral al Organismo Evaluador de la Conformidad, todos los movimientos de entrada y salida de Tequila de sus instalaciones, sus inventarios iniciales y finales del periodo, así como las mermas del periodo reportado. Estos reportes deben ser detallados por marcas específicas en el caso de productos envasados como Tequila y en forma global con todas las marcas que maneje el envasador en el caso de productos envasados que contengan Tequila. La información debe ser enviada al Organismo Evaluador de la Conformidad por medios electrónicos dentro de los primeros quince (15) días naturales posteriores a los siguientes periodos trimestrales: Primero: de enero a marzo; Segundo: de abril a junio; Tercero: de julio a septiembre; Cuarto: de octubre a diciembre, en el formato que determine el Organismo Evaluador de la Conformidad.

c) Los Productores Autorizados son responsables de:

- (i)** Tramitar el Certificado de Aprobación del envasador ante la SE;
- (ii)** Coadyuvar a la entrega en tiempo y forma de los reportes trimestrales señalados en el subinciso b) anterior;
- (iii)** Realizar los trámites correspondientes para que el Organismo Evaluador de la Conformidad tenga las facilidades necesarias para realizar inspecciones, en caso de que existan elementos que a juicio del Organismo Evaluador de la Conformidad ameriten una inspección *in situ*.

En caso que el Organismo Evaluador de la Conformidad o la Dependencia competente determine un incumplimiento de las obligaciones contenidas en este inciso 6.5.4.2, no emitirá el Certificado de Traslado Nacional o de Exportación de Tequila según corresponda, y la SE cancelará el Certificado de Aprobación del envasador correspondiente.

6.5.4.3 Todo traslado a granel del Tequila debe ser supervisado por el Organismo Evaluador de la Conformidad conforme a los procedimientos en vigor de dicho Organismo aprobados por la DGN. El proceso de envasado está sujeto a la inspección por lote del citado Organismo.

No se permite trasladar Tequila a granel fuera del territorio comprendido en la Declaración para fines distintos a los previstos en los incisos 6.5.4.2 y 12 de esta NOM.

El envasador que no es Productor Autorizado, no debe utilizar más de un proveedor de Tequila por marca y por clase de Tequila.

6.5.4.4 El envasador que no es Productor Autorizado únicamente puede filtrarlo y diluirlo con agua potable, destilada o desmineralizada para obtener el contenido alcohólico comercial del Tequila dentro de los parámetros permitidos en esta NOM. Por lo tanto, no puede madurar ni abocar el mismo.

6.5.4.5 El envasador, que no es Productor Autorizado, sólo puede envasar el producto que haya sido elaborado bajo la supervisión del Organismo Evaluador de la Conformidad. Por tal motivo, debe corroborar que cada embarque que reciba cuente con un certificado de cumplimiento con esta NOM.

6.5.4.6 El envasador no debe envasar simultáneamente producto distinto del Tequila en sus instalaciones, a menos que cuente con líneas de envasado claramente diferenciadas a juicio del Organismo Evaluador de la Conformidad y se obtenga la autorización de dicho Organismo, con la debida anticipación a la fecha de inicio del proceso de envasado simultáneo de cualquier producto distinto del Tequila.

6.5.4.7 El envasador debe llevar un registro actualizado de, por lo menos, los documentos siguientes:

- a) Notas de remisión o facturas de compraventa de Tequila y de materiales de envase, incluyendo etiquetas;
- b) Informe de análisis de especificaciones fisicoquímicas previos a la comercialización, con los parámetros permitidos en el inciso 6.1 de esta NOM;
- c) Copia de los Certificados de Traslado Nacional o de Exportación, según corresponda; y
- d) Original del Certificado de Aprobación expedido por la SE, en su caso.

6.5.4.8 Para demostrar que el Tequila no ha sufrido adulteraciones durante el proceso de envasado, los análisis cromatográficos realizados durante el muestreo en la planta de envasado deben coincidir con los análisis realizados en la fábrica del Productor Autorizado.

6.5.4.9 El Tequila se debe envasar en recipientes nuevos de tipo sanitario, de acuerdo a lo establecido en el inciso 4.11

El Tequila debe envasarse en botellas de vidrio o polietilén tereftalato (PET) y otros conforme a las disposiciones sanitarias.

La capacidad de cada envase no debe ser mayor de 5 litros y en ningún caso se deben usar envases con marcas que no sean propiedad del Productor Autorizado o envasador aprobado en los términos de esta NOM.

6.5.4.10 La comprobación del cumplimiento con lo establecido en el inciso 6.5.4 y, en general, de cualquier aspecto relacionado con esta NOM que se le aplique a la actividad de envasado, se realiza a través de la inspección por lote que para tales efectos lleva a cabo el Organismo Evaluador de la Conformidad, independientemente que puede ser corroborado por cualquier Dependencia competente.

6.6 Presunción de incumplimiento.

Si cualquier Dependencia competente o el Organismo Evaluador de la Conformidad detectan un incumplimiento de cualquier disposición contenida en esta NOM, por cualquier integrante de la cadena productiva, industrial o comercial del Tequila, se presumirá la comisión de una infracción.

Lo anterior deja a salvo las facultades que conforme a otras disposiciones legales, posean en materia de inspección las Dependencias competentes.

6.7 Autorizaciones

Cualquier persona física o moral que desee dedicarse a la producción de Tequila debe solicitar a la DGN la autorización para producir Tequila, y al IMPI la autorización para el uso de la DOT. Estos documentos serán indispensables para tramitar el Certificado de Conformidad de Producto, de acuerdo a lo que establezcan los procedimientos en vigor del Organismo Evaluador de la Conformidad aprobados por la SE.

7. Muestreo

7.1 Requisitos generales

La aplicación del plan de muestreo descrito en esta NOM, obliga a los Productores Autorizados y envasadores a llevar un control de calidad permanente a través de su propia infraestructura o por medio de la contratación de los servicios de organismos de evaluación de la conformidad acreditados y aprobados en términos de la Ley, tales como organismos de certificación, laboratorios de pruebas y/o unidades de verificación.

7.2 Del producto a granel

Del producto a granel contenido en tanques, contenedores, carros tanque, pipas o pipones, se toma una muestra del Tequila, ya sea homogeneizado o constituida por porciones aproximadamente iguales, extraídas de los niveles inferior, medio y superior, en la inteligencia que el volumen extraído no debe ser menor de 3 litros. En el caso del producto contenido en barricas, se debe tomar una muestra constituida con porciones aproximadamente iguales, extraídas del número de barricas que se especifican en el Apéndice A de esta NOM, de tal manera que se obtenga un volumen total no menor de 3 litros.

Cada muestra extraída, previamente homogeneizada debe dividirse en 3 porciones de aproximadamente un litro cada una, las cuales deben envasarse en un recipiente debidamente identificado con una etiqueta firmada por las partes interesadas, debiendo cerrarse en forma tal que garantice su inviolabilidad. Estas porciones se reparten en la forma siguiente: dos para el Organismo Evaluador de la Conformidad o, a falta de éste, para la DGN y una para la empresa visitada. De las dos muestras en posesión del Organismo Evaluador de la Conformidad, una se analiza y la otra permanece en custodia para usarse en caso de tercería.

7.3 Envases menores

7.3.1 Para producto en envases menores, cada muestra debe integrarse con el conjunto de las porciones aproximadamente iguales, tomadas aleatoriamente del número de envases que se especifica en el Apéndice B de esta NOM, de tal manera que se obtenga un volumen total no menor de 3 litros.

Cuando el número de envases muestreados resulte insuficiente para reunir los 3 litros requeridos como mínimo, se muestrean tantos envases como sean necesarios hasta completar dicho volumen. Con las muestras se debe proceder de acuerdo con el último párrafo del inciso 7.2.

7.3.2 La selección de las barricas o envases menores para extraer las porciones de muestra debe efectuarse al azar.

8. Métodos de prueba

La verificación del cumplimiento de las especificaciones que se establecen en esta NOM, se realiza como sigue:

8.1 Del producto

Deben aplicarse los métodos de ensayo (prueba) contenidos en las NMX referidas en el capítulo 3 de esta NOM.

8.2 De la maduración

El Productor Autorizado debe acreditar al Organismo Evaluador de la Conformidad la existencia de recipientes y mantener controles y registros consecutivos de los ingresos y extracciones de producto de esos recipientes.

Los recipientes en que se realice deben estar sellados durante todo el tiempo del proceso. Los sellos son impuestos y levantados por el Organismo Evaluador de la Conformidad.

8.3 Del Agua de dilución

El Organismo Evaluador de la Conformidad debe constatar la existencia de los equipos de potabilización, destilación o desmineralización en condiciones de operación y de la bitácora de uso del equipo y destino del agua potable, destilada o desmineralizada. En su caso, debe verificar la existencia de las facturas o comprobantes de compra o suministro de los volúmenes utilizados de agua potable, destilada o desmineralizada.

8.4 De la autenticidad del Tequila

8.4.1 Agave

Los métodos de prueba que determine el Organismo Evaluador de la Conformidad a través de criterios generales en materia de certificación emitidos en términos de la Ley, mismos que deben ser aprobados por la SE para identificar la especie tequilana weber variedad azul.

8.5 Verificación permanente

Para la evaluación de la conformidad de la autenticidad del Tequila y de todos los procesos y actividades necesarios para tal fin conforme a esta NOM, será necesario que los Productores Autorizados y envasadores aprobados de la bebida del mismo nombre se sometan a un procedimiento de verificación permanente en las instalaciones de la planta en que se elabore o envase el producto, respectivamente.

El Organismo Evaluador de la Conformidad, debe elaborar un procedimiento que prevea, al menos, la verificación in situ de las actividades de producción y/o envasado, durante todo el tiempo en que se realicen las mismas, en forma ininterrumpida.

La SE y las diversas autoridades competentes pueden verificar periódicamente el cumplimiento de la presente NOM por parte de todos los integrantes de la cadena productiva, industrial y comercial del Tequila.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley, los gastos generados por la verificación a que se refiere este inciso, serán sufragados por las personas físicas o morales a las que se realice la misma.

9. Control de calidad

De conformidad con la Ley, el Productor Autorizado y el envasador de Tequila aprobado, deben mantener sistemas de control de calidad compatibles con las normas aplicables y las buenas prácticas de fabricación de acuerdo a la NOM -120-SSA1 (véase capítulo 3, Referencias). Asimismo, deben verificar sistemáticamente el cumplimiento de las especificaciones contenidas en esta NOM, utilizando equipo suficiente y adecuado de laboratorio, así como los métodos de prueba apropiados, llevando un control estadístico de la producción y envasado que objetivamente demuestre el cumplimiento de dichas especificaciones.

10. Comercialización

10.1 Ninguna persona física o moral debe producir, envasar o comercializar Tequila alguno que no se encuentre certificado por el Organismo Evaluador de la Conformidad.

10.2 La disposición a granel de Tequila, sólo debe llevarse a cabo por aquellas personas físicas o morales que sean Productores Autorizados en términos de esta NOM.

El país y comprador expresados en el Certificado de Exportación que expida para esos efectos el Organismo Evaluador de la Conformidad, deben coincidir con el destino del Tequila exportado.

El certificado de exportación debe ser expedido en el número de ejemplares que resulten necesarios para ser presentados a las dependencias competentes y las autoridades de otros países a los cuales se destine el Tequila, y acompañar siempre al embarque que corresponda.

10.3 El traslado de Tequila a granel y su recepción deben ser supervisados por el Organismo Evaluador de la Conformidad, el cual lo hace constar en un registro específico.

10.4 Todo Tequila debe ser identificado con la Contraseña Oficial en los términos de la NOM-106-SCFI vigente (véase capítulo 3, Referencias) y el registro del Productor Autorizado que acompañe a la Contraseña Oficial, registro que es asignado por la DGN o por el Organismo Evaluador de la Conformidad.

10.5 El Productor Autorizado y el envasador aprobado de Tequila, deben mantener y poner a disposición del Organismo Evaluador de la Conformidad registros del número de litros producidos y/o envasados diariamente, especificando bajo qué marcas se está comercializando el producto.

10.5.1 En forma adicional a la obligación de obtener el certificado previsto en el subinciso 6.5.4.2, literal a) de esta NOM, el envasador aprobado debe estar inscrito en el "Padrón de Envasadores" en el cual se identifican a los envasadores de Tequila con base en los registros legales que otorga el país en el cual tengan establecida su planta de envasado.

Dicho Padrón debe ser elaborado, administrado, controlado y supervisado por el Organismo Evaluador de la Conformidad y el número de registro del envasador ante dicho Padrón debe ser incluido en cada Certificado de Traslado Nacional o de Exportación que emita el Organismo Evaluador de la Conformidad, según corresponda, por cada lote a certificar.

En el caso de los Estados Unidos Mexicanos el número de identificación será el correspondiente al Certificado de Aprobación que emita la SE; en el caso de los demás países hacia los cuales se exporte Tequila el número de identificación será aquel que reconozca la SE.

10.5.2 El Productor Autorizado, es corresponsable con el envasador aprobado de Tequila de entregar al Organismo Evaluador de la Conformidad, la información requerida en el inciso 6.5.4.2.

En caso de que el Productor Autorizado no coadyuve a proporcionar la información citada en el párrafo anterior, el Organismo Evaluador de la Conformidad no debe emitir Certificados de Traslado Nacional o de Exportación según corresponda respecto de aquellos lotes destinados al envasador aprobado que omita dicha información, y emitirá el respectivo dictamen de incumplimiento, para las acciones legales correspondientes.

10.5.3. Las instalaciones de producción no deben ser usadas por más de un Productor Autorizado, ni simultáneamente, ni alternativamente, ni en lugar del Productor Autorizado con registro en vigor ante el Organismo Evaluador de la Conformidad.

10.6 El Organismo Evaluador de la Conformidad debe elaborar un informe bimestral en donde se haga constar aquellos productos certificados, identificándolos por marca y nombre del Productor Autorizado que cumplan con las especificaciones establecidas en esta NOM.

Asimismo, el Organismo Evaluador de la Conformidad debe informar sobre aquellos productos que, conforme a las verificaciones efectuadas, detecte que violan las disposiciones de esta NOM.

Los informes deben ser enviados a la DGN para que ésta aplique las sanciones que correspondan conforme a la Ley.

Las personas físicas o morales que cuenten con autorización para producir Tequila y para utilizar la Denominación de Origen Tequila, deben cumplir las disposiciones establecidas en esta NOM, en la Ley, la Ley de la Propiedad Industrial, la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones aplicables.

10.7 En caso de que se pretenda utilizar en el Tequila una marca, distinta a aquella de la cual es titular o beneficiario el Productor Autorizado, o que el Tequila sea envasado por una persona diferente al Productor Autorizado, se debe presentar para su inscripción ante el IMPI el convenio de corresponsabilidad que incluya las declaraciones y cláusulas que para tales efectos publique dicho Instituto en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con esta NOM y con la Ley de la Propiedad Industrial. Adjunto al convenio se deben anexar los proyectos de etiqueta que se adherirán al envase en el cual se comercialice, en el país o en el extranjero, el Tequila de que se trate.

10.8 El envasador de Tequila debe cumplir con los requisitos de etiquetado contenidos en el capítulo 11 de esta NOM con independencia del cumplimiento de los requisitos que impongan las leyes del país al cual se exporte, en su caso.

11. Información comercial

11.1 Marcado y etiquetado

Cada envase debe ostentar una etiqueta legible que contenga la siguiente información en idioma español, la cual debe ser veraz y no inducir al error al consumidor con respecto a la naturaleza y características del Tequila:

- a) La palabra "Tequila";
- b) Categoría y clase a las que pertenece, conforme al Capítulo 5 de esta NOM;
- c) En su caso, el nombre del sabor o aroma añadido;
- d) Contenido neto expresado en litros o mililitros, conforme a la NOM-030-SCFI (véase capítulo 3, Referencias);
- e) El contenido alcohólico expresado en por ciento de alcohol en volumen a 20°C, que debe abreviarse "% Alc. Vol.";
- f) Nombre o razón social del Productor Autorizado o de la fábrica donde el Tequila es producido y, en su caso, del envasador aprobado;
- g) Domicilio del Productor Autorizado o de la fábrica donde el Tequila es producido y, en su caso, del envasador aprobado;
- h) Nombre de la Marca registrada seguida de los símbolos ® o "MR";
- i) La leyenda HECHO EN MEXICO, PRODUCTO DE MEXICO, ELABORADO EN MEXICO, u otras análogas;

j) Contraseña oficial, conforme a la NOM-106-SCFI (véase capítulo 3, Referencias);

k) Lote: cada envase debe llevar grabada o marcada la identificación del lote a que pertenece, con una indicación en clave. La identificación del lote que incorpore el Productor Autorizado o envasador aprobado no debe ser alterado u oculto de forma alguna;

l) Las leyendas precautorias establecidas en la legislación sanitaria; y

m) Cualquier otra información exigida por otras disposiciones legales aplicables a bebidas alcohólicas.

11.2 Presentación de la información.

11.2.1 Requisitos para el mercado nacional.

Deben aparecer en la superficie principal de exhibición, cuando menos, la información señalada en los literales a), b), c), d), e) y h) del inciso 11.1. El resto de la información a que se refiere ese inciso debe aparecer y puede incorporarse en cualquier otra parte de la etiqueta o envase.

11.2.2 Requisitos para el producto de exportación o envasado en el extranjero.

Deben aparecer en la superficie principal de exhibición, cuando menos, la información señalada en los literales a), b), c) y h) del inciso 11.1. La información contenida en los literales i), j) y k) del inciso 11.1, debe aparecer y puede incorporarse en cualquier otra parte de la etiqueta o envase. La información contenida en los literales b) únicamente por lo que se refiere a la clase, c) e i) del inciso 11.1, puede ser objeto de traducción a otro idioma.

11.2.3 La información comercial debe estar exenta de textos o imágenes u otras descripciones que induzcan a error o confusión al consumidor por su inexactitud, tales como "100% natural", "100% mexicano", "producto 100% natural", "100% reposado" u otras análogas.

No obstante lo anterior, conforme a la Ley, cuando los datos o información contenidos en las etiquetas, envases o empaques de los productos sean inexactos; la DGN puede ordenar que se lleven a cabo las modificaciones conducentes, concediendo al productor autorizado o al envasador aprobado el término estrictamente necesario para ello en el entendido que durante dicho término aquellos productos que el Productor Autorizado mantenga en inventario o se encuentren en la cadena de distribución o punto de venta, pueden seguir siendo comercializados.

Para efectos del párrafo anterior, se entiende que los datos o información contenida en las etiquetas, envases o empaques de los productos son inexactos cuando incluyan la información comercial requerida por esta NOM de forma imprecisa o errónea, sin expresar datos o leyendas que puedan inducir al engaño al consumidor respecto de las características del producto que adquiere.

12. Bebidas alcohólicas que contienen tequila, denominación, etiquetado y especificaciones

12.1 En la elaboración, envasado y comercialización de bebidas alcohólicas que contengan Tequila como ingrediente, se debe cumplir con la NMX-V-049-NORMEX-2004, Bebidas alcohólicas-Bebidas alcohólicas que contienen Tequila-Denominación, etiquetado y especificaciones (véase capítulo 3, Referencias).

12.2 La aplicación de los métodos de prueba de metales pesados y metaloides contenidos en la NOM-142-SSA1 son susceptibles de ser verificados por parte de las autoridades competentes en los términos de la citada NOM-142-SSA1, y no son parte de la certificación para los productos mencionados en este inciso 12.

13. Evaluación de la conformidad

La evaluación de la conformidad a solicitud de parte respecto de esta NOM, se lleva a cabo exclusivamente por las personas acreditadas y, en su caso, aprobadas por la SE para realizar dicha evaluación (Organismos de Certificación, Unidades de Verificación y Laboratorios de Ensayo (Prueba) o Calibración, según se trate), de conformidad con lo establecido por las Políticas y procedimientos para la evaluación de la conformidad-Procedimientos de certificación y verificación de productos sujetos al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas competencia de la SE (PECS) publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1997.

Lo anterior, sin menoscabo de las facultades de verificación y vigilancia de las autoridades competentes.

La evaluación de la conformidad a solicitud de parte puede obtenerse de la DGN, únicamente cuando no existan las personas acreditadas y, en su caso, aprobadas por la SE.

Conforme a lo dispuesto en la Ley, los gastos que se originen por las verificaciones derivadas de los actos de evaluación de la conformidad de esta NOM, tanto las ordinarias como las extraordinarias, las permanentes y las adicionales, son a cargo de las personas físicas o morales a quienes se efectúen.

14. Vigilancia

La vigilancia de la presente Norma Oficial Mexicana está a cargo de la Secretaría de Economía y la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a sus respectivas atribuciones.

15. Apéndices normativos

APENDICE NORMATIVO A

MUESTREO DE BARRICAS	
Número de barricas con tequila de una misma categoría y clase	Número de barricas a muestrear
Hasta 50	- 2
De 51 a 500	- 3
De 501 a 35,000	- 5

APENDICE NORMATIVO B

MUESTREO DE RECIPIENTES MENORES	
Número de envases con tequila de una misma categoría y clase	Número de envases a muestrear
Para casos de exportación, si el volumen del lote es de hasta 60 litros, sin rebasar un máximo de cinco cajas, no requerirán muestreo, siempre y cuando las operaciones de este tipo no se repitan en un plazo no mayor de tres meses destinados al mismo cliente.	
Hasta 150	- 3
De 151 a 1,200	- 5
De 1,201 a 25,000	- 8
Más de 25,000	13

16. Bibliografía

16.1 NOM-006-SCFI-1994, Bebidas alcohólicas-Tequila-Especificaciones.

16.2 Declaración General de Protección a la Denominación de Origen "Tequila", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 1977, y reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 1999 y el 26 de junio de 2000.

16.3 Ley de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1994, y reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1997 y el 17 de mayo de 1999.

16.4 Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1992 y reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre 1996 y el 20 de mayo de 1997.

16.5 NOM-002-SCFI-1993, Productos preenvasados - Contenido neto, tolerancias y métodos de verificación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 1993.

16.6 NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002.

17. Concordancia con normas internacionales

No se establece concordancia con normas internacionales por no existir referencia alguna en el momento de su elaboración.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta NOM, una vez que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, entrará en vigor 60 días naturales después de su publicación, a excepción del etiquetado de las bebidas a que se refiere el inciso 12 de esta NOM, el cual entrará en vigor 180 días naturales después de su publicación.

SEGUNDO.- El requisito contenido en el último párrafo del inciso 5.1.2, de esta NOM no será aplicable al Tequila que se encuentre envasado antes de la entrada en vigor de esta NOM.

TERCERO.- Para efectos del inciso 6.5.2.2 de esta NOM, aquel Productor Autorizado que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento cuente con instalaciones destinadas a producir cualquier otra bebida alcohólica que no contenga Tequila, debe solicitar a la DGN autorización para continuar con la elaboración de los mismos productos, en esas instalaciones y bajo las mismas condiciones. Esta elaboración se sujeta a una verificación adicional y permanente del Organismo Evaluador de la Conformidad, con cargo al Productor Autorizado. Este cargo será adicional a las cuotas ordinarias por certificación de producto. Las condiciones a que se hace mención en este artículo transitorio son aquellas que prevalecen a la publicación de esta NOM, mismas que serán constatadas por el Organismo Evaluador de la Conformidad.

CUARTO.- Para efectos de lo previsto en el inciso 10.5.3 de esta NOM, el Producto Autorizado que con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento haya venido utilizando sus instalaciones en forma alternativa para la producción de Tequila, por diferentes Productores Autorizados, debe solicitar a la DGN, la autorización respectiva para seguir utilizándolas, en el entendido que dicha actividad estará sujeta a una verificación permanente del Organismo Evaluador de la Conformidad.

QUINTO.- Las autorizaciones a que se hacen referencia en los transitorios tercero y cuarto, deben solicitarse por escrito dentro del plazo de 60 días naturales siguientes a la fecha de publicación de esta NOM.

México, D.F., a 2 de diciembre de 2005.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

AVISO por el que se da a conocer el oficio y anexo mediante los que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria establece los criterios generales a que se refiere el artículo 54 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL OFICIO Y ANEXO MEDIANTE LOS QUE LA COMISION FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA ESTABLECE LOS CRITERIOS GENERALES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 54 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2006.

Asunto: Oficio del C. Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en relación con anteproyectos de reglas de operación para Programas a que se refiere el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006.

CC. Responsables Oficiales de Mejora Regulatoria de las dependencias y entidades sujetas al Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
Presentes

Como es de su conocimiento, el artículo 54 fracción I del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006 (PEF) establece que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) emitirá un dictamen, previo a la publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF), de los anteproyectos de reglas de operación de los programas señalados en el propio PEF, o bien de sus modificaciones.

Con el propósito de facilitar el cabal cumplimiento de lo anterior, así como de lo dispuesto en el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), la presentación de los anteproyectos de reglas de operación o de sus modificaciones ante la COFEMER debe seguir el procedimiento siguiente:

- a) En el caso de programas que inician su operación en el presente ejercicio fiscal, el anteproyecto de reglas de operación deberá ser enviado a la COFEMER a más tardar el 13 de enero de 2006, a través del responsable oficial de mejora regulatoria. Conjuntamente con el anteproyecto, se deberá remitir el formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) a través del portal de Internet de la MIR, <http://www.cofemermir.gob.mx>. El formulario deberá ser llenado exclusivamente en los apartados siguientes: a) datos generales del anteproyecto; b) secciones I y II, durante la vigencia del Acuerdo por el que se fijan los lineamientos mediante los cuales se establece una moratoria regulatoria (el Acuerdo de Moratoria Regulatoria); c) numeral 8 (relativo a las acciones regulatorias específicas) y, d) numerales 24 a 27 bis (correspondientes a la identificación de trámites contenidos en el anteproyecto de reglas de operación del programa respectivo), omitiendo el resto de los apartados. Los anteproyectos de reglas de operación deberán contener de forma expresa la información establecida en el artículo 69-M de la LFPA en relación con cada trámite contenido en los mismos.

Asimismo, los trámites antes aludidos deberán seguir los criterios que se definen en el Anexo 1 que se adjunta al presente oficio.

El mismo procedimiento se seguirá para las modificaciones que se realicen a las reglas de operación aplicables durante el ejercicio fiscal de 2005 y que continúen vigentes. En este supuesto y considerando que, como regla general, el artículo 54, fracción I del PEF establece que las modificaciones a las reglas de operación deberán estar publicadas en el DOF a más tardar el 17 de febrero de 2006, los respectivos anteproyectos deberán ser enviados a la COFEMER para su dictaminación a más tardar el 1 de febrero de 2006.

- b) La COFEMER resolverá sobre la procedencia del supuesto de excepción contemplado en el Acuerdo de Moratoria Regulatoria y emitirá su dictamen a más tardar dentro de los 10 días hábiles posteriores a que sea presentado el anteproyecto. En caso de que dicho dictamen no sea emitido, se deberá considerar que la COFEMER no tiene comentario alguno al anteproyecto, por lo que se podrá proceder a su publicación en el DOF.
- c) En los casos en que las reglas de operación sólo hayan sufrido modificaciones en sus montos y el resto de sus disposiciones sean iguales a las aplicables en el ejercicio fiscal 2005, o bien, que los cambios realizados no se traduzcan en costos de cumplimiento para los particulares o hayan implicado una mejora en los trámites (reducción de requisitos, plazos o, en general, de cualquier costo para los particulares), la dependencia o entidad podrá presentar el formulario de solicitud de exención de MIR por no costos, a través del portal de Internet de la MIR, en términos de lo dispuesto en el artículo 69-H, segundo párrafo, de la LFPA. Ello, a fin de que la COFEMER analice y resuelva lo que corresponda.

En relación con el párrafo anterior, la dependencia o entidad deberá señalar en el formulario de exención de MIR por no costos correspondiente, de forma detallada y exhaustiva, las modificaciones del anteproyecto de reglas de operación y acreditar que cumplen con los criterios señalados en el párrafo anterior.

- d) No se podrán presentar ante la COFEMER versiones de los anteproyectos que la dependencia o la entidad considere que aún pueden sufrir modificaciones derivadas de los procesos de discusión o deliberación internos. Anexos al anteproyecto y a la MIR correspondiente, deberán presentarse los demás instrumentos complementarios a las reglas de operación que, en su caso, se pretendan emitir para ejecutar los programas respectivos, tales como manuales de procedimiento, lineamientos y reglas específicos, anexos, formatos de trámites, etcétera. Los instrumentos complementarios no podrán publicarse en el DOF si no cuentan con el dictamen favorable previo de esta COFEMER.

De manera excepcional y por causas debidamente justificadas, se podrá realizar alguna modificación a las reglas de operación o a los instrumentos complementarios, o bien la emisión de tales instrumentos complementarios, después de que se haya emitido un primer dictamen favorable por

parte de la COFEMER. En todo caso, los anteproyectos recibidos deberán ser sometidos a revisión y dictaminación ante esta COFEMER de conformidad con el procedimiento establecido en este documento. Sin el dictamen favorable no podrá realizarse su publicación en el DOF.

- e) Una vez emitidas las reglas de operación y los demás instrumentos complementarios, la dependencia o entidad solicitará a esta COFEMER la inscripción, modificación o baja en el Registro Federal de Trámites y Servicios de los trámites que, en su caso, se establezcan, modifiquen o eliminen, de conformidad con lo señalado en el Título Tercero A de la LFPA.

Lo anterior es procedente incluso cuando los trámites antes mencionados sean aplicados por terceros distintos a la propia dependencia o entidad. En este último supuesto, se deberá señalar en la solicitud de registro a quién corresponde la aplicación de tales trámites. Si se tratara de autoridades estatales o municipales, deberá incluirse una referencia expresa a esta situación, indicando, de ser procedente, los datos de la dependencia del gobierno local o municipal responsable.

Lo que se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 2 fracción VII y 9 fracción XXX del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

México, D.F., a 2 de enero de 2006.- El Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, **Carlos García Fernández**.- Rúbrica.

ANEXO 1

Criterios que deben seguir todos los trámites a incluir en las Reglas de Operación contempladas en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2006

1. Todos los trámites (solicitudes de acceso/asignación de recursos, y la entrega de reportes de ejecución) deben estar contenidos en las Reglas de Operación (RO).
2. Los trámites deben ser:
 - a. Explícitos;
 - b. Completos (deben detallarse todos los datos a solicitar, así como los documentos anexos a incluir);
 - c. Transparentes (los procedimientos de asignación y resolución deben ser claros, precisos y ciertos -el beneficiario debe conocer a qué beneficios puede acceder);
 - d. Eficientes (que soliciten sólo lo indispensable para lograr el objeto de las RO).
3. Debe establecerse con claridad y explícitamente quiénes son los sujetos de las RO (beneficiarios, ejecutores y responsables). En caso de que existan exclusiones, éstas deberán hacerse explícitas.
4. Las RO deben especificar:
 - a. Nombre del trámite -que identifique textualmente la acción de solicitud de acceso. En caso de subprogramas, deben especificar a qué subprograma se solicita el acceso.
 - b. Casos/supuestos que dan derecho a realizar la solicitud de acceso. Estos supuestos deben ser precisos, verificables, mensurables y acordes a los objetivos del Programa de Apoyo (PA).
 - c. Modalidad para presentar la solicitud. Debe definirse la forma de realizar la solicitud; ésta puede ser mediante:
 - i. Escrito libre;
 - ii. Formato -si hay un formato, éste debe anexarse a la RO, y
 - iii. Alguna otra alternativa (censo de potenciales beneficiarios, etc.).
 - d. Qué datos específicos debe contener la solicitud.
 - e. Qué documentos anexos deben presentarse con la solicitud.

- f. Con precisión, los plazos que tiene el particular para entregar su solicitud, el plazo de prevención y el plazo máximo de resolución de la autoridad. En todos los casos se debe hacer explícito si opera la positiva o la negativa ficta.
 - g. Las unidades administrativas a quienes se les entrega la solicitud, o si hay algún mecanismo alternativo, especificarlo (asamblea, etc.). En el caso de que sean unidades administrativas, se debe especificar:
 - i. Cargo del responsable del trámite;
 - ii. Oficina de recepción, y
 - iii. Teléfonos de información y quejas.
 - h. Los criterios de selección de las personas, instituciones o localidades objetivo. Dichos criterios deben ser precisos, definibles, mensurables y objetivos.
 - i. El mecanismo de selección/asignación, con reglas claras y consistentes con los objetivos de política del PA.
 - j. Como anexo, un flujograma del proceso de selección (dicho anexo no necesariamente deberá formar parte de las reglas de operación, sino que podrá presentarse como anexo al formulario de la MIR).
5. Es importante recalcar que sólo deberán exigirse los datos y documentos anexos estrictamente necesarios para tramitar la solicitud y acreditar si el potencial beneficiario cumple con los criterios de elegibilidad.
6. En el caso de los trámites de verificación o reportes de ejecución, se deberán:
- a. Establecer los casos o supuestos en los que debe reportarse el avance o ejecución de los recursos de los PA.
 - b. Definir la modalidad y el formato de la misma manera como se estableció en la solicitud.
 - c. Diseñar para que efectivamente sirvan para medir la ejecución de los recursos y el logro de los objetivos señalados en el PA.
 - d. Determinarse los plazos de entrega de estos reportes.
7. Si los trámites contenidos en las RO requieren de formato, éste deberá:
- a. Incorporarse en las RO;
 - b. Señalar su nombre;
 - c. Solicitar exclusivamente los datos y documentos señalados en las RO. Por ello, se debe incluir en el formato el listado con los documentos que deben acompañar al formato y establecer que no se podrán exigir documentos adicionales a los ya establecidos;
 - d. Señalar si el formato es de "libre reproducción" o no.
 - e. Hacer referencia al SACTEL.
 - f. Incluir la referencia del PEF respecto a que los PA no pueden ser utilizados con fines políticos.
 - g. Contener los datos de contacto para envío de consultas, quejas y documentos.
 - h. Señalar los campos que deberán ser llenados por el beneficiario (y excluir los que llena la autoridad);
 - i. Establecer que el formato se llena bajo protesta de decir verdad;
 - j. Precisar el número de tantos a entregarse, y
 - k. Adjuntar un instructivo de llenado del formato.
-

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

CONVENIO de Coordinación y reasignación de recursos que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de Michoacán de Ocampo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CONVENIO DE COORDINACION Y REASIGNACION DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES A LA QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA "LA SCT", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. PEDRO CERISOLA Y WEBER, Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN DE OCAMPO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA LA "ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADO POR EL C. LAZARO CARDENAS BATEL EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, Y ASISTIDO POR LOS CC. LEOPOLDO ENRIQUE BAUTISTA VILLEGAS, SECRETARIO DE GOBIERNO; OCTAVIO LARIOS GONZALEZ, SECRETARIO DE PLANEACION Y DESARROLLO ESTATAL; GILBERTO MORELOS CISNEROS, SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS, HUMBERTO SUAREZ LOPEZ, TESORERO GENERAL DEL ESTADO Y ROSA HILDA ABASCAL RODRIGUEZ, SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y LAS CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Entre los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, está el contribuir al logro de los objetivos de comunicaciones y transportes.

II. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, dispone en el segundo párrafo del artículo 59, que las dependencias o entidades que requieran suscribir convenios de coordinación y reasignación, deberán apegarse al convenio modelo emitido por las secretarías de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y de la Función Pública (SFP), así como obtener la autorización presupuestaria de la SHCP.

III. Asimismo, el Decreto invocado dispone que los convenios a que se refiere el antecedente anterior los celebrará el Ejecutivo Federal, por conducto de los titulares de las dependencias que reasignen los recursos presupuestarios, o de las entidades paraestatales y de la respectiva dependencia coordinadora de sector con los gobiernos de las entidades federativas.

IV. La Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) "B" de la SHCP mediante oficio número 5.SC.LI.05.-231 de fecha 29 de noviembre de 2005, emitió su dictamen de suficiencia presupuestaria para que "LA SCT" reasigne recursos a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" con cargo a su presupuesto autorizado.

DECLARACIONES

Declara "LA SCT":

1. Que es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que cuenta con las atribuciones necesarias para celebrar este Convenio, de conformidad con lo señalado en los artículos 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
2. Que tiene entre otras facultades las de formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones de acuerdo a las necesidades del país; así como construir y conservar caminos y puentes federales, en cooperación con los gobiernos de las entidades federativas, con los municipios y los particulares, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
3. Que su titular tiene las facultades suficientes y necesarias que le permitan suscribir el presente convenio, según se desprende de lo previsto en el artículo 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

II. Declara "LA ENTIDAD FEDERATIVA":

- 1.- Que en términos de los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un Estado Libre y Soberano, que forma parte integrante de la Federación según los principios de la Ley Fundamental y lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

- 2.- Que concurre a la celebración del presente Convenio, a través del Gobernador de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", quien se encuentra facultado para ello en términos de lo establecido en los artículos 60 fracción XXII, 62, 66 y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 3o. y 8o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones locales aplicables.
- 3.- Que de conformidad con los artículos 3o., 9o., 12, 13, 20, 21, 22, 29 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, este Convenio es también suscrito por los secretarios de Gobierno; de Planeación y Desarrollo Estatal; de Comunicaciones y Obras Públicas, Tesorero General y por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 44 de la Ley de Planeación; 5o. y 25 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 58 y 59 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005; así como en los artículos 60 fracción XII, 62 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3o., 8o., 9o., 12, 13, 20, 21, 22, 29 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones legales aplicables, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio y los anexos que forman parte del mismo, tienen por objeto reasignar recursos federales a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal en materia de modernización del camino rural y alimentador Jacona-Los Reyes en el Estado de Michoacán; transferir a aquella responsabilidades; la aplicación que se dará a tales recursos; los compromisos que sobre el particular asumen "LA ENTIDAD FEDERATIVA" y el Ejecutivo Federal, y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, se aplicarán al programa y hasta por el importe que a continuación se menciona:

PROGRAMA	IMPORTE FEDERAL (Millones de pesos)
Modernización del camino rural y alimentador Jacona-Los Reyes en el Estado de Michoacán	127.4
TOTAL	127.4 m.d.p.

El programa a que se refiere el párrafo anterior se prevé en forma detallada en el Anexo 1, el cual forma parte integrante del presente instrumento.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes se sujetarán a lo previsto en este Convenio, a los anexos que forman parte integrante del mismo, así como a los Lineamientos para el Ejercicio Transparente, Agil y Eficiente de los Recursos que transfieren las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal a las entidades federativas mediante convenios de Coordinación y Reasignación de Recursos para el Ejercicio Fiscal 2005, emitidos por la SHCP y la SFP.

SEGUNDA.- REASIGNACION.- Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, el Ejecutivo Federal reasignará a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" recursos federales hasta por la cantidad de \$127'400,000.00 (ciento veintisiete millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) con cargo al presupuesto de "LA SCT", de acuerdo con los plazos y calendario establecidos que se precisan en el Anexo 2 de este Convenio. Dichos recursos, conforme a la fracción IX del artículo 58 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, se radicarán a la cuenta bancaria específica que se establezca por "LA ENTIDAD FEDERATIVA", previamente a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que esta última determine, informando de ello a "LA SCT".

Los recursos federales que se reasignen en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal.

Con el objeto de que la distribución de los recursos reasignados a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" sea transparente, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 58 fracción II y 59 tercer párrafo del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, se deberán observar los criterios que aseguren transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de los recursos por entidad federativa, y que a continuación se exponen:

- "LA ENTIDAD FEDERATIVA", por conducto de su dependencia ejecutora, deberá cumplir con los compromisos asumidos en el desarrollo de metas y ejercicio de recursos.
- Se procederá a la difusión del presente Convenio, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.
- A través de la Tesorería General del Estado de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", se atenderá el debido cumplimiento de las medidas de control en materia de distribución, aplicación y comprobación de los recursos reasignados, establecidas a nivel local y en el presente Convenio de Reasignación de Recursos.

TERCERA.- OBJETIVOS, METAS E INDICADORES.- Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio se aplicarán al programa a que se refiere la cláusula primera del mismo, el cual tendrá los objetivos, metas e indicadores que a continuación se mencionan:

OBJETIVOS	METAS	INDICADORES
Modernización del camino rural y alimentador Jacona-Los Reyes en el Estado de Michoacán	40.5 km	40.5x100/40.5 kilómetros

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal a que alude la cláusula segunda de este instrumento, se destinarán en forma exclusiva a la modernización del camino rural y alimentador Jacona-Los Reyes en el Estado de Michoacán, observando lo dispuesto en los artículos 58 y 59 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a la naturaleza del gasto, sea de capital o corriente.

Los recursos que se reasignen, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados contablemente de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y se rendirán en la Cuenta de la Hacienda Pública de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, deberán destinarse al programa previsto en la cláusula primera del mismo.

QUINTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.- Para los gastos administrativos que resulten de la ejecución del programa previsto en la cláusula primera, se podrá destinar hasta un 1.0% por ciento del total de los recursos aportados por el Ejecutivo Federal.

SEXTA.- OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA.- "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga a:

I. Aplicar los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento en el programa establecido en la cláusula primera del mismo, sujetándose a los objetivos, metas e indicadores previstos en la cláusula tercera de este instrumento.

II. Definir sus prioridades, con el fin de alcanzar los objetivos que pretende lograr, a través del presente Convenio.

III. Responsabilizarse, a través de su Tesorería General del Estado, de: administrar los recursos federales radicados únicamente en la cuenta bancaria específica señalada en la cláusula segunda, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas; efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución del programa previsto en este instrumento; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta de la Hacienda Pública local conforme sean devengados y ejercidos los recursos, respectivamente, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos, en corresponsabilidad con la dependencia ejecutora local.

IV. Entregar mensualmente a "LA SCT", por conducto de la Tesorería General del Estado, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborada por la instancia ejecutora y validada por la propia Tesorería General del Estado. Asimismo, "LA ENTIDAD FEDERATIVA", a través de la Tesorería General del Estado se compromete a mantener bajo su custodia la documentación comprobatoria original del gasto, hasta en tanto la misma le sea requerida por "LA SCT", de conformidad con lo establecido en los artículos 54 segundo párrafo y 59 primer párrafo del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables.

V. Iniciar las acciones para dar cumplimiento al programa a que hace referencia la cláusula primera de este Convenio, en un plazo no mayor a quince días naturales, contados a partir de la formalización de este instrumento.

VI. Observar las disposiciones legales federales aplicables a las obras públicas y a los servicios relacionados con las mismas, así como a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúen con los recursos señalados en la cláusula segunda del presente Convenio.

VII. Llevar a cabo los estudios de factibilidad y proyectos ejecutivos de conformidad con las normas y especificaciones vigentes, mismos que serán sancionados previamente por "LA SCT"

VIII. Evitar comprometer recursos que excedan la capacidad financiera de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", para la realización del programa previsto en este instrumento.

IX. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización del programa previsto en este instrumento.

X. Informar a los 15 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, a "LA SCT" del avance programático-presupuestario y físico-financiero del programa previsto en este instrumento.

XI. Evaluar trimestralmente, en coordinación con "LA SCT" el avance en el cumplimiento de objetivos, metas e indicadores previstos en la cláusula tercera, así como el impacto de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento.

XII. Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la cláusula segunda requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo.

XIII. Presentar a "LA SCT", y por conducto de ésta a la SHCP, a través de la DGPYP "B", y directamente a la SFP, por conducto de la Dirección General de Operación Regional y Contraloría Social, a más tardar el último día hábil de febrero de 2006, el cierre de ejercicio de las operaciones realizadas, conciliaciones bancarias, recursos ejercidos, en su caso, con el desglose a que se refiere la cláusula segunda, así como el nivel de cumplimiento de los objetivos y las metas alcanzadas en el ejercicio 2005.

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través de "LA SCT", se obliga a:

I. Reasignar los recursos a que se refiere la cláusula segunda párrafo primero del presente Convenio de acuerdo con los plazos y calendario establecidos que se precisan en el Anexo 2 de este instrumento.

II. Comprobar los gastos en los términos de las disposiciones aplicables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 segundo párrafo y 59 primer párrafo del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005.

III. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

IV. Evaluar trimestralmente, en coordinación con "LA ENTIDAD FEDERATIVA", el avance en el cumplimiento de objetivos, metas e indicadores previstos en la cláusula tercera, así como el impacto de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento. El resultado de dichas evaluaciones se informará con la misma periodicidad a la SHCP, a través de la DGPYP "B" y a la SFP, por conducto de la Dirección General de Operación Regional y Contraloría Social.

V. Informar trimestralmente a la SHCP, a través de la DGPYP "B" y a la SFP, por conducto de la Dirección General de Operación Regional y Contraloría Social, sobre los recursos reasignados a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", en el marco del presente Convenio, así como del avance programático-presupuestario y físico-financiero del programa previsto en este instrumento.

VI. Remitir a la SHCP, a través de la DGPYP "B", copia certificada del presente Convenio.

OCTAVA.- RECURSOS HUMANOS.- Los recursos humanos que requiera cada una de las partes para la ejecución del objeto del presente Convenio, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y la otra parte, por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

NOVENA.- CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACION.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio corresponderá a "LA SCT", a la SHCP, a la SFP, y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables; sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la SFP, realice el órgano de control de "LA ENTIDAD FEDERATIVA".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos, federales o locales, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DECIMA.- VERIFICACION.- Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, "LA SCT" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen que "LA ENTIDAD FEDERATIVA" destine una cantidad equivalente al uno al millar del monto total de los recursos reasignados, a favor de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo para que ésta realice la vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones ejecutadas por administración directa con dichos recursos, importe que será ejercido conforme a los lineamientos que emita la SFP. La ministración de estos recursos se hará conforme a los plazos y calendario programados para el ejercicio de los mismos. Esto significa que del total de los recursos reasignados, se restará hasta el uno al millar, y la diferencia se aplicará a las acciones que se detallan en el anexo 1 de este documento, o bien se tomen de los intereses financieros de la cuenta bancaria mencionada en la cláusula segunda. Para el caso de las obras públicas ejecutadas por contrato, aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

Las partes convienen en que la SFP podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", en los términos del presente instrumento.

En los términos establecidos en el artículo 58 fracciones X y XI del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, las partes convienen que "LA ENTIDAD FEDERATIVA" destine el equivalente al uno al millar del monto total de los recursos reasignados, a favor del órgano técnico de fiscalización de la legislatura de "LA ENTIDAD FEDERATIVA".

DECIMA PRIMERA.- SUSPENSION DE LA REASIGNACION DE RECURSOS.- El Ejecutivo Federal, por conducto de "LA SCT", previa opinión de la SHCP, a través de la DGPYP "B", y/o recomendación de la SFP, por conducto de la Dirección General de Operación Regional y Contraloría Social, podrá suspender la reasignación de recursos federales a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", cuando se determine que los mismos se destinaron a fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, previa audiencia a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", en los términos del artículo 44 de la Ley de Planeación.

DECIMA SEGUNDA.- RECURSOS FEDERALES NO DEVENGADOS.- Las partes acuerdan que los saldos disponibles de los recursos federales en la cuenta bancaria específica a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, incluyendo los rendimientos financieros generados, que no se encuentren devengados al 31 de diciembre de 2005, se reintegrarán a la Tesorería de la Federación, en un plazo de 15 días naturales.

DECIMA TERCERA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, con apego a las disposiciones legales aplicables. Las modificaciones al Convenio deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

En caso de contingencias para la realización del programa previsto en este instrumento, ambas partes acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas eventualidades. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del convenio modificatorio correspondiente.

DECIMA CUARTA.- INTERPRETACION, JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Las partes manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, así como a sujetar todo lo no previsto en el mismo a las disposiciones aplicables del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005 y demás ordenamientos que resulten aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DECIMA QUINTA.- VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción, y hasta el 31 de diciembre de 2005, con excepción de lo previsto en la fracción XIII de la cláusula sexta, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 59 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005.

DECIMA SEXTA.- TERMINACION ANTICIPADA.- Las partes acuerdan que podrá darse por terminado de manera anticipada el presente Convenio cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.
- II. Por acuerdo de las partes.
- III. Por rescisión:
 - 1.- Por destinar los recursos federales a fines distintos a los previstos en el presente Convenio por parte de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", en cuyo caso los recursos deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación dentro del plazo establecido al efecto en las disposiciones aplicables.
 - 2.- Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas.
- IV. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA SEPTIMA.- DIFUSION.- El Ejecutivo Federal, a través de "LA SCT" conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, y en los artículos 7 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hará público el programa financiado con los recursos a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, incluyendo sus avances físico-financieros. "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se compromete, por su parte, a difundir al interior de la misma dicha información.

DECIMA OCTAVA.- DOMICILIOS.- Para todos los efectos derivados del presente Convenio, especialmente para avisos y notificaciones, "LA SCT" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" señalan como sus domicilios los siguientes:

"LA SCT"	"LA ENTIDAD FEDERATIVA"
Avenida Xola y Avenida Universidad s/n	Palacio de Gobierno
Cuerpo "C" primer piso	Av. Madero Poniente No. 63
Colonia Narvarte	Zona Centro
Delegación Benito Juárez	C.P. 58000, Morelia, Mich.
C.P. 03028, México, D.F.	

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman a los treinta días del mes de noviembre de dos mil cinco.- Por el Ejecutivo Federal: el Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo: el Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, **Lázaro Cárdenas Batel**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Leopoldo Enrique Bautista Villegas**.- Rúbrica.- El Secretario de Planeación y Desarrollo Estatal, **Octavio Larios González**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, **Gilberto Morelos Cisneros**.- Rúbrica.- El Tesorero General del Estado, **Humberto Suárez López**.- Rúbrica.- La Secretaria de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Rosa Hilda Abascal Rodríguez**.- Rúbrica.

Convenio de Coordinación y Reasignación de Recursos

Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Gobierno del Estado de Michoacán

ANEXO 1

CAMINO	METAS KM	INVERSION (Millones de Pesos)
Jacona-Los Reyes	40.5	127.4
TOTAL:	40.5	127.4

Noviembre, 2005

Convenio de Coordinación y Reasignación de Recursos 2005
Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Gobierno del Estado de Michoacán
Calendarización de Recursos

(Millones de Pesos)

ANEXO 2

CONCEPTO			TOTAL
	NOV.	DIC.	
TRANSFERENCIA DE RECURSOS	63.7	63.7	127.4

CONVENIO de Coordinación y reasignación de recursos que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de Morelos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CONVENIO DE COORDINACION Y REASIGNACION DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA SCT", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL ARQ. PEDRO CERISOLA Y WEBER, Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA LA "ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADO POR EL LIC. SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMIREZ, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, ASISTIDO POR EL LIC. JESUS GILES SANCHEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO; EL LIC. JOSE ALEJANDRO JESUS VILLARREAL GASCA, SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACION; EL ING. PEDRO LEETCH BALCAZAR, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS Y EL LIC. JOAQUIN ROQUE GONZALEZ CEREZO, SECRETARIO DE LA CONTRALORIA, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Entre los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, está el contribuir al logro de los objetivos de comunicaciones y transportes.

II. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, dispone en el segundo párrafo del artículo 59, que las dependencias o entidades que requieran suscribir convenios de coordinación y reasignación, deberán apegarse al convenio modelo emitido por las secretarías de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y de la Función Pública (SFP), así como obtener la autorización presupuestaria de la SHCP.

III. Asimismo, el Decreto invocado dispone que los convenios a que se refiere el antecedente anterior los celebrará el Ejecutivo Federal, por conducto de los titulares de las dependencias que reasignen los recursos presupuestarios, o de las entidades paraestatales y de la respectiva dependencia Coordinadora de Sector con los gobiernos de las entidades federativas.

IV. La Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) "B" de la SHCP mediante oficio número 5.SC.LI.05.-249 de fecha 1 de diciembre de 2005 emitió su dictamen de suficiencia presupuestaria para que "LA SCT" reasigne recursos a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" con cargo a su presupuesto autorizado.

DECLARACIONES**Declara "LA SCT":**

1. Que es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que cuenta con las atribuciones necesarias para celebrar este Convenio, de conformidad con lo señalado en los artículos 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
2. Que tiene entre otras facultades las de formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones de acuerdo a las necesidades del país; así como construir y conservar caminos y puentes federales, en cooperación con los gobiernos de las entidades federativas, con los municipios y los particulares, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
3. Que su titular tiene las facultades suficientes y necesarias que le permitan suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en el artículo 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

II. Declara "LA ENTIDAD FEDERATIVA":

- 1.- Que en términos de los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un Estado Libre y Soberano, que forma parte integrante de la Federación según los principios de la Ley Fundamental y lo establecido por la Constitución Política del Estado de Morelos y por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

- 2.- Que concurre a la celebración del presente Convenio, a través del Gobernador de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", quien se encuentra facultado para ello en términos de lo establecido en el artículo 70 fracción XVI de la Constitución Política del Estado de Morelos y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos y demás disposiciones locales aplicables.
- 3.- Que de conformidad con los artículos 25, 26, 27, 30 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, este Convenio es también suscrito por los secretarios de Gobierno, de Finanzas y Planeación, Encargado del Despacho de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y por el Secretario de la Contraloría.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 44 de la Ley de Planeación; 5o. y 25 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 58 y 59 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005; así como en los artículos 70 de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 10, 25, 26, 27, 30 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos y demás disposiciones legales aplicables, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio y los anexos que forman parte del mismo, tienen por objeto reasignar recursos federales a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal en materia de Construcción del Distribuidor Vial 10 de Abril y Carrefour en el Estado de Morelos; transferir a aquella responsabilidades; la aplicación que se dará a tales recursos; los compromisos que sobre el particular asumen "LA ENTIDAD FEDERATIVA" y el Ejecutivo Federal, y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, se aplicarán al programa y hasta por el importe que a continuación se mencionan:

PROGRAMA	IMPORTE FEDERAL (Millones de pesos)
Construcción del Distribuidor Vial 10 de Abril y Carrefour	72.5
TOTAL	72.5 m.d.p.

El programa a que se refiere el párrafo anterior se prevé en forma detallada en el Anexo 1, el cual forma parte integrante del presente instrumento.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes se sujetarán a lo previsto en este Convenio, a los anexos que forman parte integrante del mismo, así como a los Lineamientos para el Ejercicio Transparente, Agil y Eficiente de los Recursos que transfieren las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal a las entidades federativas mediante convenios de Coordinación y Reasignación de Recursos para el Ejercicio Fiscal 2005, emitidos por la SHCP y la SFP.

SEGUNDA.- REASIGNACION.- Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, el Ejecutivo Federal reasignará a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" recursos federales hasta por la cantidad de \$72'500,000.00 (setenta y dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) con cargo al presupuesto de "LA SCT", de acuerdo con los plazos y calendario establecidos que se precisan en el Anexo 2 de este Convenio. Dichos recursos, conforme a la fracción IX del artículo 58 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, se radicarán a la cuenta bancaria específica que se establezca por "LA ENTIDAD FEDERATIVA", previamente a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que esta última determine, informando de ello a "LA SCT".

Los recursos federales que se reasignen en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal.

Con el objeto de que la distribución de los recursos reasignados a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" sea transparente, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 58 fracción II y 59 tercer párrafo del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, se deberán observar los criterios que aseguren transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de los recursos por entidad federativa, y que a continuación se exponen:

- "LA ENTIDAD FEDERATIVA", por conducto de su dependencia ejecutora, deberá cumplir con los compromisos asumidos en el desarrollo de metas y ejercicio de recursos.
- Se procederá a la difusión del presente Convenio, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos.
- A través de la Secretaría de Finanzas y Planeación y de la Contraloría de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", se atenderá el debido cumplimiento de las medidas de control en materia de distribución, aplicación y comprobación de los recursos reasignados, establecidas a nivel local y en el presente Convenio de Reasignación de Recursos.

TERCERA.- OBJETIVOS, METAS E INDICADORES.- Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio se aplicarán al programa a que se refiere la cláusula primera del mismo, el cual tendrá los objetivos, metas e indicadores que a continuación se mencionan:

OBJETIVOS	METAS	INDICADORES
Construcción del Distribuidor Vial 10 de Abril y Carrefour	683 mts	683 mtsx100/683 mts

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal a que alude la cláusula segunda de este instrumento, se destinarán en forma exclusiva a la construcción del Distribuidor Vial 10 de Abril y Carrefour, observando lo dispuesto en los artículos 58 y 59 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a la naturaleza del gasto, sea de capital o corriente.

Los recursos que se reasignen, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados contablemente de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y se rendirán en la Cuenta de la Hacienda Pública de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, deberán destinarse al programa previsto en la cláusula primera del mismo.

QUINTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.- Para los gastos administrativos que resulten de la ejecución del programa previsto en la cláusula primera, se podrá destinar hasta un 1.0% por ciento del total de los recursos aportados por las partes.

SEXTA.- OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA.- "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga a:

I. Aplicar los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento en el programa establecido en la cláusula primera del mismo, sujetándose a los objetivos, metas e indicadores previstos en la cláusula tercera de este instrumento.

II. Definir sus prioridades, con el fin de alcanzar los objetivos que pretende lograr, a través del presente Convenio.

III. Responsabilizarse, a través de su Secretaría de Finanzas y Planeación, de: administrar los recursos federales radicados únicamente en la cuenta bancaria específica señalada en la cláusula segunda, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas; efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución del programa previsto en este instrumento; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta de la Hacienda Pública local conforme sean devengados y ejercidos los recursos, respectivamente, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos, en corresponsabilidad con la dependencia ejecutora local.

IV. Entregar mensualmente a "LA SCT", por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborada por la instancia ejecutora y validada por la propia Secretaría de Finanzas y Planeación. Asimismo, "LA ENTIDAD FEDERATIVA", a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación se compromete a mantener bajo su custodia la documentación comprobatoria original del gasto, hasta en tanto la misma le sea requerida por "LA SCT", de conformidad con lo establecido en los artículos 54 segundo párrafo y 59 primer párrafo del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables.

V. Iniciar las acciones para dar cumplimiento al programa a que hace referencia la cláusula primera de este Convenio, en un plazo no mayor a quince días naturales, contados a partir de la formalización de este instrumento.

VI. Observar las disposiciones legales federales aplicables a las obras públicas y a los servicios relacionados con las mismas, así como a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúen con los recursos señalados en la cláusula segunda del presente Convenio.

VII. Llevar a cabo los estudios de factibilidad y proyectos ejecutivos de conformidad con las normas y especificaciones vigentes, mismos que serán sancionados previamente por "LA SCT".

VIII. Evitar comprometer recursos que excedan la capacidad financiera de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", para la realización del programa previsto en este instrumento.

IX. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización del programa previsto en este instrumento.

X. Informar a los 15 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, a "LA SCT" del avance programático-presupuestario y físico-financiero del programa previsto en este instrumento.

XI. Evaluar trimestralmente, en coordinación con "LA SCT" el avance en el cumplimiento de objetivos, metas e indicadores previstos en la cláusula tercera, así como el impacto de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento.

XII. Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la cláusula segunda requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo.

XIII. Presentar a "LA SCT", y por conducto de ésta a la SHCP, a través de la DGPyP "B", y directamente a la SFP, por conducto de la Dirección General de Operación Regional y Contraloría Social, a más tardar el último día hábil de febrero de 2006, el cierre de ejercicio de las operaciones realizadas, conciliaciones bancarias, recursos ejercidos, en su caso, con el desglose a que se refiere la cláusula segunda, así como el nivel de cumplimiento de los objetivos y las metas alcanzadas en el ejercicio 2005.

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través de "LA SCT", se obliga a:

I. Reasignar los recursos a que se refiere la cláusula segunda párrafo primero del presente Convenio de acuerdo con los plazos y calendario establecidos que se precisan en el Anexo 2 de este instrumento.

II. Comprobar los gastos en los términos de las disposiciones aplicables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 segundo párrafo y 59 primer párrafo del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005.

III. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

IV. Evaluar trimestralmente, en coordinación con "LA ENTIDAD FEDERATIVA", el avance en el cumplimiento de objetivos, metas e indicadores previstos en la cláusula tercera, así como el impacto de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento. El resultado de dichas evaluaciones se informará con la misma periodicidad a la SHCP, a través de la DGPyP "B" y a la SFP, por conducto de la Dirección General de Operación Regional y Contraloría Social.

V. Informar trimestralmente a la SHCP, a través de la DGPyP "B" y a la SFP, por conducto de la Dirección General de Operación Regional y Contraloría Social, sobre los recursos reasignados a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", en el marco del presente Convenio, así como del avance programático-presupuestario y físico-financiero del programa previsto en este instrumento.

VI. Remitir a la SHCP, a través de la DGPyP "B", copia certificada del presente Convenio.

OCTAVA.- RECURSOS HUMANOS.- Los recursos humanos que requiera cada una de las partes para la ejecución del objeto del presente Convenio, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y la otra parte, por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

NOVENA.- CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACION.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio corresponderá a "LA SCT", a la SHCP, a la SFP, y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables; sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la SFP, realice el órgano de control de "LA ENTIDAD FEDERATIVA".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos, federales o locales, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DECIMA.- VERIFICACION.- Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, "LA SCT" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen que "LA ENTIDAD FEDERATIVA" destine una cantidad equivalente al uno al millar del monto total de los recursos reasignados, a favor de la Secretaría de la Contraloría del Ejecutivo Estatal para que ésta realice la vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones ejecutadas por administración directa con dichos recursos, importe que será ejercido conforme a los lineamientos que emita la SFP. La ministración de estos recursos se hará conforme a los plazos y calendario programados para el ejercicio de los mismos. Esto significa que del total de los recursos reasignados, se restará hasta el uno al millar, y la diferencia se aplicará a las acciones que se detallan en el anexo 1 de este documento, o bien se tomen de los intereses financieros de la cuenta bancaria mencionada en la cláusula segunda. Para el caso de las obras públicas ejecutadas por contrato, aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

Las partes convienen en que la SFP podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", en los términos del presente instrumento.

En los términos establecidos en el artículo 58 fracciones X y XI del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, las partes convienen que "LA ENTIDAD FEDERATIVA" destine el equivalente al uno al millar del monto total de los recursos reasignados, a favor del órgano técnico de fiscalización de la legislatura de "LA ENTIDAD FEDERATIVA".

DECIMA PRIMERA.- SUSPENSION DE LA REASIGNACION DE RECURSOS.- El Ejecutivo Federal, por conducto de "LA SCT", previa opinión de la SHCP, a través de la DGPyP "B", y/o recomendación de la SFP, por conducto de la Dirección General de Operación Regional y Contraloría Social, podrá suspender la reasignación de recursos federales a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", cuando se determine que los mismos se destinaron a fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, previa audiencia a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", en los términos del artículo 44 de la Ley de Planeación.

DECIMA SEGUNDA.- RECURSOS FEDERALES NO DEVENGADOS.- Las partes acuerdan que los saldos disponibles de los recursos federales en la cuenta bancaria específica a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, incluyendo los rendimientos financieros generados, que no se encuentren devengados al 31 de diciembre de 2005, se reintegrarán a la Tesorería de la Federación, en un plazo de 15 días naturales.

DECIMA TERCERA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, con apego a las disposiciones legales aplicables. Las modificaciones al Convenio deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

En caso de contingencias para la realización del programa previsto en este instrumento, ambas partes acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas eventualidades. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del convenio modificatorio correspondiente.

DECIMA CUARTA.- INTERPRETACION, JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Las partes manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, así como a sujetar todo lo no previsto en el mismo a las disposiciones aplicables del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005 y demás ordenamientos que resulten aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DECIMA QUINTA.- VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción, y hasta el 31 de diciembre de 2005, con excepción de lo previsto en la fracción XIII de la cláusula sexta, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 59 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005.

DECIMA SEXTA.- TERMINACION ANTICIPADA.- Las partes acuerdan que podrá darse por terminado de manera anticipada el presente Convenio cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.
- II. Por acuerdo de las partes.
- III. Por rescisión:
 - 1.- Por destinar los recursos federales a fines distintos a los previstos en el presente Convenio por parte de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", en cuyo caso los recursos deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación dentro del plazo establecido al efecto en las disposiciones aplicables.
 - 2.- Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas.
- IV. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA SEPTIMA.- DIFUSION.- El Ejecutivo Federal, a través de "LA SCT" conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, y en los artículos 7 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hará público el programa financiado con los recursos a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, incluyendo sus avances físico-financieros. "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se compromete, por su parte, a difundir al interior de la misma dicha información.

DECIMA OCTAVA.- DOMICILIOS.- Para todos los efectos derivados del presente Convenio, especialmente para avisos y notificaciones, "LA SCT" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" señalan como sus domicilios los siguientes:

"LA SCT"	"LA ENTIDAD FEDERATIVA"
Avenida Xola y Avenida Universidad s/n	Plaza de Armas s/n
Cuerpo "C" primer piso	Palacio de Gobierno
Colonia Narvarte	Colonia Centro
Delegación Benito Juárez	Cuernavaca, Morelos
C.P. 03028, México, D.F.	C.P. 62000

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman a los dos días del mes de diciembre de dos mil cinco.- Por el Ejecutivo Federal: el Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos: el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, **Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Jesús Giles Sánchez**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Planeación, **José Alejandro Jesús Villarreal Gasca**.- Rúbrica.- El Encargado de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, **Pedro Leetch Balcázar**.- Rúbrica.- El Secretario de la Contraloría, **Joaquín Roque González Cerezo**.- Rúbrica.

Convenio de Coordinación y Reasignación de Recursos
Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Gobierno del Estado de Morelos

ANEXO 1

TRAMO	METAS MTS	INVERSION (Millones de Pesos)
CONSTRUCCION DEL DISTRIBUIDOR VIAL 10 DE ABRIL Y CARREFOUR	683	72.5
TOTAL:		72.5

Noviembre, 2005

Convenio de Coordinación y Reasignación de Recursos
Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Gobierno del Estado de Morelos
Calendarización de Recursos

(Millones de Pesos)

ANEXO 2

CONCEPTO			TOTAL
	NOV.	DIC.	
TRANSFERENCIA DE RECURSOS	36.2	36.2	72.4

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Refrigeración, Aire Acondicionado y Lavadoras, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en Petroquímica Morelos, S.A. de C.V.- Área de Responsabilidades.- Expediente UI-PSP-020/2005.

CIRCULAR No. OIC-AR-PM-0901/2005

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA REFRIGERACION, AIRE ACONDICIONADO Y LAVADORAS, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores y equivalentes
de las dependencias y entidades de la
Administración Pública Federal,
Procuraduría General de la República y
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, fracción IV, 59, 60, fracción IV, 61 y 62 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero de la resolución de fecha 19 de diciembre de 2005, que se dictó en el expediente UI-PSP-020/2005, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Refrigeración, Aire Acondicionado y Lavadoras, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno con dicha empresa, de manera directa o por interpósita persona, sobre la materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, por un plazo de 1 año, 2 meses y 5 días, contado a partir del día siguiente en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando realicen procedimientos de contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

El plazo antes señalado quedará sujeto a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ejido Pajaritos, Ver., a 19 de diciembre de 2005.- El Titular del Área de Responsabilidades, **Francisco Javier Acosta Molina**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Suministros y Tecnología del Golfo, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en Petroquímica Morelos, S.A. de C.V.- Área de Responsabilidades.- Expediente UI-PSP-022/2005.

CIRCULAR No. OIC-AR-PM-0895/2005

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA SUMINISTROS Y TECNOLOGIA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores y equivalentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República y gobiernos de las entidades federativas. Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, fracción IV, 59, 60, fracción IV, 61 y 62 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero de la resolución de fecha 19 de diciembre de 2005, que se dictó en el expediente UI-PSP-022/2005, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Suministros y Tecnología del Golfo, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno con dicha empresa, de manera directa o por interpósita persona, sobre la materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, por un plazo de 1 año, 2 meses y 5 días, contado a partir del día siguiente en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando realicen procedimientos de contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

El plazo antes señalado quedará sujeto a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ejido Pajaritos, Ver., a 19 de diciembre de 2005.- El Titular del Area de Responsabilidades, **Francisco Javier Acosta Molina**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Calzado Ibiza, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en Petroquímica Morelos, S.A. de C.V.- Area de Responsabilidades.- Expediente UI-PSP-024/2005.

CIRCULAR No. OIC-AR-PM-0907/2005

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA CALZADO IBIZA, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores y equivalentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República y gobiernos de las entidades federativas. Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, fracción IV, 59, 60, fracción IV, 61 y 62 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero de la resolución de fecha 19 de diciembre de 2005, que se dictó en el expediente UI-PSP-024/2005, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Calzado Ibiza, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno con dicha empresa, de manera directa o por interpósita persona, sobre la materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, por un plazo de 2 años y 5 meses, contado a partir del día siguiente en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando realicen procedimientos de contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

El plazo antes señalado quedará sujeto a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ejido Pajaritos, Ver., a 19 de diciembre de 2005.- El Titular del Area Responsabilidades, **Francisco Javier Acosta Molina**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Conecto Control, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en Petroquímica Morelos, S.A. de C.V.- Area de Responsabilidades.- Expediente UI-PSP-021/2005.

CIRCULAR No. OIC-AR-PM-875/2005

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA CONECTO CONTROL, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores y equivalentes
de las dependencias y entidades de la
Administración Pública Federal,
Procuraduría General de la República y
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, fracción IV, 59, 60, fracción IV, 61 y 62 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero del oficio de fecha 19 de diciembre de 2005, que se dictó en el expediente UI-PSP-021/2005, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la

empresa Conecto Control, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno con dicha empresa, de manera directa o por interpósita persona, sobre la materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, por un plazo de 1 año 2 meses y 5 días, contado a partir del día siguiente en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando realicen procedimientos de contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

El plazo antes señalado quedará sujeto a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ejido Pajaritos, Ver., a 19 de diciembre de 2005.- El Titular del Area de Responsabilidades, **Francisco Javier Acosta Molina**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Tecnoservicios y Sistemas, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en Petroquímica Morelos, S.A. de C.V.- Area de Responsabilidades.- Expediente UI-PSP-003/2005.

CIRCULAR No. OIC-AR-PM-859/2005

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA TECNOSERVICIOS Y SISTEMAS, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores y equivalentes
de las dependencias y entidades de la
Administración Pública Federal,
Procuraduría General de la República y
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, fracción IV, 59, 60, fracción IV, 61 y 62 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero del oficio de fecha 19 de diciembre de 2005, que se dictó en el expediente UI-PSP-003/2005, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Tecnoservicios y Sistemas, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno con dicha empresa, de manera directa o por interpósita persona, sobre la materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, por un plazo de 1 año 2 meses y 5 días, contado a partir del día siguiente en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando realicen procedimientos de contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

El plazo antes señalado quedará sujeto a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ejido Pajaritos, Ver., a 19 de diciembre de 2005.- El Titular del Area de Responsabilidades, **Francisco Javier Acosta Molina**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con Samantha Calderón Navarro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.- Área de Responsabilidades.- Oficio 18/164/CFE/CI/AR-S/3784/2005.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON SAMANTHA CALDERON NAVARRO.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República y
equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; aplicable por disposición del artículo quinto transitorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto del oficio número 18/164/CFE/CI/AR-S/3762/2005, del 20 de diciembre de 2005, que se dictó en el expediente número RS/209/2004-PS/705/2004, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción incoado a la proveedora Samantha Calderón Navarro, esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente a aquel en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha persona de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses, de acuerdo a la inhabilitación que le fue impuesta a la misma, en el resolutivo tercero de dicha resolución.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con el mencionado infractor, no quedarán comprendidos en la aplicación de la Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como obra pública y servicios relacionados con las mismas, que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular sin que sea necesario algún otro comunicado.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2005.- Así lo resolvió y firma **Alfredo Rivera Vázquez**, Titular del Area de Quejas, fungiendo con el carácter de Titular del Area de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, con fundamento en el artículo 75 párrafo tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, por encontrarse vacante dicha titularidad.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con Electrificación y Proyecto, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.- Area de Responsabilidades.- Oficio 18/164/CFE/CI/AR-S/3760/2005.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON ELECTRIFICACION Y PROYECTO, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República y
equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; aplicable por disposición del artículo quinto transitorio de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo sexto del oficio número 18/164/CFE/CI/AR-S/3757/2005, del 19 de diciembre de 2005, que se dictó en el expediente número RS/060/2004-PS/554/2004, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción incoado al contratista Electrificación y Proyecto, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente a aquel en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios del sector público, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses, de acuerdo a la inhabilitación que le fue impuesta a la misma, en el resolutivo tercero de dicha resolución.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con el mencionado infractor, no quedarán comprendidos en la aplicación de la Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular sin que sea necesario algún otro comunicado.

México, D.F., a 19 de diciembre de 2005.- Así lo proveyó y firma **Alfredo Rivera Vázquez**, Titular del Area de Quejas, fungiendo con el carácter de Titular del Area de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, con fundamento en el artículo 75 párrafo tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, por encontrarse vacante dicha titularidad.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas y municipios, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Aries Seguridad Privada Corporativa, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.- Area de Responsabilidades.

OFICIO CIRCULAR No. 1.9.0.4/039/2005

Asunto: Se comunica inhabilitación.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA ARIES SEGURIDAD PRIVADA CORPORATIVA, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República y
equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas
y municipios.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o., 8o. y 9o. primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 60 primero y penúltimo párrafo en relación con la fracción IV del último artículo en mención de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, vigente al momento de la infracción; en cumplimiento a lo ordenado en el resolutive primero de la Resolución de fecha veinte de diciembre de dos mil cinco, que se dictó en el expediente número 102/2005, en el Area de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, mediante la cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Aries Seguridad Privada Corporativa, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios del sector público, con dicho proveedor de manera directa o por interpósita persona por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con el mencionado infractor, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Atentamente

Aguascalientes, Ags., a 20 de diciembre de 2005.- El Titular del Area, **Pablo Igartúa Méndez-Padilla**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

DECRETO que reforma y adiciona al diverso por el que se establecen los criterios para el otorgamiento de la condecoración y premios en materia de salud pública, publicado el 12 de marzo de 1997, reformado y adicionado por el diverso publicado el 19 de marzo de 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 15 y 17 de la Ley General de Salud, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto publicado el 12 de marzo de 1997 en el Diario Oficial de la Federación, reformado y adicionado por diverso publicado el 19 de marzo de 2004 en el citado órgano de difusión, establece los criterios para el otorgamiento de condecoración y premios en materia de salud pública;

Que el otorgamiento de reconocimientos en materia de salud pública ha estimulado a los servidores públicos y a miembros destacados de la comunidad científica nacional, a realizar acciones en favor de la salud del pueblo de México;

Que el desarrollo de instituciones y la investigación en salud es una actividad que repercute de manera significativa en la salud del pueblo de México;

Que el Doctor Guillermo Soberón Acevedo se ha distinguido por el impulso que le ha dado a la Bioquímica y a las Ciencias Biomédicas; como Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México creó Centros e Institutos de Investigación e impulsó la creación de Instituciones de Educación Superior. Como Secretario de Salud fue el artífice de la elevación a rango constitucional del derecho a la protección de la salud, impulsó el cambio estructural del Sistema Nacional de Salud, y el desarrollo y creación de Institutos Nacionales de Salud.

Que se ha considerado que el Dr. Guillermo Soberón es el personaje que reúne los méritos que lo distinguen por su virtud en grado eminente como servidor de nuestro país por su obra y por su trascendente contribución a la vida nacional y a la salud del pueblo de México, destacando su actividad en el desarrollo de instituciones.

Que el Consejo de Salubridad General ha propuesto al titular del Ejecutivo Federal se instituya el Premio "Doctor Guillermo Soberón Acevedo", como un reconocimiento y estímulo a quien haya contribuido de manera especial y distinguida en la salud de la población mexicana a través del desarrollo de instituciones, honrando así al ilustre Dr. Guillermo Soberón Acevedo, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 1 y se adiciona una fracción V al artículo 2, recorriéndose la numeración de las subsecuentes, del Decreto por el que se establecen los criterios para el otorgamiento de la condecoración y premios en materia de salud pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1997, reformado y adicionado por diverso publicado el 19 de marzo de 2004, para quedar como sigue:

"Artículo 1. El otorgamiento de la condecoración "Eduardo Liceaga", de Ciencias Médicas y Administración Sanitario Asistencial, y de los premios "Doctor Miguel Otero", de Investigación Clínica; "Doctor Gerardo Varela", de Salud Pública; "Doctor Manuel Velasco Suárez", de Neurología y Neurocirugía; "Dr. Guillermo Soberón Acevedo", de Desarrollo de Instituciones; "Martín de la Cruz", de Investigación Química y Biológica; "Doctora Margarita Chorné y Salazar", de Odontología; "Enfermera Isabel Cendala y Gómez", al mérito en Enfermería, y "Auxiliar de Enfermería Lucía Salcido", quedará sujeto a las disposiciones de este Decreto.

Artículo 2. ...

I. a IV. ...

V. El premio "Dr. Guillermo Soberón Acevedo" se otorgará a quien se haya distinguido en forma sobresaliente en el desarrollo de instituciones;

VI a IX. ...

..."

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de enero de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario de Salud, **Julio José Frenk Mora.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Los Collantes, expediente número 737779, Municipio de Elota, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 737779, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 737779, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Los Collantes", con una superficie de 00-46-78 (cero hectáreas, cuarenta y seis áreas, setenta y ocho centiáreas), localizado en el Municipio de Elota del Estado de Sinaloa.
- 2o.-** Que con fecha 11 de diciembre de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 715263, de fecha 17 de marzo de 2005, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 23 grados, 47 minutos, 31 segundos; y de longitud Oeste 106 grados, 52 minutos, 30 segundos, y colindancias:

- AL NORTE: Dolores Estrada Sarabia
AL SUR: Terreno baldío
AL ESTE: Ejido Gral. Celestino Gazca Villaseñor
AL OESTE: Zona Federal del Océano Pacífico

CONSIDERANDOS

- I.-** Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.-** Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 17 de marzo de 2005 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 715263, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 00-46-78 (cero hectáreas, cuarenta y seis áreas, setenta y ocho centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 23 grados, 47 minutos, 31 segundos; y de longitud Oeste 106 grados, 52 minutos, 30 segundos, y colindancias:

- AL NORTE: Dolores Estrada Sarabia
AL SUR: Terreno baldío
AL ESTE: Ejido Gral. Celestino Gazca Villaseñor

AL OESTE: Zona Federal del Océano Pacífico

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 00-46-78 (cero hectáreas, cuarenta y seis áreas, setenta y ocho centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 29 de marzo de 2005.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Lo de Franco, expediente número 737777, Municipio de Elota, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 737777, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 737777, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Lo de Franco", con una superficie de 00-08-89 (cero hectáreas, ocho áreas, ochenta y nueve centiáreas), localizado en el Municipio de Elota del Estado de Sinaloa.
- 2o.-** Que con fecha 10 de noviembre de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 715273, de fecha 17 de marzo de 2005, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 23 grados, 47 minutos, 27 segundos; y de longitud Oeste 106 grados, 52 minutos, 27 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Roxana Franco Ramos

AL SUR: Cecilia Karelina Franco Ramos

AL ESTE: Ejido Gral. Celestino Gazca Villaseñor

AL OESTE: Zona Federal del Océano Pacífico

CONSIDERANDOS

- I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 17 de marzo de 2005 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 715273, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 00-08-89 (cero hectáreas, ocho áreas, ochenta y nueve centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 23 grados, 47 minutos, 27 segundos; y de longitud Oeste 106 grados, 52 minutos, 27 segundos, y colindancias:

- AL NORTE: Roxana Franco Ramos
AL SUR: Cecilia Karelina Franco Ramos
AL ESTE: Ejido Gral. Celestino Gazca Villaseñor
AL OESTE: Zona Federal del Océano Pacífico

- III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 00-08-89 (cero hectáreas, ocho áreas, ochenta y nueve centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 29 de marzo de 2005.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1268/93, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Piedras Gordas, Municipio de Ensenada, B.C.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 1268/93, correspondiente al expediente administrativo CAM 811/95, relativo a la acción agraria de dotación de tierras, promovida por el poblado "Piedras Gordas", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, en cumplimiento de la ejecutoria dictada el treinta de agosto de dos mil cinco, en el amparo directo DA375/2004, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito;

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito del seis de noviembre de mil novecientos setenta y dos, un grupo de campesinos del Poblado denominado "Piedras Gordas", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, solicitó Dotación de Tierras al Gobernador del Estado de Baja California, publicándose dicha solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinte de diciembre de mil novecientos setenta y dos, por otra parte, la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente el dieciséis de noviembre del mismo año, registrándolo bajo la partida CAM/811/95.

SEGUNDO.- La referida solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinte de diciembre de mil novecientos setenta y dos; el Gobernador de dicha entidad federativa, expidió los nombramientos a favor de José Morachis Machacado, Pedro Ojeda Amador y Manuel Careaga Villavicencio, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo.

Asimismo, se advierte que se notificó a los propietarios y poseedores de los predios ubicados dentro del radio legal, sobre la instauración del expediente.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio 165 de siete de marzo de mil novecientos setenta y tres, ordenó a personal de su adscripción la práctica de trabajos técnicos e informativos; y del informe que se rindió el seis de junio de mil novecientos setenta y cinco, se conoce lo siguiente:

El comisionado manifiesta que el quince de mayo de mil novecientos setenta y tres, se levantó el acta de clausura de los trabajos censales, resultando cien habitantes, de los que cuarenta y tres son campesinos capacitados, sin embargo, de su revisión se advierte que son cuarenta y siete, los que tienen derecho a la dotación solicitada; que los terrenos solicitados resultan ser baldíos propiedad de la Nación, los que en su mayor parte son cerriles, con pequeñas porciones planas, con laderas de suelo barroso y arcilloso, susceptibles de explotación ganadera y pequeñas superficies aptas para el cultivo como la cebada, trigo, maíz y vid, proponiendo el comisionado para ser afectadas 17,963-47-78 (diecisiete mil novecientos sesenta y tres, cuarenta y siete áreas, setenta y ocho centiáreas) consideradas como terrenos baldíos propiedad de la Nación.

CUARTO.- Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el treinta de abril de mil novecientos setenta y cinco, en el sentido de que es procedente la solicitud de dotación de tierras, proponiendo conceder al poblado peticionario la superficie señalada en el párrafo anterior, que se considera como baldío propiedad de la Nación, el cual sometió a consideración del ejecutivo Estatal.

QUINTO.- El Gobernador del Estado de Baja California dictó su mandamiento el once de julio de mil novecientos setenta y cinco, confirmando en sus partes el dictamen de la Comisión Agraria Mixta; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad, el veinte del mismo mes y año, otorgándose la posesión provisional a los campesinos solicitantes de las 17,963-47-78 (diecisiete mil novecientos sesenta y tres hectáreas, cuarenta y siete áreas, setenta y ocho centiáreas), según acta del catorce de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

SEXTO.- Obra en autos la opinión del Delegado Agrario en el Estado, el cinco de agosto de mil novecientos setenta y seis, en igual sentido que el mandamiento gubernamental.

SEPTIMO.- Toda vez que el Cuerpo Consultivo Agrario consideró que los trabajos técnicos e informativos practicados en primera instancia, resultaron deficientes, dicho órgano colegiado solicitó al Delegado Agrario en el Estado la práctica de diversos trabajos complementarios, los cuales fueron ordenados mediante oficios 1575 de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, 631616 y 631617 ambos del seis de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, y 4146 del dos de agosto de mil novecientos noventa y uno; y de los informes que se rindieron el catorce de febrero de mil novecientos ochenta y seis, seis de febrero de mil novecientos ochenta y siete y cuatro de octubre de mil novecientos noventa y uno.

Los trabajos técnicos e informativos complementarios, de los que se informó el catorce de febrero de mil novecientos ochenta y seis, revelaron que no existe conflicto por límites entre los terrenos entregados en posesión provisional y los terrenos de los ejidos colindantes, y que sólo veinticinco de los campesinos beneficiados provisionalmente y cinco nuevos ingresados están usufructuando los terrenos concedidos.

Por su parte, los trabajos técnicos e informativos complementarios, de los que se rindieron informes el seis de febrero de mil novecientos ochenta y siete y el cuatro de octubre de mil novecientos noventa y uno, revelaron lo siguiente:

1.- El predio denominado "Las Calabazas", en posesión actualmente de Tomás Márquez, con aproximadamente 38-00-00 (treinta y ocho hectáreas), de agostadero, está comprendido dentro de los terrenos afectados por el mandamiento gubernamental del once de julio de mil novecientos setenta y cinco, por haberse localizado sin explotación por más de dos años consecutivos; sin que obre en autos constancia alguna relativa a su inexploración.

2.- El predio denominado "Ferreira", en posesión de Alfonso Ferreira del Río, con una superficie aproximada de 60-00-00 (sesenta hectáreas) de agostadero, está comprendido dentro de los terrenos afectados por el mandamiento gubernamental aludido en el párrafo anterior, de igual manera por encontrarse abandonado sin explotación por más de dos años consecutivos; sin que obre en autos el acta debidamente circunstanciada de su inexploración.

3.- El predio denominado "Los Cerritos", en posesión de Pedro Puebla Baltasar, con 20-00-00 (veinte hectáreas) de agostadero de mala calidad, aproximadamente, también está comprendido dentro de los terrenos afectados por el mandamiento gubernamental, que de acuerdo con el acta de inspección levantada el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y uno, durante los trabajos técnicos e informativos de que se informó el cuatro de octubre de ese mismo año, contaba con ocho cabezas de ganado bovino, de las razas holstein, mascarilla y charolais, así como cuatro cabezas de ganado caballar de la raza criolla; así como una casa de block con cuatro cuartos, un camper de cuarenta pies con tres cuartos de block, una pila de block con capacidad de diez metros cúbicos, un repeso y una bomba de doce caballos de fuerza; además, un gallinero, cuatro olivos y veintisiete árboles frutales, cercado con postes y alambre de púas.

4.- El predio denominado "El Regreso", en posesión de Francisco Podesta Dominici, con 70-00-00 (setenta hectáreas), comprendido dentro de los terrenos afectados por el mandamiento gubernamental, que de acuerdo con el acta de inspección ocular levantada el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y uno, durante los trabajos técnicos e informativos de que se informó el cuatro de octubre de ese mismo año, 55-00-00 (cincuenta y cinco hectáreas) son de temporal, que se encontraron sembradas de avena de temporal; 14-00-00 (catorce hectáreas) de agostadero de mala calidad y 1-00-00 (una hectárea) en la que se encontró una casa de block de un cuarto, una casa de block sin terminar, un galerón de madera, una pila de concreto con capacidad de veinticinco metros cúbicos, un pozo, una bomba de cinco caballos de fuerza y una trilladora; también se encontraron sesenta árboles de cítricos y doce olivos, cercado con postes y alambre de púas.

5.- El predio denominado "Santa Martha", propiedad de José Pablo Muñoz Amezquita, con 187-36-79 (ciento ochenta y siete hectáreas, treinta y seis áreas, setenta y nueve centiáreas) de agostadero, de igual manera resultó afectado por el mandamiento gubernamental antes citado, por estar inexplorado por más de dos años consecutivos. Respecto a este predio de igual forma no obra en autos el acta de su inexploración; por el contrario, obra el acta de inspección ocular del cinco de septiembre de mil novecientos noventa y uno, en la que se hace constar que cuenta con un casa de adobe, una de ladrillo, tres potreros, un tractor, gallineros, árboles de olivo y frutales, como manzanos, naranjos y guayabos, así como un pozo con bomba, con tres pilas para almacenar agua y diecinueve cabezas de ganado, dos toros, y seis caballos, con cultivos de avena, que obra en el legajo XI del expediente.

6.- El predio denominado "El Pasatiempo", propiedad de Manuel Marco Antonio Espinoza Villavicencio, Margarita Zamora Mariscal, Marco Antonio, Rodrigo y Emanuel Espinoza Zamora, con 70-00-00 (setenta hectáreas) de agostadero, está comprendido dentro de los terrenos afectados por el mandamiento gubernamental referido, por haberse encontrado inexplorado; sin embargo, no obra el acta correspondiente, por el contrario en el legajo IX de autos aparece el acta de inspección ocular del diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y uno, en el que se encontraron cultivos de limón, once caprinos y una mula.

7.- El predio denominado "Las Calaveras", en posesión de Carlos Ortega Aguilar, con 260-00-00 (doscientas sesenta hectáreas) de agostadero de mala calidad aproximadamente, fue afectado por el mandamiento del Gobernador del Estado.

En el predio fueron encontradas doce cabezas de ganado bovino y una casa habitación, según el informe de seis de febrero de mil novecientos ochenta y siete y de acuerdo con el acta de inspección ocular practicada el dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y uno, levantada durante la realización de los trabajos

técnicos e informativos, de los que se informó el cuatro de octubre de ese año, el predio se dedica a la ganadería, localizándose en su interior seis cabezas de ganado, una casa habitación de madera, corrales y un pozo en construcción. El predio está cercado con postes y alambre de púas.

8.- El predio denominado "Aguaje la Chuparrosa", en posesión de Lidia Hernández viuda de Aguilar, con 815-46-59 (ochocientas quince hectáreas, cuarenta y seis áreas, cincuenta y nueve centiáreas) de agostadero de mala calidad, de igual forma se encuentra afectado por el mandamiento gubernamental, en el que se encontraron quince cabezas de ganado bovino, dos burros, quince caprinos, dos casas habitación, un corral y un ojo de agua natural, de acuerdo con el informe de seis de febrero de mil novecientos ochenta y siete, y de acuerdo con el acta de inspección ocular de seis de septiembre de mil novecientos noventa y uno, que se levantó durante la realización de los trabajos técnicos e informativos a que se refiere el informe de cuatro de octubre del mismo año, en el predio se encontraron una casa de block de seis cuartos, una casa de madera con tres cuartos, una casa de block de un cuarto y una casa de block en construcción, un depósito de concreto para almacenar agua con capacidad de ochocientos litros, un pozo, una bomba de gasolina, un tractor, una troca GMC modelo 1964 y corrales. El predio está cercado con postes y alambre de púas.

9.- El predio denominado "El Triunfo", propiedad de Miryam Aguilar Hernández de Brambila, con una superficie de 33-00-00 (treinta y tres hectáreas) de agostadero, quien celebró contrato de donación con Rosendo Aguilar Arce, según el contenido de la escritura pública 39184 de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, detenta la posesión desde el año de mil novecientos treinta y seis, de manera pública, pacífica y en calidad de dueño, se encuentra fuera de los terrenos afectados por el mandamiento del Gobernador del Estado de once de julio de mil novecientos setenta y cinco, el cual fue afectado por el Cuerpo Consultivo Agrario, por haber permanecido inexplorado; sin embargo, en autos no obra el acta correspondiente, por el contrario aparece el acta del tres de septiembre de mil novecientos noventa y uno, en el legajo IX, en la que se señala que se encontraron dos caballos, con cultivos de vid y huerta de frutales, con tres casas, un pozo, una bomba, una cultivadora, una pila de agua y completamente cercado.

10.- Predio denominado "Nelson", en posesión actual de Margarita Sandoval Bugarin, con 63-02-46 (sesenta y tres hectáreas, dos áreas, cuarenta y seis centiáreas) de agostadero, se encuentra fuera de los terrenos afectados por el mandamiento gubernamental antes citado, sin explotación por más de dos años consecutivos.

En relación a este predio, en el expediente no consta que se hubiere levantado el acta de inexploración relativa debidamente circunstanciada; por el contrario, obra en el legajo IX el acta de inspección ocular practicada a dicho predio el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y uno, en la que se señala que se encontró una casa habitación y cercado totalmente, sin que se mencione si está o no explotado.

11.- Predio denominado "San Pedrito", en posesión de Pedro Ramonetti Appel, con 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de agostadero, se encuentra fuera de los terrenos afectados por el multicitado mandamiento gubernamental, se localizó sin explotación alguna por más de dos años consecutivos, según acta de seis de septiembre de mil novecientos noventa y uno, que obra en el legajo IX, la cual se encuentra suscrita por dos testigos, por el propietario, el comisionado, los integrantes del Comité Particular y certificada por la autoridad municipal del lugar.

12.- Predio denominado "El Escondido", propiedad de Pablo Uribe Favarez, con una superficie de 1,162-40-00 (mil ciento sesenta y dos hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero, se encuentra fuera de los terrenos afectados por el mandamiento gubernamental de once de julio de mil novecientos setenta y cinco; en explotación ganadera según acta de veinte de septiembre de mil novecientos noventa y uno, localizándose doce vacas y ocho caballos, una caseta de vigilancia, diez casas habitación, un lienzo, caballerizas, un corral de manejo, un almacén de madera, un depósito de agua, una planta de energía eléctrica, cercado parcialmente (legajo IX); cuenta con título de propiedad del quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, expedido por Acuerdo Presidencial 1707, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ensenada, Baja California, bajo la partida 63 del folio 51 al 53 tomo XXII, según documento que obra a fojas 29 y 30 del legajo I.

13.- Predio denominado "San Gregorio", propiedad de Mario Meza Romero, con 79-30-00 (setenta y nueve hectáreas, treinta áreas) de agostadero, se encuentra fuera de los terrenos afectados por el mandamiento gubernamental, cuenta con certificado de inafectabilidad 376339 del veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, con título de propiedad 334, expedido por Decreto Presidencial del dos de agosto de mil novecientos veintitrés, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida 106 del tomo XIV sección primera, el diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres (foja 210 legajo I), se encuentra dedicado a la ganadería, localizándose cuatro cabezas de ganado y catorce caballos, cinco casas habitación, tres pilas de agua, un pozo y bomba en operación, un tractor, según acta del veinte de septiembre de mil novecientos noventa y uno, suscrita por el comisionado, propietario y certificada por el Gobierno Municipal del lugar.

14.- Predio denominado "San José", en posesión de Felipe Gómez Ochoa, con 64-31-85 (sesenta y cuatro hectáreas, treinta y una áreas, ochenta y cinco centiáreas) de agostadero, no fue afectado por el multicitado mandamiento gubernamental, no se señala si está o no explotado en el acta de inspección ocular del tres de septiembre de mil novecientos noventa y uno, que obra en el legajo IX del expediente.

La información que se consignó en relación a los predios marcados con los números 3, 4, 7 y 8, se pueden verificar en el legajo XI a fojas 5 a 18 y en el legajo IX a fojas 520 a 582.

OCTAVO.- Con la finalidad de determinar si los predios citados en el párrafo que antecede, se encuentran o no inscritos a nombre de las personas mencionadas, por oficio 77645 del cinco de diciembre de mil novecientos noventa, el Cuerpo Consultivo Agrario solicitó al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ensenada, Baja California, certificación al respecto; en cumplimiento a lo anterior, la encargada de la citada oficina por oficios 805, 807, 808, 809, 810, 813, 815, 816, 819 del trece y catorce de diciembre del mismo año, señaló que habiéndose hecho una búsqueda en los libros e índices del registro, se encontró inscrito a nombre de José Pablo Muñoz Amezcuita un terreno de 103-53-71 (ciento tres hectáreas, cincuenta y tres áreas, setenta y una centiáreas), ubicado en la carretera Ensenada-Ojos Negros, que adquirió mediante prescripción, el cual fue inscrito bajo la partida 770 a folios 135-137 del tomo IV de resoluciones judiciales, el doce de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

Asimismo, mediante oficio 817 del catorce de diciembre de mil novecientos noventa, certificó que habiéndose hecho una búsqueda en los libros e índices de dicho Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se encontró inscrito a nombre de Pablo Uribe Favarez, el lote ubicado en la jurisdicción de la Subdelegación de Real del Castillo de Ensenada, denominado "Piedras Gordas", con una superficie de 1,051-22-92 (mil cincuenta y una hectáreas, veintidós áreas, noventa y dos centiáreas) de agostadero, bajo la partida 63 a folios 51-53 del tomo XXII de la sección primera, el cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, y bajo la partida 87 a folios 33 y 34 del tomo documentos privados, del veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, el cual aportó por ser socio al grupo solidario denominado "Uribe, Ceseña y Castillo".

NOVENO.- La Dirección General de Procedimientos Agrarios, a través de la Dirección de Terrenos Nacionales, en cumplimiento al oficio 75153 del quince de febrero de mil novecientos noventa y uno, de la Consultoría Especial del Cuerpo Consultivo Agrario, mediante oficios 445483, 445484, 445485, 445486, 445487, 445488, 445489, 445490, 445491, 445497 y 445498, del dos y cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, informó: "...que habiéndose hecho una búsqueda en los archivos de esta Dirección a mi cargo, no se encontró expediente a favor de Alonso Ferreira del Río, Pedro Puebla Baltasar y Mario Meza Romero, lo que comunico a usted, para los fines legales convenientes... que Guadalupe Salcedo tiene solicitud de fecha seis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, por una superficie de 500-00-00 hectáreas; cediendo una fracción a favor de Margarita Sandoval Bugarin, en escritura pública número 46541 de fecha cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, autorizándose a esta Dirección en oficio número 451235 de nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, y póliza de pago número 3209 de fecha once de noviembre del mismo año... que Pablo Uribe Favarezóliga de pago número 3209 de fecha once de noviembre del mismo año... que Pablo Uribe Favarez tiene solicitud de fecha veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y tres, por la que solicitó 10,000 hectáreas y tiene título de propiedad número 1185 del quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, que ampara una superficie de 1,051-22-92 hectáreas... que Ernesto Podesta Dominici tiene solicitud de fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, por una superficie de 500-00-00 hectáreas; cediendo una fracción a favor de Francisco Podesta Dominici, con contrato privado de cesión de derechos de fecha diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y cinco, denominándose hoy esa fracción "El Regreso", con opinión negativa número 860 de fecha veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, la cual menciona que por mandamiento gubernamental del once de julio de mil novecientos setenta y cinco y publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veinte de julio del mismo año, quedando afectado totalmente por el ejido "Piedras Gordas"... que José Pablo Muñoz Amezcuita, tiene solicitud de fecha ocho de abril de mil novecientos ochenta, en la cual solicita una superficie de 76-73-00 hectáreas, negándose el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, en virtud de que el predio denominado "Santa Martha", fue afectado por mandamiento gubernamental de fecha once de julio de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Diario Oficial del Estado, el veinte de julio del mismo año... que Marco Antonio Espinoza Villavicencio tiene solicitud de fecha veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y tres, solicitando una superficie de 70-00-00 hectáreas; las que según opinión negativa de la Delegación Agraria número 859 de fecha veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, el predio denominado "El Pasatiempo", fue afectado por mandamiento gubernamental de fecha once de julio de mil novecientos setenta y cinco, y publicado en el Diario Oficial del Estado, el veinte de julio del mismo año... que Carlos Ortega Aguilar, tiene solicitud de fecha dos de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, publicado en el Diario Oficial del Estado, el veinte de julio del mismo año, fue afectado... que Rosendo Aguilar Arce, tiene solicitud del dos de octubre de mil novecientos sesenta y siete, en la que solicita una superficie de 33-00-00 hectáreas; las que por opinión negativa de la Delegación Agraria número 856 de fecha veintitrés de enero de

mil novecientos ochenta y cuatro, el predio denominado "El Triunfo", fue afectado por mandamiento gubernamental de fecha once de julio de mil novecientos setenta y cinco, y publicado en el Diario Oficial del Estado, el veinte de julio del mismo año...que Miguel Aguilar López, tiene solicitud de fecha dos de octubre de mil novecientos sesenta y siete, en la cual solicita 800-00-00 hectáreas; las que por opinión negativa de la Delegación Agraria del veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, el predio "Aguaje Chuparrosa", fue afectado por Mandamiento Gubernamental del once de julio de mil novecientos setenta y cinco...que Rubén Abreu Delgadillo, tiene solicitud del seis de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, sobre una superficie de 37-41-31 hectáreas, las que por opinión de la Delegación Agraria del veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, en razón de que el predio "Las Palmas", se encuentra afectado parcialmente en un sesenta por ciento de su superficie, por Mandamiento Gubernamental del veinte de julio del mismo año..." y "...que Felipe Gómez Ochoa, tiene solicitud del trece de octubre de mil novecientos sesenta y siete, en la que solicita una superficie de 100-00-00 hectáreas; las que desde el año de mil novecientos sesenta y ocho a la fecha no ha tenido ningún trámite por falta de promoción del interesado..."

DECIMO.- Al procedimiento comparecieron en defensa de sus intereses Rubén Abreu Delgadillo, Alfonso Ferreira del Río, Pedro Puebla Baltasar, Ricardo Ramírez González, Francisco Podesta Dominici, Macario Flores Millán, José Pablo Muñoz Amézquita, Gerardo Valenzuela Risk, Manuel Marco Antonio Espinoza Villavicencio, Carlos Ortega Aguilar, Lidia Hernández viuda de Aguilar, José Trinidad Castillo Guevara, Miguel Amador Verdugo y Federico Torres Murrieta, quienes a través de la Asociación de la Pequeña Propiedad Agrícola y Ganadera, se inconformaron con la acción agraria que se estudia y manifestaron tener pequeñas propiedades en explotación ganadera y ofrecieron pruebas consistentes en diversos documentos tanto públicos como privados, las cuales obran en el expediente, que se analizarán en su oportunidad.

DECIMO PRIMERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen positivo el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y dos y turnó el expediente a este Tribunal Superior Agrario.

DECIMO SEGUNDO.- Por auto de veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el juicio agrario que nos ocupa en este Tribunal Superior Agrario, en el que se registró bajo el número 1268/93 y se dictó sentencia el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se resolvió:

"PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Piedras Gordas", ubicado en el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California.

"SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 16,788-01-19 (dieciséis mil setecientos ochenta y ocho hectáreas, una área, diecinueve centiáreas) de agostadero, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables conforme a lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (47) cuarenta y siete capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus acciones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

"TERCERO.- Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Baja California, emitido el once de julio de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad, el veinte del mismo mes y año; por cuanto a la superficie y número de beneficiados".

DECIMO TERCERO.- Contra la sentencia de mérito, José Pablo Muñoz Amézquita, Tomás Vázquez Higuera y Gustavo Gómez Ochoa, en su carácter de propietarios particulares, promovieron juicio de garantías del que correspondió conocer al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, en el que se radicó el juicio bajo el número 446/98, que pronunció sentencia el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, concediendo el amparo y protección solicitado por los quejosos.

En cumplimiento de la sentencia ejecutoria de referencia, este Tribunal Superior Agrario dictó sentencia el diez de abril de dos mil uno, en la que se resolvió:

"PRIMERO.- Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia, se declara que los predios denominados Rancho "Santa Martha", propiedad de José Pablo Muñoz Amézquita, con una superficie de 187-36-39 (ciento ochenta y siete hectáreas, treinta y seis áreas, treinta y nueve centiáreas); una fracción del predio denominado "El Pasatiempo", propiedad de Gustavo Gómez Ochoa, con una superficie de 12-99-99 (doce hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa y nueve centiáreas), y el predio innominado propiedad de Tomás Márquez Higuera que señala con el nombre "Las Cazuelas", con una superficie de 38-33-26 (treinta y ocho hectáreas, treinta y tres áreas, veintiséis centiáreas), todos ubicados en el municipio de

Ensenada, Estado de Baja California, son inafectables, en consecuencia no son aptos para fincar en ellos la Dotación de Tierras solicitada por el poblado denominado "Piedras Gordas", municipio de Ensenada, Estado de Baja California.

"SEGUNDO.- Se modifica la superficie concedida en Primera Instancia, debiéndose excluir los predios referidos, y se ordena la realización del plano proyecto para la ejecución de sentencia dictada el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cuatro por este Tribunal Superior, en el que gráficamente queden señalados los predios en cuestión".

En vista de lo anterior, la superficie concedida al núcleo solicitante se redujo, al restarle la superficie de 238-69-64 (doscientas treinta y ocho hectáreas, sesenta y nueve áreas, sesenta y cuatro centiáreas), correspondientes a los predios de "Santa Martha", "El Pasatiempo" y "Las Cazuelas", a 16,549-31-93 (dieciséis mil quinientas cuarenta y nueve hectáreas, treinta y una áreas, noventa y tres centiáreas).

DECIMO CUARTO.- Posteriormente, mediante escrito presentado el veintinueve de septiembre de dos mil cuatro, ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Órgano Jurisdiccional, Iván Ojeda Pérez y veinticuatro ejidatarios legalmente reconocidos más del ejido "Piedras Gordas", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, promovieron juicio de garantías, en contra de la misma sentencia de **veintidós de marzo** de mil novecientos noventa y cuatro, del que correspondió conocer el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en donde quedó registrado bajo el número DA375/2004 y pronunció ejecutoria el treinta de agosto de dos mil cinco, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal: "...para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la sentencia mencionada y emita otra en la que motive su resolución con relación a los planteamientos referidos con antelación. La concesión del amparo deberá hacerse extensiva al acto que se atribuye al actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, consistente en la ejecución de la sentencia reclamada; teniendo en consideración que aquel acto se impugna como consecuencia de la última."

Las consideraciones en que se sustenta la ejecutoria de mérito, son las siguientes:

"...le asiste la razón a los quejosos al expresar que la sentencia reclamada no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que el Tribunal Superior Agrario afirma en forma categórica que procede la dotación de tierras al poblado "PIEDRAS GORDAS" del municipio de Ensenada, Baja California, con una superficie de 16,788-01-19 hectáreas, y no con la superficie de 17,963-46-59 hectáreas, que se señala en el mandamiento gubernamental, porque no se acreditó fehacientemente la inexploración de una superficie de 1,175-46-59 hectáreas por más de dos años consecutivos sin causa justificada, ni los extremos del artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria (sic) de modo que la determinación de referencia no colma el requisito de motivación consignado en el artículo 16 de la Carta Magna, dado (sic) no se hace ninguna adecuación entre las aseveraciones que se hacen consistir en que no se probó la inexploración por más de dos años consecutivos sin causa justificada de la superficie de 1,175-46-59 hectáreas y tampoco los extremos del artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con dicho precepto que el Tribunal Superior Agrario invocó como fundamento de su determinación. Por lo que, en estas condiciones, la sentencia reclamada resulta violatoria del artículo 16 constitucional, al no satisfacer los requisitos de motivación y fundamentación."

DECIMO QUINTO.- Por auto de nueve de septiembre de dos mil cinco este Tribunal Superior Agrario dejó insubsistente la sentencia impugnada, ordenando fuera turnado el expediente relativo al Magistrado Ponente para que procediera a formular proyecto de sentencia en que se diera cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- En el procedimiento que se resuelve se cumplió con las formalidades exigidas en los artículos 17, 272, 273, 275, 278, 286, 287, 288, 291, 292 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Se estiman satisfechos los requisitos de procedibilidad y acreditada la capacidad individual y colectiva del grupo solicitante, al quedar demostrada la existencia de éste con seis meses de anterioridad a la solicitud respectiva, así como en el resultado de la diligencia censal practicada, atento a lo dispuesto en los artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de la que resultaron 47 (cuarenta y siete) campesinos capacitados, siendo éstos los siguientes: 1.- Angel Alarcón Villegas, 2.- Antonio Beltrán Beltrán, 3.- José Luis Careaga Villavicencio, 4.- Manuel Careaga Villavicencio, 5.- Cruz Amador Cabarain, 6.-

Guillermo Ojeda Amador, 7.- Juventino Ojeda Amador, 8.- Pedro Ojeda Amador, 9.- Guillermo Ojeda Espinoza, 10.- Pedro Ojeda Pérez, 11.- Manuel Salcedo Flores, 12.- Manuel Taylor Candolfi, 13.- Manuel Taylor Meléndez, 14.- Roberto Taylor Candolfi, 15.- Heriberto Arce Murillo, 16.- Jorge Arce Ramos, 17.- José Morachis Machado, 18.- José Morachis Stergio, 19.- Jorge Morales Lasser, 20.- Sabino Ovalles Soto, 21.- J. Manuel Ojeda Pico, 22.- Fernando Pérez Martínez, 23.- Ismael Robles Regalado, 24.- Isabel Ayala Avitia viuda de Vizcarra, 25.- María Delia Ilizarriturry, 26.- Gilberto Ojeda Pérez, 27.- Daniel Hernández López, 28.- Luis Pérez Gutiérrez, 29.- Rubén Ojeda Pérez, 30.- Juan García Anaya, 31.- Ramón Renato Verdugo Valdez, 32.- Antonio Appel Jordan, 33.- Epifanio Gabarain Soto, 34.- José Guzmán Ayala, 35.- Hilario Sandoval Peralta, 36.- Angel Ojeda Pérez, 37.- Francisco Corona Arballo, 38.- Jesús Ojeda Espinoza, 39.- Antonio Ojeda Espinoza, 40.- Marco H. Muñoz Quiñónez, 41.- Tomás Gabarain Barrón, 42.- Gerardo Ruiz Hernández, 43.- José Rodríguez Llamas, 44.- Ernesto Salgado Cortés, 45.- Eugenio Linguet Pizini, 46.- Sonia Ruiz Ojeda y 47.- Rigoberto Ojeda Pérez.

CUARTO.- Del estudio realizado a las constancias del expediente de que se trata y del resultado de los diversos trabajos técnicos e informativos complementarios, se tiene lo siguiente:

Respecto al predio denominado "Las Cazuelas", que originalmente se encontraba en posesión de Rubén Abreu Delgadillo y posteriormente en posesión de Tomás Márquez, es conveniente señalar que del informe rendido por el comisionado el cuatro de octubre de mil novecientos noventa y uno, se llega al conocimiento de que las 38-00-00 (treinta y ocho hectáreas) de que consta se encuentran comprendidas dentro de los terrenos afectados por el mandamiento del Ejecutivo Local, emitido el once de julio de mil novecientos setenta y cinco. Este terreno fue dejado fuera de toda afectación y excluido de la dotación de tierras concedida al poblado "Piedras Gordas", por sentencia de veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, por sentencia posterior de este Tribunal Superior Agrario de diez de abril de dos mil uno, en cumplimiento de la sentencia ejecutoria dictada el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California.

Por lo que se refiere al predio denominado "Ferreira", con 60-00-00 (sesenta hectáreas) de agostadero, del informe rendido por el comisionado el cuatro de octubre de mil novecientos noventa y uno, se conoce que se encuentra dentro de los terrenos afectados por el mandamiento gubernamental; desprendiéndose del contenido del oficio 807 del trece de diciembre de mil novecientos noventa, suscrito por la encargada del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ensenada, que dicho predio no está inscrito a nombre de persona alguna, lo que se corrobora con el contenido del oficio 445483 del dos de abril de mil novecientos noventa y uno, de la Dirección de Terrenos Nacionales, en el que se señala que no se encontró ningún expediente a favor de la persona mencionada; por tal razón, se llega al conocimiento de que dicha superficie es baldía, propiedad de la Nación. Independientemente de lo anterior, dicho predio resulta afectable en términos de lo previsto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin que en el caso proceda respetarse la posesión de Alfonso Ferreira del Río, por no reunirse los requisitos exigidos en el precepto 252 de la citada ley, toda vez que en autos no quedó fehacientemente demostrado que ésta hubiese sido con cinco años de anterioridad a la fecha de la solicitud de dotación de tierras; y en cuanto a la constancia expedida el cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y tres, por el Presidente Municipal de Real del Castillo, Baja California, en la que se señala que la posesión data desde el año de mil novecientos setenta y ocho, ésta no es suficiente para demostrar tal evento, ya que es de explorado derecho la testimonial es la prueba idónea para acreditar la posesión de un inmueble.

Por lo que hace a los predios denominados "Los Cerritos", con 20-00-00 (veinte hectáreas), en posesión de Pedro Puebla Baltazar; "El Regreso", con una superficie de 70-00-00 (setenta hectáreas), en posesión de Francisco Podesta Dominici; "Las Calaveras", en posesión de Carlos Ortega Aguilar con 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas) y "Aguaje la Chuparrosa", en posesión de Lidia Hernández viuda de Aguilar, con 815-46-59 (ochocientas quince hectáreas, cuarenta y seis áreas, cincuenta y nueve centiáreas) todos de agostadero de mala calidad, y que se encuentran comprendidos entre los afectados por el mandamiento gubernamental del once de julio de mil novecientos setenta y cinco, por haberse encontrado inexplorados, los trabajos técnicos e informativos básicos y complementarios que se practicaron durante la primera y segunda instancias del procedimiento de dotación de tierras, revelaron lo que a continuación se indica:

En los trabajos técnicos e informativos básicos, de los que se informó el seis de junio de mil novecientos setenta y cinco, ordenados por la Comisión Agraria Mixta, practicados por personal de la misma y que sirvió de base a su dictamen y al Mandamiento del Gobernador de once de julio del mismo año, se consigna que los terrenos que se proponen para la formación del ejido, son terrenos baldíos presuntamente nacionales; que "...son en su mayor parte cerriles con pequeñas porciones planas con laderas de suelos gravosos y archillogravosos, susceptibles de explotación ganadera... existen también pequeñas superficies susceptibles de cultivo siendo los principales cebada, trigo, maíz y vid, observándose buenos rendimientos cuando las lluvias son formidables,..." , sin que se dijera nada respecto a la explotación o inexploración de los terrenos,

como tampoco que estuvieran en posesión de los solicitantes. No es sino hasta en el dictamen de la Comisión Agraria Mixta y en el Mandamiento del Gobernador, donde se asienta que la superficie de 17,963-47-78 (diecisiete mil novecientos sesenta y tres hectáreas, cuarenta y siete áreas, setenta y ocho centiáreas) de terrenos presuntos nacionales, está en posesión de los solicitantes y que se afecta por haber estado inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justa, de conformidad con el artículo 251 de Ley Federal de Reforma Agraria. Esto es, de los trabajos e investigaciones que sirven de sustento al fallo gubernamental, no consta que se tratara de terrenos inexplorados en posesión de los solicitantes.

Por su parte, los trabajos técnicos e informativos complementarios, realizados durante la segunda instancia del procedimiento de dotación de catorce de febrero de mil novecientos ochenta y seis, y sobre todo los practicados por los ingenieros Alfonso Briseño Hernández e Ignacio Escárcega García, de los que informaron el seis de febrero de mil novecientos ochenta y siete (fojas 05 a 22 legajo XI), así como los practicados por el ingeniero Miguel Gómez Ruiz de los que informó el cuatro de octubre de mil novecientos noventa y uno (fojas 520 a 523 legajo IX), al que acompañó cuatro actas de inspección ocular de cinco, seis y dieciocho de septiembre del mismo año (fojas 560, 564, 576 y 580 legajo IX), revelaron:

Que el predio denominado "Los Cerritos", en posesión de Pedro Puebla Baltazar, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) de agostadero de mala calidad, aproximadamente, de acuerdo con el acta de inspección levantada el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y uno, contaba con ocho cabezas de ganado bovino, de las razas holstein, mascarilla y charolais, así como cuatro cabezas de ganado caballar de la raza criolla; además, una casa de block con cuatro cuartos, un camper de cuarenta pies con tres cuartos de block, una pila de block con capacidad de diez metros cúbicos, un represo y una bomba de doce caballos de fuerza; además, un gallinero, cuatro olivos y veintisiete árboles frutales. El predio está cercado con postes y alambre de púas.

Que el predio denominado "El Regreso", en posesión de Francisco Podesta Dominici, con superficie de 70-00-00 (setenta hectáreas), de acuerdo con el acta de inspección ocular levantada el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y uno, 55-00-00 (cincuenta y cinco hectáreas) son de temporal, que se encontraron sembradas de avena de temporal; 14-00-00 (catorce hectáreas) de agostadero de mala calidad y 1-00-00 (una hectárea) en la que se encontró una casa de block de un cuarto, una casa de block sin terminar, un galerón de madera, una pila de concreto con capacidad de veinticinco metros cúbicos, un pozo, una bomba de cinco caballos de fuerza y una trilladora; también se encontraron sesenta árboles de cítricos y doce olivos. El predio está cercado con postes y alambre de púas.

Que en el predio denominado "Las Calaveras", en posesión de Carlos Ortega Aguilar, con superficie de 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas) de agostadero de mala calidad, fueron encontradas doce cabezas de ganado bovino y una casa habitación, según el informe de seis de febrero de mil novecientos ochenta y siete y de acuerdo con el acta de inspección ocular practicada el dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y uno, el predio se dedica a la ganadería localizándose en su interior seis cabezas de ganado, una casa habitación de madera, corrales y un pozo en construcción. El predio está cercado con postes y alambre de púas.

En el predio denominado "Aguaje la Chuparrosa", en posesión de Lidia Hernández viuda de Aguilar, con superficie de 815-46-59 (ochocientos quince hectáreas, cuarenta y seis áreas, cincuenta y nueve centiáreas) de agostadero de mala calidad, se encontraron quince cabezas de ganado bovino, dos burros, quince caprinos, dos casas habitación, un corral y un ojo de agua natural, de acuerdo con el informe de seis de febrero de mil novecientos ochenta y siete, y de acuerdo con el acta de inspección ocular de seis de septiembre de mil novecientos noventa y uno, en el predio se encontraron una casa de block de seis cuartos, una casa de madera con tres cuartos, una casa de block de un cuarto y una casa de block en construcción, un depósito de concreto para almacenar agua con capacidad de ochocientos litros, un pozo, una bomba de gasolina, un tractor, una troca GMC modelo 1964 y corrales. El predio está cercado con postes y alambre de púas.

Es decir, los cuatro predios de cuenta de acuerdo con los trabajos técnicos e informativos básicos y complementarios, que hacen prueba plena de conformidad con los artículos 129, 130, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se encontraban inexplorados ni en posesión de los solicitantes, como se consignaba en el dictamen de la Comisión Agraria Mixta y en el Mandamiento del Gobernador del Estado de once de julio de mil novecientos setenta y cinco, sino en explotación y en posesión de Pedro Puebla Baltazar, Francisco Podesta Dominici, Carlos Ortega Aguilar y Lidia Hernández viuda de Aguilar, respectivamente, como lo revelaron los trabajos técnicos e informativos complementarios de mil novecientos ochenta y siete y de mil novecientos noventa y uno, toda vez que en los trabajos técnicos e informativos básicos de seis de junio de mil novecientos setenta y cinco, practicados por el ingeniero José Luis García Yañez, en que se sustentaron el dictamen de la Comisión Agraria Mixta y el Mandamiento Gubernamental, no consta que los

referidos predios estuvieran en posesión de los solicitantes, como tampoco que estuvieran inexplorados, y tampoco consta que en esos trabajos se hubiera llevado alguna inspección ocular sobre los predios de mérito.

En cuanto a las pruebas que aportaron los poseedores de los cuatro predios antes relacionados, se tiene lo siguiente:

Pedro Puebla Baltazar, posesionario del predio "Los Cerritos", con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) de agostadero de mala calidad, presentó las siguientes pruebas: 1.- copia de un contrato privado de cesión de derechos posesorios de veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta, el cual contiene que Félix Higuera, cede y traspasa los derechos posesorios de una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) de terrenos de agostadero de mala calidad a Pedro Puebla Baltazar y que el cedente en dicho contrato declaró que se comprometía a notificar a Terrenos Nacionales sobre presente operación con el fin de que se autoricen y se reconozcan los derechos del cesionario. 2.- Copia fotostática del croquis del predio denominado "Los Cerritos", en posesión de Pedro Puebla Baltazar con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas). 3.- Copia de una constancia expedida el siete de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, por el Presidente Municipal de Real del Castillo, Baja California y la que dice que en cumplimiento del artículo 11 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías del treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta, Pedro Puebla Baltazar, fijó copia de su solicitud y del croquis correspondiente en los lugares visibles de las colindancias del terreno presunto propiedad de la Nación, que se denomina "Los Cerritos". 4.- Copia de una constancia de posesión expedida por el Presidente Municipal de Real del Castillo, Baja California, de diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, en la que se hace constar que Pedro Puebla Baltazar, se encuentra en posesión desde el año de mil novecientos sesenta y ocho, de un terreno presunto nacional conocido con el nombre de "Los Cerritos", con una superficie aproximada de 20-00-00 (veinte hectáreas) consideradas de agostadero de mala calidad. 5.- Copia de la solicitud hecha a la Secretaría de Fomento Agropecuaria del Gobierno del Estado para obtener la marca de herrar y señal de sangre, de fecha primero de septiembre de mil novecientos setenta y seis, además suscrita por la Unión Ganadera Regional de Ejidatarios, Colonos y Pequeños Propietarios.

Francisco Podesta Dominici, posesionario del predio "El Regreso", con superficie de 70-00-00 (setenta hectáreas) de agostadero de mala calidad, presentó las siguientes pruebas: 1.- Copia de un contrato privado de cesión de derechos posesorios de diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y cinco, el cual contiene que Ernesto Podesta Dominici, cede y traspasa sus derechos de una superficie de 327-00-00 (trescientas veintisiete hectáreas) de agostadero de mala calidad a Francisco Podesta Dominici, y que el cedente en dicho contrato declaró que se comprometía a notificar a la Dirección General de Terrenos Nacionales, sobre la presente operación con el fin de que se autorice y se reconozcan los derechos del cesionario. 2.- Copia del acta de defunción de Ernesto Podesta Dominici, fallecido el primero de marzo de mil novecientos ochenta. 3.- Copia fotostática de un croquis de un terreno denominado "Rincón de Tres Aguajes" con superficie de 595-62-50 (quinientas noventa y cinco hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) que dicen se encuentra en posesión de Ernesto Podesta Dominici. 4.- Copia de un citatorio de seis de octubre de mil novecientos ochenta, dirigido a Francisco Podesta Dominici, por la Comisión deslindadora en el que se le hace saber que con el objeto de regularizar y conocer la situación y el grado de avance de su solicitud de un terreno nacional denominado "El Regreso", ubicado en la Delegación de Real del Castillo, le solicitaron su presencia en las oficinas de dicha dependencia. 5.- Copia de la constancia de posesión expedida por el Delegado Municipal de Real del Castillo el día dos de febrero de mil novecientos ochenta y dos, en la que hace constar que Francisco Podesta Dominici, se encuentra en posesión desde el año de mil novecientos sesenta y cinco, de un terreno presunto nacional conocido con el nombre de "El Regreso", con una superficie aproximada de 327-00-00 (trescientas veintisiete hectáreas), consideradas de temporal y cerril. 6.- Copia de un acta de información testimonial de Real del Castillo, en la que manifiesta que se presentó Ernesto Podesta Dominici, solicitando se levantara la información testimonial para demostrar que se encuentra en posesión desde hace más de quince años de un predio rústico conocido como "Rincón de Tres Aguajes", con superficie de 595-62-50 (quinientas noventa y cinco hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta centiáreas).

Carlos Ortega Aguilar, posesionario del predio "Las Calaveras", con superficie de 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas), presentó las siguientes pruebas: 1.- Copia de una constancia expedida por la Dirección General de Terrenos Nacionales el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta, en la que hace constar que Carlos Ortega Aguilar, se encuentra en posesión del predio denominado "Rancho las Calaveras", de acuerdo a la inspección ocular practicada el diez de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, 2.- Copia de un certificado expedido por la Delegación Municipal, Baja California, el treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y uno, en el que certifica que Carlos Ortega Aguilar está en posesión desde el año de mil novecientos sesenta y dos, de un terreno presunto nacional con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) en El Escondido Cañón del Gallo, Delegación El Meneadero, de las cuales tiene abiertas al cultivo

20-00-00 (veinte hectáreas). 3.- Copia del oficio 1704, de veintisiete de julio de mil novecientos setenta, suscrito por la Delegación Agraria, Baja California, y dirigido al ingeniero Horacio S. Cantero, Secretario de la Comisión Agraria Mixta, mediante el cual le remite escrito y documentación de Carlos Ortega Aguilar, posesionario de un terreno presunto nacional, ubicado en la Delegación El Meneadero, Municipio de Ensenada, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas). 4.- Copia fotostática del plano del terreno que tiene en posesión Carlos Ortega Aguilar, denominado "Las Calaveras", ubicado en la Delegación de El Meneadero, Municipio de Ensenada, Baja California, con superficie de 359-22-38 (trescientas cincuenta y nueve hectáreas, veintidós áreas, treinta y ocho centiáreas).

Lidia Hernández viuda de Aguilar, del predio "Aguaje la Chuparrosa", con superficie de 815-46-59 (ochocientos quince hectáreas, cuarenta y seis áreas, cincuenta y nueve centiáreas), presentó las siguientes pruebas: 1.- Copia de la constancia del coeficiente de agostadero expedida por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, el catorce de julio de mil novecientos ochenta y tres, respecto del predio denominado "Aguaje la Chuparrosa", con superficie de 815-46-59 (ochocientos quince hectáreas, cuarenta y seis áreas, cincuenta y nueve centiáreas), Municipio de Ensenada, Baja California, propiedad de Lidia Hernández viuda de Aguilar, en la que hace constar que dicho predio está por debajo de la superficie máxima legal con un coeficiente de agostadero regional de 37.0 Ha/U.A. al año. 2.- Copia de una constancia expedida por el Departamento de Obras y Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, el veintidós de julio de mil novecientos ochenta, en la que se hace constar que en cumplimiento de lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, del treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta, Miguel Aguilar López, fijó letreros en lugares visibles del terreno de presunta propiedad nacional cuya adjudicación tramitó ante el Gobierno Federal. 3.- Copia de un certificado expedido por la Delegación Municipal de Real del Castillo, Baja California, el día veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y dos, en la que certifica que Miguel Aguilar López, originario de ese lugar, se encuentra habitando un terreno nacional cerril denominado "Aguaje la Chuparrosa". 4.- Copia de un escrito por Miguel Aguilar López, el veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y nueve, dirigido al Director General de Terrenos Nacionales y en el que expresa que está en posesión de un terreno presunto nacional, ubicado en el Municipio de Ensenada, del cual hizo una solicitud al amparo de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías del treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta, y que hasta la fecha lo único que ha recibido es el acuse de recibo de la cuota de cooperación al fondo para deslinde, en cumplimiento del artículo 71 de la ley invocada. 5.- Copia de un escrito de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y dos, suscrito por vecinos del lugar en la que hacen constar que Miguel Aguilar López, ha venido ocupando quieta y pacíficamente desde hace ocho años una extensión de terreno nacional bajo el nombre de "Aguaje la Chuparrosa", con superficie de 800-00-00 (ochocientos hectáreas), cuyo terreno se encuentra en la Municipalidad de Ensenada, y que Miguel Aguilar López, vive con su familia en el terreno y mantiene una cría de ganado vacuno y caballar en pequeña escala. 6.- Copia fotostática del plano del terreno que tiene en posesión Miguel López, denominado "Aguaje la Chuparrosa", con superficie de 815-46-59 (ochocientos quince hectáreas, cuarenta y seis áreas, cincuenta y nueve centiáreas); copia del oficio 465684 de ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, expedido por la Dirección General de Terrenos Nacionales a Miguel Aguilar López, en el que le hace saber el acuse de recibo del giro postal número 7337 por la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) como cooperación al fondo para deslinde.

Las documentales aportadas por los poseedores de los cuatro predios en estudio, durante la substanciación del procedimiento que nos ocupa, así como las recabadas por la Autoridad Agraria Administrativa, como son los informes de dos y cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, de la Dirección de Terrenos Nacionales, de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el sentido de que Ernesto Podesta Dominici tiene solicitud de veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, sobre una superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas); quien cedió una fracción denominada "El Regreso" en favor de Francisco Podesta Dominici, mediante contrato privado de cesión de derechos de diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y cinco, con opinión negativa de veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, por estar comprendida totalmente en los terrenos dotados al ejido "Piedras Gordas" por mandamiento gubernamental de once de julio de mil novecientos setenta y cinco; que Carlos Ortega Aguilar tiene solicitud de dos de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, con opinión negativa por la misma razón que el anterior predio; que Miguel Aguilar López, causante de Lidia Hernández viuda de Aguilar, tiene solicitud de dos de octubre de mil novecientos sesenta y siete, por una superficie aproximada de 800-00-00 (ochocientos hectáreas), con opinión negativa del Delegado Agrario de veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, por estar totalmente comprendido dentro de los dotados al poblado "Piedras Gordas", por mandamiento gubernamental; y que Pedro Puebla Baltazar no tiene registrada solicitud de terrenos nacionales; pruebas que, confrontadas con los resultados de los trabajos técnicos e informativos practicados durante la primera y segunda instancias del procedimiento de dotación de tierras; así como con el hecho, que se aprecia en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, de que los campesinos manifestaron con toda claridad en su escrito de solicitud de dotación de

tierras, de seis de noviembre de mil novecientos setenta y dos, que los terrenos que solicitaban, eran los considerados baldíos propiedad de la Nación, que venían poseyendo "desde hace muchos años", puesto que los trabajos técnicos e informativos básicos de mil novecientos setenta y cinco, en que se fundaron el dictamen de la Comisión Agraria Mixta y el mandamiento gubernamental de once de julio de mil novecientos setenta y cinco, no consignan que los cuatro predios en estudio estuvieron en posesión de los solicitantes, ni que estuvieran sin explotación, en tanto que los trabajos técnicos e informativos de mil novecientos ochenta y siete y mil novecientos noventa y uno, revelaron que estaban en posesión de los cuatro particulares tantas veces nombrados, sin que se diera cuenta en ninguno de los informes, que dichos poseedores tuvieran conflicto por posesión con los beneficiados por el mandamiento gubernamental (que seguramente andarían muy afanados en trabajar las más de 500-00-00 (quinientas hectáreas) que les correspondían, sin contar las de los cuatro predios de referencia, toda vez que los trabajos técnicos e informativos de catorce de febrero de mil novecientos ochenta y seis, revelaron que sólo veinticinco de los beneficiados provisionalmente, más cinco ingresados, estaban en posesión de los terrenos dotados), aunado al hecho, que también se aprecia en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, de que la ejecución provisional del mandamiento gubernamental, de catorce de agosto de mil novecientos setenta y cinco, no fue material o física, sino formal o virtual, ya que no se practicó ningún caminamiento ni deslinde de la superficie concedida provisionalmente, todo lo cual lleva a este Tribunal a la convicción de que los poseedores de los cuatro predios en estudio, han estado en posesión de esas superficies, durante más de cinco años anteriores a la publicación de la solicitud, realizada el veinte de diciembre de mil novecientos setenta y dos, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin que obren constancias en autos que desmientan esta presunción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo cual, en consideración de que una de las causales que se invocó para afectar los cuatro predios en estudio, en el sentido de que se encontraban sin explotación alguna, ha quedado sin sustento, y puesto que se probaron las exigencias del artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria, los predios no rebasan los límites de la pequeña propiedad inafectable, de conformidad con los artículos 249 y 250, del mismo ordenamiento legal y los predios se encuentran en explotación, toda vez que "Los Cerritos", "Las Calaveras" y "Aguaje la Chuparrosa", de acuerdo con su coeficiente de agostadero fijado entre las 34-00-00 (treinta y cuatro hectáreas) y 37-00-00 (treinta y siete hectáreas) por unidad animal, tienen los llenos correspondientes; es decir, cuentan con el número de cabezas de ganado mayor y menor para considerarlos en explotación total y por lo que se refiere al predio "El Regreso", se encontró en total explotación agrícola, ya que las 14-00-00 (catorce hectáreas) de agostadero de mala calidad, de acuerdo a su coeficiente de agostadero, no ajusta ni para mantener una cabeza de ganado mayor, por lo que procede respetar la posesión de los predios en cuestión, por parte de quienes la han detentado.

El predio denominado "El Pasatiempo", con una superficie de 57-00-01 (cincuenta y siete hectáreas, cero áreas, una centiárea), resulta afectable conforme a lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que no se demostró fehacientemente que la posesión que del mismo se tiene hubiese sido con cinco años de anterioridad a la fecha de la solicitud, como lo exige el precepto 252 de la citada ley. En cuanto a las pruebas aportadas por Manuel Marco Antonio Espinoza Villavicencio, con ninguna de ellas acredita la propiedad de dicho predio, el cual se considera propiedad de la Nación, según se desprende del contenido del oficio 812 del trece de diciembre de mil novecientos noventa, suscrito por la encargada del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ensenada, Baja California, corroborándose lo anterior con el oficio 445488 del dos de abril de mil novecientos noventa y uno, de la Dirección de Terrenos Nacionales, en el que se señala que existe una solicitud del veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y tres, para adquirirla como terreno nacional.

Es pertinente aclarar que este predio, originalmente con superficie total de 70-00-00 (setenta hectáreas), había sido afectado en su totalidad por la sentencia de veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cuatro; pero por sentencia de diez de abril de dos mil uno, dictada en cumplimiento de la sentencia ejecutoria de treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, en el amparo 446/98, se le excluyeron 12-99-99 (doce hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa y nueve centiáreas), por lo que quedó para afectar sólo la superficie indicada en el párrafo precedente.

En cuanto a los predios denominados "El Triunfo", propiedad de Miryam Hernández de Brambila, con 33-00-00 (treinta y tres hectáreas); "Nelson", en posesión de Margarita Sandoval Bugarin, con 63-02-46 (sesenta y tres hectáreas, dos áreas, cuarenta y seis centiáreas); "El Escondido", propiedad de Pablo Uribe Favarez, con 1,162-40-00 (mil ciento sesenta y dos hectáreas, cuarenta áreas); "San Gregorio", en posesión de Mario Meza Romero, con 79-30-00 (setenta y nueve hectáreas, treinta áreas), cuenta con certificado de inafectabilidad 376339, del veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho y "San José", en posesión de Felipe Gómez Ochoa, con 64-31-85 (sesenta y cuatro hectáreas, treinta y una áreas, ochenta y cinco centiáreas) todas de agostadero, del informe rendido por el comisionado el cuatro de octubre de mil

novecientos noventa y uno, se conoce que dichos predios no fueron afectados por el mandamiento gubernamental del once de julio de mil novecientos setenta y cinco, los cuales según el contenido de las actas de inspección ocular que obran en el legajo IX del tres, seis y diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y uno, se desprende que se encuentran en explotación; por lo que de igual manera, se estima que procede respetar la posesión de quienes ejercen actos de dominio, en términos de lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En relación al predio denominado "Las Milpitas", en posesión de Gerardo Valenzuela Risk, que tiene una superficie de 1,066-21-79 (mil sesenta y seis hectáreas, veintiuna áreas, setenta y nueve centiáreas) de agostadero, no obstante el no haberlo contemplado el comisionado en el informe que rindió el cuatro de octubre de mil novecientos noventa y uno, de acuerdo a los trabajos del levantamiento topográfico practicado dentro del procedimiento, se aprecia que se encuentra dentro de los terrenos concedidos al poblado gestor por el mandamiento del Ejecutivo Local; dicho predio resulta afectable conforme a lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que la posesión que del mismo se tiene, no reúne los requisitos exigidos en el precepto 252 del ordenamiento legal invocado, puesto que ésta data del año de mil novecientos ochenta y uno, es decir, posterior al veinte de diciembre de mil novecientos setenta y dos, fecha de la solicitud de dotación de tierras de que se trata.

Por lo que se refiere al predio denominado "San Pedrito", con superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de agostadero, con las pruebas aportadas por Pedro Ramonetti Appel, consistente en la escritura pública 21211 del treinta de diciembre de mil novecientos setenta y seis, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ensenada, bajo la partida 5522, del folio 401 al 408, del tomo IV; documento con el que se acredita la propiedad sobre dicho predio; constancia del trece de diciembre de mil novecientos setenta y seis, expedida por el Delegado Agrario en el Estado de Baja California, acredita que el predio "San Pedrito", consta de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de agostadero cerril, y constituye una pequeña propiedad, valor que se les otorga de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos del artículo 167 de la citada ley; y por lo que hace a las diversas constancias del dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y seis, expedida por el Delegado Municipal y de siete de marzo del mismo año, suscrita por el Presidente de la Asociación Ganadera Local de Ojos Negros, Ensenada, Baja California, en la que se hace constar la posesión que detenta Pedro Ramonetti Appel, respecto al predio referido, documentos con los que desvirtúa el contenido del informe rendido el cuatro de octubre de mil novecientos noventa y uno, motivo por el cual dicha superficie resulta inafectable.

El predio "Santa Martha", propiedad de José Pablo Muñoz Amézquita, con superficie de 187-36-79 (ciento ochenta y siete hectáreas, treinta y seis áreas, setenta y nueve centiáreas), que también había sido afectado por la sentencia de veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, fue excluida posteriormente por sentencia de diez de abril de dos mil uno, dictada en cumplimiento de la sentencia ejecutoria de treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, pronunciada por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, en el juicio de amparo 446/98.

Así pues, de acuerdo con la sentencia pronunciada por este Tribunal Superior Agrario el diez de abril de dos mil uno, en los autos del mismo expediente que se resuelve, en cumplimiento de la sentencia ejecutoria dictada el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, en el amparo número 446/98, fue excluida de la superficie de 16,788-01-19 (dieciséis mil setecientos ochenta y ocho hectáreas, un área, diecinueve centiáreas), concedida al poblado "Piedras Gordas" por sentencia de veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, la superficie de 238-69-64 (doscientas treinta y ocho hectáreas, sesenta y nueve áreas, sesenta y cuatro centiáreas), correspondiente a los predios "Santa Martha", propiedad de José Pablo Muñoz Amézquita, "El Pasatiempo", propiedad de Gustavo Gómez Ochoa y "Las Cazuelas", propiedad de Tomás Márquez Higuera, por lo que restan para conceder en dotación definitiva al poblado de referencia, la superficie de 16,549-31-93 (dieciséis mil quinientas cuarenta y nueve hectáreas, treinta y una áreas, noventa y tres centiáreas).

En virtud de lo anterior, se concluye que dentro del radio legal del núcleo gestor se dispone de una superficie total de 16,549-31-93 (dieciséis mil quinientas cuarenta y nueve hectáreas, treinta y una áreas, noventa y tres centiáreas) de agostadero de mala calidad, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, toda vez que la sentencia de veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, concedió 16,788-01-19 (dieciséis mil setecientos ochenta y ocho hectáreas, un área, diecinueve centiáreas), después de descontar de la superficie concedida por mandamiento gubernamental 1,175-45-59 (mil ciento setenta y cinco hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cincuenta y nueve centiáreas), correspondientes a los predios "Los Cerritos", "El Regreso", "Las Calaveras" y "Aguaje la Chuparrosa", que también en esta sentencia se consideran inafectables, pero motivada y legalmente fundado, como lo ordena la ejecutoria a que se da cumplimiento. Así pues, la superficie primeramente señalada, resulta afectable de conformidad a lo establecido en el artículo 204

de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable de acuerdo a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio, párrafo primero y segundo del Decreto de reforma al artículo 27 de la Constitución General de la República, publicado el seis de enero de mil novecientos noventa y dos en el Diario Oficial de la Federación, en favor de 47 (cuarenta y siete) capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que se tomará conforme al plano proyecto que obra en autos, la que pasará a ser propiedad del núcleo beneficiario con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

En consecuencia procede modificar el Mandamiento del Gobernador del Estado de Baja California, emitido el once de julio de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad, el veinte del mismo mes y año, en cuanto a la superficie concedida y número de beneficiados.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Piedras Gordas", ubicado en el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 16,549-31-93 (dieciséis mil quinientas cuarenta y nueve hectáreas, treinta y una áreas, noventa y tres centiáreas) de agostadero de mala calidad, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables conforme a lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (47) cuarenta y siete capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia, superficie que pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO.- Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Baja California, emitido el once de julio de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad, el veinte del mismo mes y año; por cuanto a la superficie y número de beneficiados.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Con testimonio de la presente sentencia, dése cuenta al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento en relación a la ejecutoria dictada el treinta de agosto de dos mil cinco, en el amparo directo DA375/2004.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colindancias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veinte de octubre de dos mil cinco.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$10.5907 M.N. (DIEZ PESOS CON CINCO MIL NOVECIENTOS SIETE DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 5 de enero de 2006.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones, **Javier Duclaud González de Castilla**.- Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

Para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de abril de 1989, se informa que el promedio de las tasas de interés ofrecidas por las instituciones de banca múltiple a las personas físicas y a las personas morales en general, a la apertura del día 5 de enero de 2006, para DEPOSITOS A PLAZO FIJO a 60, 90 y 180 días es de 3.37, 3.39 y 3.34, respectivamente, y para PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO a 28, 91 y 182 días es de 2.94, 3.46 y 3.57, respectivamente. Dichas tasas son brutas y se expresan en por ciento anual.

México, D.F., a 5 de enero de 2006.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Subgerente de Proyectos A, **Maximino Chávez Sandoval**.- Rúbrica.
(R.- 224252)

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 8.5750 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banco Santander Serfin S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 5 de enero de 2006.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones, **Javier Duclaud González de Castilla**.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala
EDICTO

Francisco Jaime Hernández Franco.

Se le hace saber que en este Juzgado se está tramitando el Juicio de Amparo 459/2005-F, promovido por Agustín Dávila Medina, endosatario en procuración de automóviles de Santa Ana, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos del Juez Segundo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, con residencia en Chiautempan, Tlaxcala, actos que hizo consistir en la resolución dictada el día dos de febrero del año dos mil cinco, mediante el cual se resuelve el recurso de revocación interpuesto el promovente del amparo, dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil 354/2003. Haciéndole saber que mediante acuerdo de treinta de noviembre del año en curso, la audiencia constitucional fue diferida y se señalaron las nueve horas con cincuenta minutos del treinta de diciembre de dos mil cinco, para su celebración; asimismo, que deberá apersonarse dentro del plazo de treinta días a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibido que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le practicarán por lista que se fije en los estrados de este Juzgado Federal. Lo que se le comunica para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Tlaxcala, Tlax., a 1 de diciembre de 2005.
La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala
Lic. María Guadalupe Alviso Murillo
Rúbrica.

(R.- 223308)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México
Naucalpan de Juárez
EDICTO

Se emplaza a María Dolores de la Vega N

En Juicio de Amparo 902/05 promovido por Gustavo Alberto Tiburcio Hernández, contra actos de Juez Tercero Civil Primera Instancia Distrito Judicial de Ecatepec Estado de México y otras consistentes en el ilegal juicio ordinario civil contra María Dolores de la Vega N en el expediente 17/05, promovido por Mauricio Octavio Caballero Barrios y que tiene que ver con el inmueble ubicado en la calle Valle de Aragón Tercera Sección Ecatepec de Morelos Estado de México. Emplácese para que comparezca a este Juzgado en defensa de sus intereses previniéndole que de no hacerlo en treinta días, por sí o por su representante legal, contados al siguiente de la última publicación del presente edicto, se le tendrá por notificada para todos los efectos legales y las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán por lista que se fijará en los estrados del Juzgado.

Para su publicación en el Diario Oficial de la Federación por tres veces de siete en siete días.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 12 de diciembre de 2005.
El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México
Lic. Karlos Alberto Soto García
Rúbrica.

(R.- 223567)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México
Juzgado Décimo de lo Civil
Expediente 96/2005
EDICTO
NOTIFICACION

Susana Cazarez Gojon.

En los autos del juicio ordinario mercantil promovido por Tubos de Acero de México, S.A. en contra de Josefina Romero Porras, la C. Juez 10o. Civil, dictó un auto que en su parte conducente dice:

México, Distrito Federal, a treinta de noviembre del año dos mil cinco.

Agréguese a sus autos el expedientillo que por separado se formó mismo que se pasa a proveer como sigue: ...Para que tenga verificativo el desahogo de la prueba confesional a cargo de Susana Cazarez Gojon se señalan las diez horas del día treinta enero del año dos mil seis, debiéndose preparar dicha confesional citándose en forma personal por medio de edictos a dicha persona,..., en razón de haberse emplazado por edictos a dicha tercera llamada a juicio con fundamento en los artículos 309 fracción II en relación al 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el apercibimiento que en caso de incomparecencia sin justa causa será declarada confesa de las posiciones que sean calificadas de legales... Notifíquese. Lo proveyó y firma la C. Juez Décimo de lo Civil. Doy fe.- Dos rúbricas.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días, en el periódico Diario de México y en el Diario Oficial.

México, D.F., a 12 de diciembre de 2005.

La Secretaria de Acuerdos "B"

Lic. Paulina Jaramillo Orea

Rúbrica.

(R.- 223753)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial Federal
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Querétaro
EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

Sergio Herrera Landeros y María de la Luz Sixtos Urrutia.

En virtud de ignorar su domicilio, por este medio se le notifica la iniciación del juicio de amparo, ventilado bajo el expediente número 1338/2005-2, promovido por Lorena Ortega Pérez, en ejercicio de la patria potestad de los menores Arena del Mar María Berenice y Juan Angel de Dios, ambos de apellidos Montoya Ortega y por Javier Guadarrama Rojas, contra actos del Juez Segundo de Primera Instancia Civil, con residencia en esta ciudad y otra autoridad, juicio en el cual se les señaló con el carácter de terceros perjudicados y se les emplaza para que en el término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezcan al juicio de garantías de mérito, por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlos, apercibidos que de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho proceda y las siguientes notificaciones, se les harán por lista que se fijarán en el tablero de avisos de este Juzgado Segundo de Distrito quedando a su disposición en la Secretaría las copias simples de traslado.

Querétaro, Qro., a 16 de noviembre de 2005.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado

Lic. Alma Abril García Malagón

Rúbrica.

(R.- 223835)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo
en Materia Penal en el Distrito Federal

EDICTO

Enrique Virgilio Badulescu Córdoba.

En los autos del Juicio de Amparo número 2353/2005-III, promovido por José Joaquín Zapata Altamirano en su carácter de apoderado legal de Grey México, Sociedad Anónima de Capital Variable, radicado en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en el cual se reclama la resolución de uno de septiembre de dos mil cinco, emitida por el Fiscal Desconcentrado en Miguel Hidalgo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante la cual resolvió el Recurso de

Inconformidad formulado contra el Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal, dictado dentro de la Averiguación Previa número MH-5T2/1058/03-05, emitida por el agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Sin Detenido Tres, en la Coordinación Territorial Cuatro en Miguel Hidalgo, señalando como preceptos violados los artículos 8, 14, 16, 17, 20, apartado B, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se le ha señalado como tercero perjudicado, y, toda vez que se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado mediante proveído de treinta de noviembre de dos mil cinco, emplazarlo por edictos, que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación en esta ciudad capital, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo anterior, se encuentra a su disposición en la Actuaría de este Juzgado, copia simple de la demanda de garantías, haciéndole saber que cuenta con un plazo de treinta días, contados a partir de la última publicación de tales edictos, para apersonarse en el juicio de referencia, y haga valer sus derechos; así también, se le informa que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se publica en este órgano jurisdiccional, según lo dispone el artículo 30 de la Ley de Amparo.

Atentamente

México, D.F., a 6 de diciembre de 2005.

La Secretaria del Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo
en Materia Penal en el Distrito Federal

Lic. Laura Serrano Alderete

Rúbrica.

(R.- 223765)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal
EDICTO

A David Sadi Cazorla, quien tiene el carácter de tercero perjudicado en términos del artículo 5 fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo, se le hace saber:

Que en los autos del Juicio de Amparo número 579/2005, promovido por Tomás Flores Salazar, conjuntamente con Bertoldo Avilés Bocardo y Antonio Alejandro Mora Jiménez, en su carácter presidente propietario, secretario suplente y tesorero suplente, respectivamente del comisariado ejidal del ejido de Huipulco, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, radicado en este Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal; mediante proveído de catorce de junio de dos mil cinco, se admitió a trámite la demanda de garantías precisada, y como se ha señalado como tercero perjudicado y se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlo por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en un periódico de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente conforme al artículo 2o. de la citada Ley; debiendo apersonarse a juicio en un término de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación de las que se han hecho mención, encontrándose a su disposición copia simple de la demanda y del auto de catorce de junio del año en curso, apercibido que de no comparecer por sí o por conducto de su apoderado, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se efectuarán por medio de lista de conformidad con el artículo 30, fracción II de la Ley de la materia; se le hace de su conocimiento que se encuentran señaladas las diez horas con cuarenta minutos del cuatro de enero de dos mil seis, para la celebración de la audiencia constitucional.

México, D.F., a 1 de diciembre de 2005.

La Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal

Lic. Lucía Melo Avila

Rúbrica.

(R.- 223879)

Poder Judicial

**Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Sinaloa
Segunda Sala (Civil)
Culiacán, Sin.
EDICTO**

Agropecuaria ISA, S.A. por conducto de su representante legal José Javier Aun Nafarrete y Martha Angela Crisantes Valdez.

Domicilio Ignorado.

Notifícasele con fundamento artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el artículo 30 fracción II y 167 de la Ley de Amparo, demanda de amparo directo, promovido por Teodoro Leyva Cervantes como procurador judicial de Megafarma, S.A. de C.V., cesionario de los derechos de Agropacific, S.A. de C.V., se le emplaza para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de hecha última publicación comparezca al juicio de garantías ante el H. Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, a defender sus derechos si así le convinieren, quedando a su disposición en la Secretaría de esta Segunda Sala copias de la demanda correspondiente.-

Este edicto se publicará por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico El Sol de Sinaloa, el primero editado en México, D.F., y el segundo en esta ciudad.

Atentamente

Culiacán, Sin., a 13 de diciembre de 2005.

La Secretaria de la Segunda Sala

Lic. Margarita Ofelia Palazuelos Carrillo

Rúbrica.

(R.- 224051)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito "A" en el
Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún
Cancún, Q. Roo
EDICTO**

Administración de Bienes Inmuebles Piti, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En los autos del Juicio de Amparo número 1091/2005-A-II, promovido por Alimentos Baja, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado, con sede en esta ciudad, y otras autoridades, en el que señaló como acto reclamado: "...la inminente, ilegal e injustificada intervención a la caja del establecimiento mercantil del cual es titular mi poderdante ...el requerimiento de pago del crédito número 9400035, derivado del contrato número 5278, así como cualquier acto tendiente a su ilegal e inminente ejecución; adeudo del cual mi poderdante no es causante y por ende es ajeno al mismo ...el citatorio para diligencia administrativa, ...por ende, todo lo actuado en el procedimiento administrativo que haya dado origen a los actos señalados en los incisos anteriores, en virtud de que el mismo se ha iniciado y tramitado a espaldas de mi poderdante, sin que haya sido legalmente notificada y emplazada al mismo, dejándola en consecuencia en perfecto estado de indefensión."; se ordenó emplazar a la tercero perjudicada Administración de Bienes Inmuebles Piti, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de quien legalmente la represente, a la que se le hace saber que deberá presentarse en este Juzgado dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, a defender sus derechos; apercibida que de no comparecer dentro del término señalado, se seguirá el juicio haciéndose las ulteriores notificaciones por medio de lista que se fija en los estrados de este Juzgado Federal, haciendo de su conocimiento que queda a su disposición, en la secretaría de este Tribunal, la copia simple de la demanda de garantías, para los efectos legales procedentes, para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República; se expide lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 30 de la Ley de Amparo, 297 fracción II y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria.

Cancún, Q. Roo, a 15 de agosto de 2005.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito "A" en el Estado

Lic. José Manuel Mora Pérez

Rúbrica.

(R.- 224179)

AVISOS GENERALES

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Ejecutivo del Estado
Secretaría del Trabajo y Previsión Social
Junta Local de Conciliación y Arbitraje
San Luis Potosí
Secretaría
EDICTO**

C. Ma. Eréndira Ramírez Oidor.
Presente.

Por proveído de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2005, dos mil cinco, dictado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., con residencia en esta ciudad capital, en relación con la demanda de amparo directo que promueve la C. Julieta Monternach Rivera, en contra del laudo dictado dentro de los autos del Juicio Laboral número 480/2003/8, por ignorarse según constancias de autos el actual domicilio de la C. Ma. Eréndira Ramírez Oidor tercero perjudicado en el juicio de garantías de mérito; con fundamento en los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por este medio se le notifica y emplaza al juicio constitucional en comento para que acuda en defensa de sus intereses, quedando a su disposición una copia de la demanda de amparo en la Secretaría General de este Tribunal Laboral.

Publíquese por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación de la República Mexicana.

La C. Secretario General de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado

Lic. Lilia Vázquez Martínez
Rúbrica.

(R.- 222410)

**Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Sinaloa
Agencia del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa II de la Agencia Mixta
AP/PGR/SIN/MAZ/085/2005-MII
Mazatlán, Sin.
EDICTO**

En la Averiguación Previa número AP/PGR/SIN/MAZ/085/2005, iniciada en contra de Rafael Ibarra Navarro (a) "El Tele", por el delito contra la salud, fue decretado una motocicleta marca Yamaha de color verde con gris, modelo 2005, con número de serie 9C6KE069050001017, con número de motor E316E001605, sin placas de circulación, y con fundamento en los artículos 182, 182-A y 182-B del Código Federal de Procedimientos Penales, por este medio se notifica al propietario, así como a los interesados de la mencionada motocicleta, dejando a su disposición en la Agencia del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Mesa II de la Agencia Mixta, copia del acta de aseguramiento e inventario, apercibiéndoles para que no enajenen dicho vehículo, así como para que ejerzan su derecho de audiencia, apercibiéndoles que en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga dentro de los plazos que señala el artículo 182-B fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales, el bien asegurado en comento causará abandono a favor de la Federación.

Para publicarse en el Diario Oficial de la Federación por dos veces con intervalos de dos días, así como en periódico de circulación nacional por una sola ocasión.

Mazatlán, Sin., a 2 de octubre de 2005.

El Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Mixta, Mesa II

Lic. Omar Oswaldo Ochoa Satow
Rúbrica.

(R.- 223991)

**Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subdelegación de Procedimientos Penales "A"
Mesa I
Culiacán, Sin.
Agencia del Ministerio Público de la Federación
Mesa II de Procedimientos Penales "A"
Delegación Sinaloa**

EDICTO

Que en los autos de la Averiguación Previa Penal número AP/SIN/CLN/429/2005, M-II-"A", -instruida en contra de quien resulte responsable, por el delito de contra la salud, se dictó un Acuerdo que en su parte conducente dice: "con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 41 y 193 último párrafo del Código Penal Federal; 2o. y 181 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales; 8o. fracción I inciso e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; artículos 6, 7 y 8 fracción II de la Ley Federal de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, y a efecto de dar debido cumplimiento al Acuerdo A/011/00, dictado por el ciudadano Procurador General de la República, por lo que se establecen los lineamientos que deberán observar los Agentes del Ministerio Público de la Federación en el aseguramiento de bienes, se notifica al interesado, que sobre la siguiente embarcación: 1.- Una embarcación menor fuera de borda, marca Ebin Rude de doscientos caballos de fuerza, por lo que se apercibe al interesado o representante legal, para que no enajene o grave el bien asegurado y anteriormente descrito; así mismo, se apercibe al interesado o a su representante legal, que de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere el artículo 44 de la Ley de la materia, el bien causará abandono a favor de la Federación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.
Culiacán, Sin., a 27 de septiembre de 2005.
El Agente del Ministerio Público de la Federación
Lic. Samuel Sánchez Burciaga
Rúbrica.

(R.- 223986)

ELECTRIC VEHICLES INTERNATIONAL DE MEXICO, S.A. DE C.V.

AVISO DE TRANSFORMACION

Electric Vehicles International de México, S.A. de C.V., acordó transformarse de Sociedad Anónima de Capital Variable a Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable mediante la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el día 28 de octubre de 2005.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 223 y 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el acuerdo de transformación de la sociedad.

ACUERDO DE TRANSFORMACION

Primero.- Electric Vehicles International de México, S.A. de C.V., acuerda en transformar su régimen social de Sociedad Anónima de Capital Variable a Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.

Segundo.- Electric Vehicles International de México, S. de R.L. de C.V., tendrá un capital fijo de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y un capital variable de \$7,636,440.00 (siete millones seiscientos treinta y seis mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

Tercero.- Se acuerda cancelar los títulos de las acciones de los accionistas a efecto de reconocer su participación en la sociedad mediante partes sociales con valor igual al monto de sus acciones.

Cuarto.- La presente transformación surtirá sus efectos entre los socios el día 28 de octubre de 2005 y respecto de terceros para los efectos de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ésta surtirá sus efectos una vez que hayan transcurrido los tres meses siguientes a la inscripción de la misma en el Registro Público de Comercio.

Quinto.- Los poderes otorgados por la sociedad antes de la emisión de este acuerdo, no serán revocados, por lo tanto continúan vigentes no obstante la transformación de la sociedad que en este acto se acuerda.

México, D.F., a 6 de enero de 2006.
Electric Vehicles International de México, S.A. de C.V.
Presidente del Consejo de Administración
Ing. Jorge Rogelio Quero Aguilar
Rúbrica.

(R.- 224151)

TRANSPORTE TERRESTRE TURISTICO Y EJECUTIVO, S.A. DE C.V.
CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS
SEGUNDA PUBLICACION

En términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 20, 24, 26, 27 de los estatutos sociales, y en relación con los artículos 178, 179, 180, 181, 182, 183, 187, 191 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a todos los accionistas a la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de Transporte Terrestre Turístico y Ejecutivo, S.A. de C.V., que se llevará a cabo a las 9:00 horas del día diecisiete de enero de dos mil seis, en el domicilio de la sociedad ubicado en

avenida Carlos León sin número (entre Aduana y Gasolinera), colonia Peñón de los Baños, código postal 15620, México, Distrito Federal, para tratar diversos asuntos de acuerdo al siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Aprobación y ratificación de los acuerdos tomados en la sesión del Consejo de Administración de fecha diecinueve de septiembre de dos mil cinco.
- 2.- Modificación del Consejo de Administración.
- 3.- Renuncia y sustitución del comisario.
- 4.- Exclusión de socios.
- 5.- Disminución de porcentaje.
- 6.- Ampliación del objeto social.
- 7.- Asuntos generales.

Atentamente
México, D.F., a 3 de enero de 2006.
Comisario de Transporte Terrestre Turístico y Ejecutivo, S.A. de C.V.
Marcos Gutiérrez Corona
Rúbrica.

(R.- 224188)

TENDENCIA PROMOCIONAL, S.A. DE C.V.
(EN LIQUIDACION)

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 247 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles se publica el siguiente:

TENDENCIA PROMOCIONAL, S.A. DE C.V.
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION
25 DE NOVIEMBRE DE 2005

Activo	
Caja tesorería	\$ 50,000.00
Suma el activo	\$ 50,000.00
Pasivo y capital	
Capital social mínimo	\$ 50,000.00
Capital social variable	\$ 0.00
Pasivo	\$ 0.00
Suma pasivo y capital	\$ 50,000.00

México, D.F., a 25 de noviembre de 2005.
Liquidador
Humberto Guerrero Sabido
Rúbrica.

(R.- 223750)

GMZ CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V.
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION
AL 31 DE AGOSTO DE 2005

Activo	<u>0.00</u>
Capital contable	<u>0.00</u>

México, D.F., a 20 de diciembre de 2005.
Liquidadores

Felipe Zercovitz Sordo
Rúbrica.

Patricio García Muriel Martínez
Rúbrica.

(R.- 223704)

AVISO AL PUBLICO

Se informa al público en general que los costos por suscripción y ejemplar del Diario Oficial de la Federación, a partir del 1 de enero de 2006, son los siguientes:

Suscripción semestral: \$ 1,008.00
Ejemplar de una sección del día: \$ 10.00

El precio se incrementará \$3.00 por cada sección adicional.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

GRUPO FINANCIERO GBM, S.A. DE C.V.
GBM GRUPO BURSÁTIL MEXICANO, S.A. DE C.V., CASA DE BOLSA
AVISO DE FUSION

Javier Sunderland Guerrero en mi carácter de Prosecretario de ambas sociedades y derivado de la fusión entre Grupo Financiero GBM, S.A. de C.V., como sociedad fusionante y GBM Grupo Bursátil Mexicano, S.A. de C.V., Casa de Bolsa como sociedad fusionada, acordada en asambleas generales extraordinarias de

accionistas de ambas sociedades, celebradas el 12 de octubre de 2005, y previas las autorizaciones gubernamentales del caso, con fundamento en la fracción V del artículo 10 de la Ley para Regular Agrupaciones Financieras, publico los siguientes:

ACUERDOS DE FUSION

Primero.- Se conviene la fusión de Grupo Financiero GBM, S.A. de C.V., con GBM Grupo Bursátil Mexicano, S.A. de C.V., Casa de Bolsa, Grupo Financiero GBM, la primera de ellas con el carácter de fusionante, y la segunda como fusionada, por lo que, al surtir efectos la fusión, subsistirá Grupo Financiero GBM, S.A. de C.V. y se extinguirá GBM Grupo Bursátil Mexicano, S.A. de C.V., Casa de Bolsa, Grupo Financiero GBM.

La fusión surtirá efectos entre Grupo Financiero GBM, S.A. de C.V., y GBM Grupo Bursátil Mexicano, S.A. de C.V., Casa de Bolsa, Grupo Financiero GBM, a partir de la fecha en que la autorización que en su caso emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como los acuerdos de fusión adoptados por las respectivas asambleas de accionistas, se inscriban en el Registro Público de Comercio.

Segundo.- La fusión se efectuará tomando como base el balance de la fusionante al 31 de agosto de 2005 y el balance de la fusionada al 31 de agosto de 2005, con los ajustes contables que procedan.

Tercero.- Al llevarse a cabo la fusión, la fusionante absorberá incondicionalmente todos los activos y pasivos de la fusionada, y adquirirá a título universal todo el patrimonio y los derechos de ésta, quedando a su cargo, como si hubiesen sido contraídos por la propia fusionante, todos los adeudos y responsabilidades de la fusionada, subrogándose la fusionante en todos los derechos y obligaciones de la fusionada, de índole mercantil, civil, fiscal, laboral, comercial y de cualquier otra naturaleza, sin excepción.

La fusionante como consecuencia de la fusión adquirirá todos los activos, acciones y derechos al valor que tengan en sus respectivos libros conforme a los estados financieros de la sociedad fusionada al 31 de agosto de 2005, los cuales serán considerados como base para realizar la fusión, en el entendido de que aquellos pasivos que existieren entre la fusionante y la fusionada ya sea como acreedor o deudor, según sea el caso, quedarán extinguidos por confusión.

Cuarto.- La fusionada, como consecuencia de la fusión deberá extinguir sus órganos de administración y vigilancia, liberando a cada uno de sus miembros, propietarios y suplentes, de cualquier responsabilidad por el ejercicio de sus cargos, los cuales quedarán automáticamente revocados en el momento en el que la fusión surta sus efectos.

Quinto.- Se establece expresamente que todos los poderes que la fusionada haya conferido con anterioridad a la fecha en que surta efectos la fusión, y se encuentren en vigor, quedarán automáticamente revocados en el momento en el que la fusión surta sus efectos.

Sexto.- Con motivo de la fusión, la fusionante dejará de tener el carácter de controladora del Grupo Financiero, con apego a lo establecido por las disposiciones aplicables. La fusionante después de obtener las autorizaciones legales que sean indispensables para llevarla a cabo, o aquellas que la sociedad y/o sus asesores legales consideren que son necesarias, operará como Casa de Bolsa, y por lo tanto otorgará los poderes que sean menester a las personas encargadas de celebrar operaciones con el público y apoderados operadores, así como al Director General y a los responsables de las distintas áreas de la Institución.

Asimismo, la fusionante cambiará su denominación a GBM Grupo Bursátil Mexicano, S.A. de C.V., Casa de Bolsa, y modificará en consecuencia sus estatutos sociales.

Séptimo.- El ejercicio social y fiscal en curso de la fusionante, terminará el 31 de diciembre de 2005, conforme a lo previsto en sus estatutos sociales en vigor, en tanto que el ejercicio social y fiscal en curso de la fusionada, terminará anticipadamente en la fecha en que surta efectos la fusión, de conformidad con lo que prevén al respecto las disposiciones legales aplicables.

Octavo.- Todos los gastos, de cualquier naturaleza, que se causen con motivo de la formalización y ejecución de la fusión serán cubiertos por la fusionante.

Noveno.- La autorización y los acuerdos establecidos en el presente convenio se inscribirán en el Registro Público de Comercio y posteriormente se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio de las sociedades, de conformidad con la legislación aplicable.

Durante los noventa días naturales, siguientes a partir de la fecha de publicación, los acreedores de cualquiera de las sociedades, incluso de las demás entidades financieras integrantes del grupo, podrán oponerse judicialmente, con el único objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la fusión.

Décimo.- Si algún término o disposición del presente convenio es inválido, ilícito o es imposible de ejecutar mediante cualquier Ley o política pública, todos los demás términos y disposiciones del presente convenio deberán permanecer. En caso de que algún término o provisión sea inválido, ilícito o imposible de ejecutar, las partes negociarán de buena fe a efecto de modificar el presente convenio para acercarse tanto como resulte posible a la intención original de las partes originalmente contemplada.

Decimoprimer.- El presente convenio constituye el acuerdo total entre las partes, y representa la voluntad de los accionistas de la fusionante y fusionada, tal y como se adoptó en las correspondientes asambleas generales extraordinarias de accionistas de las partes, celebradas el 12 de octubre de 2005. Las resoluciones respecto al objeto materia del presente convenio sustituyen cualquier otro acuerdo entre las partes, ya sea oral o escrito.

Decimosegundo.- En todo lo no expresamente previsto, en los acuerdos de fusión, regirán las disposiciones de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley del Mercado de Valores y demás legislación aplicable.

Decimotercero.- El presente convenio se regirá por la legislación aplicable de los Estados Unidos Mexicanos. Para todo lo relacionado con la interpretación, cumplimiento y ejecución del presente convenio, las partes se someten expresamente a la jurisdicción de los tribunales competentes de México, Distrito Federal, renunciando expresamente a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles por razón de sus domicilios presentes o futuros o por cualquier otra causa.

Atentamente
México, D.F., a 3 de enero de 2006.
Prosecretario del Consejo de Administración
Lic. Javier Sunderland Guerrero
Rúbrica.

(R.- 224178)

AVISO AL PUBLICO

REQUISITOS NECESARIOS PARA LA INSERCIÓN DE DOCUMENTOS A PUBLICAR:

- Escrito dirigido al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, solicitando la publicación de su documento, con dos copias legibles.
- Original del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo, sin alteraciones y acompañado de dos copias legibles.
- En caso de documentos a publicar de empresas privadas, deberá anexar copia de la cédula del R.F.C.
- En caso de licitación pública o estado financiero, necesariamente deberá acompañar su documentación con un disquete en cualquier procesador WORD.
- El pago por derechos de publicación deberá efectuarse en cualquier institución bancaria, en efectivo, cheque certificado o de caja a nombre de la Tesorería de la Federación, mediante la Forma oficial 5 "Declaración General de Pago de Derechos", debidamente llenada a máquina, indicando entidad federativa, y por triplicado, sin alteraciones ni correcciones, bajo la clave 400174. Deberá presentar al Diario Oficial de la Federación los dos tantos sellados que le devuelve el Banco.

LAS PUBLICACIONES SE PROGRAMARÁN DE LA SIGUIENTE FORMA:

- Las convocatorias para concursos de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios del sector público recibidas los días miércoles, jueves y viernes, se publicarán el siguiente martes, y las recibidas en lunes y martes, se publicarán el siguiente jueves.
- Avisos, edictos, balances finales de liquidación, convocatorias de enajenación de bienes y convocatorias de asambleas se publicarán cinco días hábiles después de la fecha de recibido y pagado, y tres días después si se acompañan con disquete, mientras que los estados financieros, de acuerdo al espacio disponible para publicación.
- El disquete deberá contener un solo archivo con toda la información.
- Por ningún motivo se recibirá documentación que no cubra los requisitos antes señalados.
- Horario de recepción de 9:00 a 13:00 horas, de lunes a viernes.
- Teléfonos: 50 93 32 00 y 51 28 00 00, extensiones 35078, 35079, 35080 y 35081. Fax extensión 35076.

Nota: Si envía la documentación por correspondencia o mensajería, favor de anexar guía prepagada de la mensajería de su preferencia, correctamente llenada, para poder devolverle la forma fiscal que le corresponde.

Atentamente
Diario Oficial de la Federación